



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

**La función de desarrollo progresivo  
del derecho internacional por la Asamblea General  
de las Naciones Unidas respecto al arreglo pacífico de  
controversias internacionales**

Anna Badia Martí



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**

LA FUNCION DE DESARROLLO PROGRESIVO  
DEL DERECHO INTERNACIONAL POR LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO  
AL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Tesis presentada para aspirar al título de doctor por

ANNA MARÍA BADIA MARTÍ

realizada bajo la dirección  
de la Profesora, Dra. Victoria  
ABELLAN HONRUBIA, Catedrática de  
Derecho Internacional de la  
Universidad de Barcelona.

Barcelona, Diciembre de 1987.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700499874

## CAPITULO 59

### EL PROCESO SEGUIDO PARA LA FORMULACION DEL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.

Vistos los mecanismos que ha utilizado la Asamblea General en el tratamiento del arreglo pacífico de controversias internacionales queda por estudiar, con objeto de completar la exposición respecto al procedimiento seguido, cómo se ha abordado este tema en las propuestas de carácter sustantivo ya que el resultado concreto a que llegue esta labor configura la aportación real de la Organización de las Naciones Unidas en el ámbito de la función de desarrollo progresivo respecto al arreglo pacífico de controversias.

Antes de proseguir interesa hacer algunas precisiones respecto a la sistemática a seguir porque a pesar de que en los tres comités se trata el tema de arreglo pacífico de controversias, tienen funciones distintas. Así en el Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, no se dió una labor previa de identificación de los principios sino que éstos estaban enunciados en las Resoluciones de la Asamblea General relativas al tema, y se incluye desde su inicio el principio de arreglo pacífico de controversias internacionales. El único punto que interesa en este caso, y que ya ha sido expuesto, se refiere a los intentos de desarrollar los medios de solución, o uno de ellos. Por la forma en que se operó en este caso, recordando además la rapidez con que se alcanzó el consenso deseado, se excluye en este capítulo su tratamiento.

En los otros dos comités: Comité especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización y Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, es muy rica la aportación de propuestas

por parte de los representantes de los gobiernos, que han llegado ha consensuarse y se han convertido en propuestas concretas de los comités especiales a la Sexta Comisión de la Asamblea General.

Tiene mayor interés en este trabajo, a consecuencia de la decisión de elaborar la declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, por lo que se estudia con mayor detenimiento. En el apartado siguiente se expone la aportación sobre esta materia del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

#### I. COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION.

Las propuestas formuladas en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en relación al arreglo pacífico de controversias se dividen en tres etapas que corresponden al proceso seguido en su seno con objeto de identificar las propuestas sobre las que podría existir un acuerdo y se incluyen en el ámbito de las funciones encomendadas por la Asamblea General.

El estudio que se realiza a continuación se refiere única y exclusivamente al tema de arreglo pacífico de controversias, no entrando en ningún momento en otras propuesta que abordó el Comité Especial.

Así, las tres etapas enunciadas corresponden a las cuatro primeras sesiones del Comité a partir de su creación, coincidiendo con el material de trabajo de acuerdo con el



que desempeñó su tarea. La exposición se divide en los tres apartados siguientes: Estudio analítico del Secretario General, propuestas contenidas en los documentos de trabajo presentados por los Estados Miembros y elaboración de una lista sistemática de propuestas.

Se dedica un cuarto apartado a la elaboración de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias, tarea que actualmente está llevando a cabo este Comité Especial y, tal como se ha dicho, contribuye al desarrollo del arreglo pacífico de controversias.

#### A. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO ANALITICO DEL SECRETARIO GENERAL.

Los trabajos del Comité Especial se iniciaron con el debate del estudio analítico del Secretario General<sup>1</sup>, que sistematiza las opiniones recibidas de los gobiernos, y en él se incluye el tema del arreglo pacífico de controversias internacionales.

Efectivamente dentro de las opiniones expresadas con respecto a los distintos aspectos del funcionamiento de las Naciones Unidas se incluye un subapartado titulado: medios, métodos y procedimientos para el arreglo pacífico de controversias.

El documento parte de una reseña de la situación existente en la que se considera que a pesar de que el arreglo pacífico de controversias es un principio de derecho internacional contenido en la Carta de las Naciones Unidas y en ella se establezcan mecanismos de arreglo en los que interviene la Organización, la práctica de la misma revela que existe por parte de los Estados Miembros la tendencia de solucionar las controversias fuera de la Organización.

---

<sup>1</sup> - " Estudio analítico presentado por el Secretario General en cumplimiento de la Resolución 3499 (XXX) de la Asamblea General" , DOC. A/A.C.182/L.2 en DOC. A/32/33.

De aquí que se expresara como opinión de carácter general la conveniencia de analizar a fondo los mecanismos de la Carta a fin de verificar por qué no se utilizaban plenamente y, "determinar si las Naciones Unidas eran capaces de participar en la solución, no sólo de las controversias de orden político sino también las que dimanaban del desarrollo económico y de los progresos científicos y tecnológicos"<sup>2</sup>.

En el Comité Especial, al debatir el estudio analítico del Secretario General, se consideró que en la esfera del arreglo pacífico de controversias las Naciones Unidas habían demostrado gran debilidad, pero entiende que el sistema establecido en la Carta es flexible y se podía fortalecer sin necesidad de revisar sus disposiciones<sup>3</sup>.

En el informe del Secretario General se ordenan las opiniones concretas relativas a los medios, métodos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias, en tres apartados: opiniones de carácter normativo, opiniones referentes a los métodos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias y aspectos institucionales.

#### -Opiniones de carácter normativo:

En este sentido, se propuso la elaboración de un tratado sobre el arreglo pacífico de controversias mediante el cual los Estados se comprometerían: "... a utilizar el marco de las Naciones Unidas y los medios pacíficos previstos en la Carta para solucionar las posibles controversias entre ellos" <sup>4</sup>.

En el Comité Especial, al considerar esta propuesta, se expresaron opiniones radicalmente contrarias a la celebración de un tratado sobre el objeto indicado. Uno de los ar-

---

<sup>2</sup>- Ibid. pág. 163 , párrf. 79.

<sup>3</sup> - VID. Informe del grupo de trabajo establecido por el Comité especial. "II- Opiniones, sugerencias y propuestas consideradas en relación con el examen de varios párrafos del estudio analítico." DOC.A/32/33, pág. 43 a 70 ( en especial párrf.75).

<sup>4</sup> - VID.DOC. A/A.C.102/L.2 en DOC. A/32/33 párrf.81 pág.164.

gumentos utilizados era que podría violar el principio de libre elección de medios.

Ante la firme oposición a la citada propuesta se sugirió, que se incluyera dentro de las propuestas de carácter normativo, la de elaborar una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias en la que se recogería el desarrollo normativo que había sufrido el citado principio.

En orden a ilustrar el carácter de la declaración que se propone se citaban como ejemplos: La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, la Declaración sobre la definición de agresión.....

Así, dentro de las propuestas de carácter normativo se incluyeron dos: la elaboración de un tratado -recogido en el estudio del Secretario General- y la elaboración de una declaración propuesta que surgió en el Comité Especial al debatir la primera.

#### - Opiniones referentes a métodos y modalidades para el arreglo pacífico:

Las opiniones expresadas en relación a los métodos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias pueden agruparse en dos apartados.

Por un lado, se planteó la necesidad de analizar la reticencia mostrada por los Estados a utilizar medios que requieren la intervención de terceros, ajenos a la controversia. Tendencia que está reflejada en la no inclusión por parte de los Estados de acuerdos para la solución pacífica, antes de que ésta surja.

Por otro lado, se planteó el análisis de los métodos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias a partir de las disposiciones de la Carta que establecen mecanis-



mos de arreglo, incluida la enumeración del Artículo 33 de la Carta.

Se valoraron los procedimientos establecidos en la Carta de infrutilizados, lo cual hacía necesario su fortalecimiento, y con este fin se hicieron diversas propuestas:

- Realizar un estudio exhaustivo de los medios existentes para desarrollar los que tienen mayores facilidades.
- Utilizar las facultades de investigación del Consejo de Seguridad, recogidos en el Artículo 34 de la Carta y constituir comisiones a tal efecto en virtud del Artículo 25.
- Aplicación del Artículo 36 y en caso necesario vincularlo con el Artículo 25 de la Carta.
- Posibilidad de favorecer el Artículo 52 de la Carta, que regula el establecimiento de acuerdos regionales en esta materia y así se facilitaría la cristalización de normas aplicables a un área concreta y no aplicables a toda la comunidad internacional.

El Artículo 33 de la Carta mereció dos tipos de comentarios. Por un lado se mostró interés en realizar un debate sobre los procedimientos en él enumerados. Por otro, se propuso su reforma en el sentido de que, en caso de fracasar el procedimiento de negociación debería recurrirse preceptivamente a procedimientos que requieren la intervención de terceros a fin de solucionar definitivamente la controversia. Para ello se proponía la incorporación de un nuevo párrafo en el Art. 33 de la Carta:

"... en virtud del cual en caso de persistencia de una controversia se exigiría a las partes lo siguiente: a) recurso a la conciliación y oportunamente al arbitraje si fuera menester, cuando así lo solicitara el Consejo para este fin, b) someter los aspectos jurídicos de la controversia a la Corte cuando así lo solicitare el Consejo de Seguridad"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> - VID. DOC.A/A.C. 182/ L.2 en DOC. A/32/33 párrf. 82 pág.165.

La posibilidad de enmendar el Artículo 33 de la Carta no es en realidad viable en base al acuerdo que parecía existir de no estudiar cuestiones que requieran enmendar la Carta, sin embargo la propuesta en cuestión es interesante, ya que apoya las propuestas expresadas en el sentido de que es conveniente fortalecer los mecanismos que requieren la intervención de terceras partes.

- Aspectos institucionales:

En relación a los aspectos institucionales las opiniones recogidas por el Secretario General pueden resumirse en dos grupos de propuestas.

Por un lado, se propuso la creación de una comisión de mediación, conciliación y buenos oficios que tuviese el carácter de permanente, y se planteó como un órgano subsidiario o bien del Consejo de Seguridad o bien de la Asamblea General.

La idea de establecer un órgano permanente de arreglo pacífico recibió cierto grado de apoyo pero dió origen a una firme oposición, fundamentada en la consideración de que no podía justificarse su creación en virtud de la Carta y violaba directamente el derecho soberano de los Estados de determinar en conformidad con la Carta los medios que estimaren convenientes de arreglo.

Por otro lado, se plantearon un segundo grupo de propuestas dirigidas íntegramente a fortalecer el papel del Tribunal Internacional de Justicia como órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de controversias. Las propuestas en este apartado eran muy amplias y abarcaban desde la ampliación de los que podían solicitar dictámenes consultivos, hasta organizar las salas del Tribunal por materias.

Estructuradas las propuestas en estos tres apartados: aspectos normativos, métodos y modalidades y aspectos institucionales que estableció el Secretario General y debatió el



grupo de trabajo del Comité Especial, se está ante el hecho de que a pesar del esfuerzo realizado, las propuestas son confusas y están íntimamente relacionadas. Así, si se pretende un desarrollo normativo del arreglo pacífico de controversias -adoptando la forma o bien de tratado o bien de declaración- en el que se establezca las diferentes normas que deben cumplirse para llevar a cabo una solución pacífica, inmediatamente hay que tratar la aplicación de esta normativa en relación a los métodos y modalidades. Además, el tercer apartado de aspectos institucionales se puede incluir perfectamente en el apartado anterior, relativo a los métodos y calificarlos como el recurso a órganos permanentes. Por lo tanto, ha de quedar bien sentado que la exposición del estudio analítico del Secretario General y su debate, sirvió para poner de manifiesto la necesidad de estudiar este tema y la gran cantidad de sugerencias que se habían planteado en relación al mismo.

#### B. PROPUESTAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS.

Una vez debatido el estudio analítico del Secretario General, la labor del Comité Especial se centró en identificar los puntos en los que era posible entablar un debate constructivo para llegar a resultados concretos. La fórmula adoptada fue la presentación por parte de los Estados Miembros de documentos de trabajo que se debatirían en el seno del Comité Especial.

Así, el objeto de este apartado no se centra en hacer un estudio comparativo entre los diferentes documentos de trabajo sino que se extrae de entre las diferentes propuestas las que ofrecen mayor interés para el desarrollo del arreglo pacífico de controversias internacionales y tuvieron

en principio un mayor apoyo por parte de las delegaciones. Se expone a continuación en ocho epígrafes.

1. **Elaboración de un instrumento internacional sobre el arreglo pacífico de controversias.**

La conveniencia de elaborar un instrumento internacional sobre el arreglo pacífico de controversias es común a numerosos documentos de trabajo. Se plantean en el mismo orden de ideas que en el estudio analítico del Secretario General.

La delegación rumana sugirió "La adopción de medidas encaminadas a acelerar el proceso de codificación de los principios y normas relativas a la solución pacífica de controversias", a fin de asegurar el funcionamiento eficaz de los procedimientos y medios de arreglo pacífico<sup>6</sup>. Para ello las Naciones Unidas deberían aprobar un instrumento internacional.

La propuesta se apoyó mayoritariamente, y para ello, tal como planteó la delegación de México, el primer paso sería la elaboración y aprobación de una declaración, la cual sentaría las bases para preparar posteriormente un tratado<sup>7</sup>.

Las delegaciones que presentaron documentos de trabajo en el sentido expresado indicaron el contenido que debería tener la futura declaración. Las propuestas pueden agruparse en dos. La primera se refiere al contenido del principio de

---

<sup>6</sup> - VID.DOC. A/A.C.182 /W.6./2 , en DOC. A/33/33 pág.7 y 8.

<sup>7</sup> - La primera delegación que planteó en un documento de trabajo la elaboración de un instrumento internacional, en dos fases 1º declaración, 2º tratado, fué la delegación de México - DOC A/A.C. 182/W.6.1 Rev. 2 párrf. 11 en DOC.A/33/33- Mayoritariamente se apoyó este planteamiento formulado. Interesa al respecto: " Declaración del presidente sobre la labor efectuada por el grupo de trabajo" .Declaración formulada en la 27a. sesión en DOC. A/33/33 pág. 6 . También en la Sexta Comisión se expresaron opiniones en el mismo sentido. El representante de la INdeia "... apoyó en principio la elaboración de una declaración que aprobaría la Asamblea General y constituiría un primer paso con miras a la eventual elaboración de un tratado". DOC.A/C.6/ 33/Sr.28 párrf. 60 pág.17. VID. opinión de Madagascar en DOC.A/C.6/33/Sr.20 .

arreglo pacífico de controversias, la segunda se refiere a los procedimientos de arreglo que deberían incluirse en la futura declaración.

En relación al contenido del principio se consideró por parte de las delegaciones de México y Sierra Leona<sup>8</sup>, la necesidad de reiterar la obligación de los Estados de someter las controversias a un arreglo pacífico en los términos del Artículo 2-39 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Junto con la formulación del principio de arreglo pacífico de controversias debería reafirmarse el principio de no recurrir a la amenaza o uso de la fuerza y a todo tipo de coacción. De reafirmarse ambos principios conjuntamente se está ante el planteamiento utilizado en la Carta. Además la delegación de Sierra Leona indicó que la futura declaración "debería insistir en la estrecha relación entre el desarme y el arreglo pacífico de controversias"<sup>9</sup>.

Asimismo debía delimitarse el ámbito de aplicación de la futura declaración, y la delegación indicó que debía excluirse de su ámbito:

- Su aplicación a los asuntos ya regidos por otros tratados o medios.
- Las cuestiones que entren dentro de jurisdicción,
- El recurso a medios pacíficos de controversias no podrá limitar el derecho de legítima defensa de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta.
- La obligación de no interponer reclamaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante cualquier jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales nacionales competentes<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup>- Propuesta de México en : DOC.A/A.C.182/W.6./1 Rev.2, pág. 11 en DOC.A/33/33.  
Propuesta de Sierra Leona en: DOC. A/A.C.182/W.6/9, párrf.8 en DOC.A/33/33.

<sup>9</sup> - DOC.A/A.C.182/W.6./9 párrf.8 en DOC.A/33/33.  
Efectivamente el deseo de alcanzar el desarme y el arreglo pacífico de controversias están relacionados pero, a mi juicio, tal relación no es oportuno sea objeto de desarrollo en el documento que se propone ya que la formulación que aparece mayoritariamente apoyada por las delegaciones es, desde un punto de vista amplio, sin centrar a priori la aplicación del principio del arreglo pacífico de controversias en el campo del fortalecimiento de la paz y la seguridad.

<sup>10</sup> - VID.DOC. A/A.C.182/W.6.1 Rev.2 puntos: 2,4,6., párrf. 5, en DOC.A/33/33.



Los procedimientos de arreglo, en relación a los que se ha ordenado el 29 grupo de propuestas formuladas relativas al contenido de la futura declaración, se refieren mayoritariamente a los procedimientos enumerados en el Artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y al fortalecimiento de los mecanismos de que dispone la Organización.

Respecto al Artículo 33 de la Carta, todas las delegaciones coincidieron en entender que la enumeración de procedimientos no indicaba ninguna prioridad; deberían desarrollar todos los procedimientos en él contenidos<sup>11</sup>. La de Sierra Leona proponía que subrayase las ventajas de la negociación, celebradas sobre una base de buena fe respecto a otros medios de arreglo<sup>12</sup>; los países del área socialista, han incidido reiteradamente en resaltar los aspectos positivos de este medio de solución.

Otro de los puntos a destacar de los procedimientos de arreglo, era el de que la declaración debía referirse a la necesidad de que una vez las partes han acordado el recurso a un procedimiento de arreglo, la solución que se proponga a través del mismo ha de ser respetado y acatado por las partes en la controversia<sup>13</sup>; de no actuar de esta forma, el inicio de cualquier procedimiento no tiene ninguna eficacia.

Entrando en los mecanismos de arreglo pacífico establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, se incidió en la conveniencia de que la Organización de las Naciones Unidas debe prestar mayor apoyo a los organismos especializados y a los organismos regionales establecidos de acuerdo con el Artículo 52 de la Carta <sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> - VID.DOC. A/A.C.182/W.6./1 Rev.2, párrf.7 DOC A/33/33.

<sup>12</sup> - VID.DOC.A/ A.C.182/W.6./9 párrf. 2.

<sup>13</sup> - Sierra Leona, DOC A/A.C.182/ W.6./9.

<sup>14</sup> - DOC. A/A.C.182/ W.6./9 párrf.6.

La idea de fortalecer la aplicación de los procedimientos de arreglo pacífico de controversias contenidos en los acuerdos de ámbito regional, se ha reiterado a menudo por parte de los Estados Miembros de la Organización para la Unidad Africana y de la Organización de Estados Americanos.

Respecto a los órganos principales de la Organización de Naciones Unidas se propuso la conveniencia de acrecentar el papel del Secretario General con arreglo al Artículo 99 y en la esfera de la determinación de los hechos y mediación<sup>15</sup>, al Tribunal Internacional respecto al cual se mostraron favorables a que la futura declaración determine las competencias específicas del mismo<sup>16</sup>, y se utilice con mayor frecuencia la competencia consultiva del Tribunal Internacional de Justicia<sup>17</sup>.

Las propuestas recogidas en relación al contenido de la futura declaración corresponden a las que presentaron las delegaciones específicamente con este fin; aunque ello no es obstáculo para que las propuestas que se recogen en los epígrafes siguientes puedan, en el caso de considerarse oportuna, incluirse en el contenido del futuro instrumento internacional. Se volverá sobre este aspecto al estudiar el contenido de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales.

## 2. La aplicación y reforma de los Artículos 33 y 37 de la Carta.

La propuesta de aplicar los Artículos 33 y 37 de la

---

<sup>15</sup> - VID.DOC.A/A.C. 182/W.G.9 párrf. 7

<sup>16</sup> - VID.DOC. A/A.C./182/W.G./ Rev. 2 párrf.8.

<sup>17</sup> - VID.DOC A/A.C.182/W.G./1 Rev.2 párrf.9 y A/A.C.182/W.G./9.



Carta corresponde inicialmente a la delegación de Francia<sup>18</sup>, aunque se unieron a ella varias delegaciones.

Respecto al Artículo 33 de la Carta, comentado ya en el apartado anterior, se apuntaron nuevas cuestiones, sobre todo en orden a resaltar el papel del Consejo de Seguridad. Se exhortó al Consejo de Seguridad a que desempeñase un papel más activo en el arreglo pacífico y un modo de lograrlo era a través de la aplicación más frecuente del Artículo 33 de la Carta <sup>19</sup>. Con la misma idea, el gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte lo relaciona con el Artículo 29- en el que se faculta al Consejo de Seguridad a establecer organismos subsidiarios para el desempeño de sus funciones- y la propuesta establece: "Teniendo en cuenta el Artículo 29 y las disposiciones pertinentes del Capítulo VI de la Carta en particular el párrafo 2 del Artículo 33 se debería alentar a los Miembros del Consejo a considerar el establecimiento de un Comité permanente de expertos en técnicas de investigación de hechos y mediación" <sup>20</sup>.

Se propuso, al igual como se recogió en el estudio analítico del Secretario General, reformar el Artículo 33 de la Carta en el sentido de que en primer lugar las partes en una controversia deberían intentar el arreglo mediante negociaciones, y en el caso de que fracasaran acudiesen obligatoriamente a procedimientos de arreglo que requieran la intervención de terceros <sup>21</sup>.

En relación al Artículo 37 no se presentaron propuestas concretas para fortalecerlo, únicamente recordar que su aplicación corresponde a las partes en una controversia susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad, y que cuando no logren solucionarlo por ninguno de los medios in-

---

<sup>18</sup> - VID.DOC.A/A.C. 182/W.6.4 pág. 12 y 12 en DOC. A/33/33.

<sup>19</sup> - VID.DOC.A/ A.C. 182/ W.6.12 documento de trabajo presentado por la delegación de Yugoslavia, pág. 21 párrf. 4 en Doc A/33/33.

<sup>20</sup> - Punto 5 del documento de trabajo presentado por el Reino Unido e Irlanda del Norte, en pág. 28, párrf. 26, DOC. A/33/33. Este documento se comentó favorablemente por varias delegaciones.

<sup>21</sup> - Propuesta que corresponde a la delegación de Filipinas.

dicados en el Artículo 33 de la Carta deberán acudir al Consejo de Seguridad.

3. El establecimiento de un sistema de arreglo obligatorio de controversias en las convenciones bilaterales y multilaterales.

Prever sistemas de arreglo obligatorio de controversias en las convenciones bilaterales o multilaterales, contribuiría a paliar la práctica de los Estados de mostrarse reticentes a vincularse a procedimientos de arreglo antes de que surja la controversia, opinión ésta, que se había comentado reiteradamente en el Comité Especial. Además las controversias surgidas de la aplicación de las convenciones entrarían de manera automática dentro de procedimientos de arreglo establecidos en la convención.

La práctica de los Estados es bastante coincidente en incluir, ya sea en su articulado o bien en anexos, procedimientos de arreglo sobre cuestiones derivadas de la aplicación o interpretación del convenio, dependiendo su eficacia de las reservas que se formulen. Esta práctica es unánime en las convenciones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se citó, en concreto por la delegación francesa, la cuarta conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en la que tiene gran importancia el método conciliatorio, y se regula este procedimiento para cuestiones a las que no se aplicaba con anterioridad<sup>22</sup>. Hay que tener en cuenta que con la inclusión de disposiciones de este tipo en los convenios, al mismo tiempo que se contribuye a la apli-

---

<sup>22</sup> - En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar la delegación de Francia propugno sistemáticamente el recurso obligatorio al procedimiento arbitral o jurisdiccional de la controversia o cualquier otro método pacífico adecuado. En el séptimo período de la conferencia, la delegación de Francia propuso que la conferencia aprobase el recurso a la conciliación obligatoria para la solución de controversias de cierta índole. El grupo de negociación aceptó la propuesta y la presentó al plenario de la conferencia.  
VID.DOC.A/C.6/ 33/Sr.23 pág. 17 párrf. 48.

cación del principio de arreglo pacífico de controversias, se desarrollan los mecanismos de arreglo.

4. El recurso voluntario a un método de arreglo de controversias de carácter obligatorio.

La delegación de Francia incluyó esta propuesta en el documento de trabajo que presentó <sup>23</sup>. Se trata de una obligación firmemente establecida en relación al Tribunal Internacional de Justicia, y al recurso a tribunales arbitrales, que constituye una expresión del principio pacta sunt servanda. El Comité Especial no discutió esta propuesta ya que constituye una norma obligatoria en derecho internacional; únicamente señalar que al ser propuesta por la delegación de Francia no es de extrañar, ya que esta delegación, a lo largo de los debates del Comité Especial en numerosas ocasiones se ha mostrado partidaria de fortalecer el arbitraje y el recurso al Tribunal Internacional de Justicia.

5. El fortalecimiento del recurso a los mecanismos regionales, descentralización funcional prevista en el Artículo 52 de la Carta.

La necesidad de fortalecer los procedimientos de arreglo pacífico de controversias establecidos por las organizaciones de ámbito regional, se ha formulado con insistencia por parte de las delegaciones, desde el momento en que se planteó el análisis de la Carta y el fortalecimiento del papel de la Organización.

---

<sup>23</sup> -VID.DOC.A/A.C. 182/ W.6. 4 pág. 12 y 13 en DOC.A/33/33.



Al abordar las propuestas de carácter normativo ya se ha indicado que era uno de los puntos que debería tratarse al elaborar una declaración <sup>24</sup>. Otras delegaciones no lo vinculaban como un apartado de un texto normativo, sino como un punto a analizar en relación al arreglo pacífico de controversias <sup>25</sup> que debería plantearse como un recurso previo antes de llevar una controversia ante el Consejo de Seguridad <sup>26</sup>, régimen que ya se establece en la Carta.

#### 6. La elaboración de métodos ad-hoc y especializados de arreglo.

La elaboración de métodos ad-hoc y especializados de arreglo tiene distintos planteamientos a la vista de los documentos de trabajo presentados.

Por un lado su establecimiento puede ser una respuesta a la tendencia que parece existir en el Comité Especial de potenciar y desarrollar los mecanismos que requieren la participación de terceros.

Así por ejemplo, la delegación española sugirió <sup>27</sup> que una vez transcurrido un plazo de tiempo en el que las partes estén celebrando negociaciones sin lograr un acuerdo, deberían recurrir a medios de arreglo en los que se prevea la participación de terceros cuya aceptación obligatoria convendría de antemano. La propuesta está formulada con carácter muy general, y no indica a que procedimientos de arreglo

---

<sup>24</sup> - Propuesta de Sierra Leona en DOC.A/A.C.182/W.6.9 , párrf.8 en DOC. A/33/33.

<sup>25</sup> - Esta es la propuesta de la delegación de Francia en DOC. A/A.C. 182/ W.6.4, pág.12 y 13 en DOC.A/33/33.

<sup>26</sup> - VID. por ejemplo las propuesta de Filipinas en DOC. A/A.C.182/W.6.11; pág. 55 , párrf.68 en DOC.A/33/33.  
VID. ropuesta de Tunez, no figura el número de su documento de trabajo, vid. su contenido en DOC.A/33/33 pág.27.

<sup>27</sup> VID.DOC.A/A.C.182/W.6.17/Rev.1, pág. 53 en DOC.A/33/34.

se refiere, por lo tanto cabe dentro de los que proponen métodos ad-hoc y especializados de arreglo, cuyo procedimiento debería establecerse en el acuerdo previo al que se refiere la delegación española, y es en este sentido que se ha incluido esta propuesta en el apartado que se comenta.

Por otro lado, es un modo de desarrollar procedimientos concretos a partir de un planteamiento general <sup>28</sup>.

El establecimiento de métodos ad-hoc se considera idóneo en el sentido de que en su composición y procedimientos de trabajo puede tenerse en cuenta las características concretas de cada controversia <sup>29</sup>. En efecto, por su naturaleza se trata de procedimientos flexibles que favorecen el arreglo y recuerdan la facultad de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de crear los organismos subsidiarios que estimen conveniente, pudiendo estar dirigidos a la solución de una controversia determinada dentro del marco de las competencias que ostentan cada uno de estos órganos principales de la Organización en materia de arreglo pacífico de controversias <sup>30</sup>. En caso de ser posible el desarrollo de estos procedimientos se podría actuar en el marco de la Organización, con lo que se favorecería su fortalecimiento y, el procedimiento de arreglo, tendría la posibilidad de desvincularse del peso burocrático y político que concurre cuando un órgano principal de la Organización entra a conocer de una controversia.

Elaborar métodos ad-hoc y especializados de arreglo debe entenderse, tal como se ha expuesto hasta el momento, como un órgano creado para una controversia concreta que reúna las condiciones más idóneas para resolver el asunto.

---

<sup>28</sup> -VID.Propuesta de la delegación francesa en DOC.A/A.C. 182/W.6.4 pág. 12 y 13 en DOC.A/33/33.

<sup>29</sup> - En este sentido se manifestó la delegación de Pakistán. VID.DOC.A/C.6/33/Sr.24 párrf.6.

<sup>30</sup> - VID.DOC. de trabajo del Reino Unido e Irlanda del Norte en el que se vincula el establecimiento de organismos subsidiarios en relación al Consejo de Seguridad :

" Se debería también alentar al Consejo de Seguridad la utilización de organismos subsidiarios establecidos de conformidad con el Artículo 29, en casos particulares."

Este documento de trabajo fué reiteradamente apoyado en las sesiones del Comité Especial, VID. al respecto, Trigésimo tercer periodo de sesiones, INFORME DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION.



Ahora bien, también puede formularse, tal como reiteradamente ha promovido la delegación de Rumania, la institucionalización de comités dirigidos a solucionar las controversias, dependiendo o bien de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

Así, en el documento de trabajo presentado por la citada delegación uno de sus apartados tiene como objeto: "La creación de una comisión permanente de la Asamblea General encargada de desempeñar funciones de mediación, buenos oficios y conciliación" <sup>31</sup>.

La delegación rumana considera oportuno la creación de un órgano de esta naturaleza y el argumento que utiliza es el siguiente: "... a fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales debería ampliarse el marco institucional y debería mejorarse los instrumentos de que disponen las Naciones Unidas para el arreglo de controversias internacionales, con tal objeto, sería particularmente útil crear un órgano de buenos oficios y conciliación, que fuera responsable ante la Asamblea General y desempeñara un papel activo en la prevención de tensiones y conflictos y en la búsqueda de soluciones compatibles con el espíritu de buena vecindad y coexistencia pacífica (...). El establecimiento de dicho órgano crearía el marco adecuado para la búsqueda de métodos y medios prácticos de arreglo pacífico de controversias. Permitiría que las Naciones Unidas desempeñaran un papel más eficaz para impedir que las situaciones de tensión se desarrollen, intensifiquen y degeneren en conflictos armados. Ese órgano podría ayudar también a fortalecer la confianza de los Estados en la capacidad de las Naciones Unidas para desempeñar su papel de mantenimiento de la paz y la seguridad. De este modo podría llegar a ser una norma general de recurso de los Estados Miembros al marco establecido por las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de controversias" <sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> - VID.DOC.A/A.C.182/W.6.12 pág. 7 en DOC.A/33/33.

<sup>32</sup> - VID.DOC.A/C.6/ 33/Sr.21, de 19 de Octubre de 1978 pág.6 párrf.15.

Se expresaron opiniones en contra a la creación de un órgano en los términos expuestos por Rumania <sup>33</sup>. La posibilidad de crear una comisión de conciliación, buenos oficios y mediación se trata más adelante, ya que ha sido una de las propuestas que se ha continuado analizando en el Comité Especial, después de la aprobación de la Declaración de Manila.

7. El establecimiento de una nómina de autoridades que aceptarían designar árbitros o presidentes de tribunales de arbitraje.

La propuesta de establecer una nómina de autoridades que aceptarían designar árbitros o presidentes de tribunales de arbitraje corresponde a la delegación francesa. Esta delegación a lo largo de los debates del Comité Especial y de la Sexta Comisión se ha manifestado reiteradamente favorable al método de arbitraje.

La propuesta no fue objeto ni de apoyo ni de crítica, lo cual puede ser debido al hecho de que la Asamblea General a lo largo de sus períodos de sesiones ha establecido listas de autoridades que se encargarían de aplicar los métodos concretos. Cabe señalar como ejemplos: el Acta General revisada para el arreglo de controversias internacionales, comisión de investigación o conciliación, cuadro de observadores de las Naciones Unidas, comisión de observación de la paz, procedimiento arbitral para el arreglo de controversias,

---

<sup>33</sup> - Ya en el estudio analítico del Secretario General se recoge esta opinión así como en el Comité Especial y en los debates de la Sexta Comisión.

Por ejemplo, una delegación consideró que la propuesta de creación de una comisión permanente de la Asamblea General "...podría violar el derecho soberano de todos los Estados a determinar, de acuerdo con la Carta sus propios medios para el arreglo pacífico de controversias, y que resultaba difícil conciliarlo con los Artículos 12, 24 y 29 de la Carta". no consta el gobierno que expreso esta opinión en:

"Declaración del presidente sobre la labor efectuada por el grupo de trabajo" en INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION, pág 9 y 10 DOC.A/33/33.

nómina de expertos en determinación de hechos<sup>34</sup>. El resultado práctico de estos mecanismos es que no se han aplicado, lo cual justifica el escepticismo de las delegaciones en continuar en esta línea de desarrollo de mecanismos de solución.

8. La preparación de un manual práctico de las Naciones Unidas sobre el arreglo pacífico de controversias.

Sin perjuicio de que en el estudio analítico elaborado por el Secretario General en el que se sistematizan las opiniones presentadas por los gobiernos, quedase reflejada la propuesta de elaborar un manual, existen precedentes de esta propuesta.

En efecto, ya en 1965 la delegación del Reino Unido e Irlanda del Norte se manifestó en este sentido <sup>35</sup> y en 1978 al presentar un documento de trabajo en el Comité Especial, propuso de nuevo elaborar un manual "... en el que se expliquen todos los medios por los cuales puede promoverse el arreglo pacífico y se enumeren todos los mecanismos y facilidades existentes para dicho propósito"<sup>36</sup>. Ante esta propuesta, las delegaciones se mostraron muy favorables<sup>37</sup> salvo alguna excepción como es el caso de la delegación de México <sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> - VID.DOC.A/10289, INFORME DEL SECRETARIO GENERAL 20 de Octubre de 1975 pág. 1 a 7. Este informe fué el resultado de que en el vigésimo noveno de periodo de sesiones, se incluyó como tema en el programa de la Asamblea General el tema de arreglo pacífico de controversias, y se adoptó por la misma la Resolución correspondiente en la que se solicita un informe al Secretario General, sobre los mecanismos de arreglo pacífico de controversias establecidos en la Carta así como de la práctica de la Organización sobre los mismos. El resultado fué el informe citado, el cual considero de gran interés.

<sup>35</sup> - VID. Proyecto de Resolución A/S.P.C./L.123 Add.1 a 3 en DOC.A/6187.

<sup>36</sup> - DOC.A/33/33 pág. 38, no consta número de documento.

<sup>37</sup> - Turquía, DOC.A/A.C.182/ W.6.7/Rev.1 ; Canadá ,DOC.A/C.6/33/Sr.24.

<sup>38</sup> - La delegación de México no estaba muy conforme: "El Sr. Corea no puede coincidir con la opinión expresada por el presidente del Comité Especial de que la propuesta de que se elaborase un manual sobre la solución pacífica de controversia recibió el apoyo unánime del comité. No es eso lo que revela el informe. La delegación de México no considera que el hecho de que no se recurra con mas fre-



La elaboración de un manual se ha abordado como tarea del Comité Especial a partir del trigésimo octavo periodo de sesiones y debido al interés que despierta esta propuesta se le dedica un apartado, el D, de este capítulo.

### C. CONSIDERACIONES SOBRE LA LISTA SISTEMÁTICA DE PROPUESTAS RELATIVA AL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS.

La elaboración de una lista de propuestas sobre el arreglo pacífico de controversias corresponde al tercer punto en el que se ha dividido la exposición de las propuestas formuladas en el Comité Especial.

Se hizo en base a los documentos de trabajo presentados por los representantes de los gobiernos, a partir de los que se realizó un debate cuyo objeto era establecer los criterios conforme a los que una propuesta concreta podía calificarse como comprendida en el marco de la solución pacífica<sup>39</sup>.

El resultado del mismo fue la enumeración de 51 propuestas que se incluyeron en una lista<sup>40</sup>. Su contenido no era muy acertado y tal como señaló el representante de los Estados Unidos<sup>41</sup> no era especialmente útil debido a que no se había utilizado ningún criterio sistematizado; algunas propuestas estaban repetidas y, además, no se indicaba el grado de apoyo que recibía cada una de ellas.

En definitiva, las 51 propuestas no respondían al mandato recibido de la Asamblea General en el párrafo 2 apartados a y b de la Resolución 33/94 "Informe del Comité Espe-

---

cuencia a los procedimientos de solución pacífica de controversias se deba a la ignorancia de los procedimientos disponibles; en consecuencia no es necesario elaborar un manual práctico para los departamentos jurídicos de las cancillerías de los Estados Miembros" (DOC.A/C.6/33/Sr.29 párrf.48).

<sup>39</sup>- Para el desarrollo de este debate, Vid "Declaración formulada en la 30a. sesión DOC.A/33/33 pág.68 párrf.15.

<sup>40</sup> - La recopilación de 51 propuestas se encuentra en el DOC.A/33/33 pág. 68 a 78.

<sup>41</sup> - VID.DOC.A/C.6/33/Sr.25, pág. 9, párrf. 31.

cial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización" <sup>42</sup>, en el que se establecía que debían enumerarse las propuestas que hubiesen despertado especial interés y asignar prioridad al examen de las que podían tener un acuerdo general; por lo tanto al Comité Especial le restaba por hacer esta tarea.

Así, el Comité Especial encargó al grupo de trabajo instituido en el mismo sistematizar y eliminar las superposiciones, y agrupar las 51 propuestas facilitadas en epígrafes y a partir de aquí señalar las que parecía posible alcanzar un acuerdo general.

Con objeto de sistematizar las 51 propuestas, el Comité Especial recibió dos documentos de trabajo, uno presentado por la delegación de los Estados Unidos<sup>43</sup>, y otro presentado por: Filipinas, Rumania, Sierra Leona, Túnez y Yugoslavia<sup>44</sup>. El documento, citado en segundo lugar constituyó el punto de partida de la tarea encomendada al grupo de trabajo <sup>45</sup>.

Este presentó a la consideración del plenario del Comité Especial una nueva lista de propuestas<sup>46</sup>, respecto a la que se indicó estaba dirigida "... a establecer prioridades para sus futuros trabajos sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias, a reserva de la aprobación por la Asamblea General"<sup>47</sup>.

La nueva lista aparece dividida en tres epígrafes sin titular, pero teniendo en cuenta el contenido de cada uno de ellos corresponden a: 1) elaboración de una declaración

---

<sup>42</sup> - Párrf. 2 de la Res. 33/94:

"a) Enumerar las propuestas que se han hecho o que se hagan en el Comité y determinar las que han despertado especial interés.

b) Examinar las propuestas que se han hecho o que se hagan en el Comité con miras a asignar prioridad al examen de las esferas en que es posible un acuerdo general".

<sup>43</sup> -VID. A/A.C.182/W.6.21 en pág. 75 a 79 en DOC. A/33/33.

<sup>44</sup> -VID. DOC. A/A.C.182/W.6.23 en pág. 13 a 19, en DOC. A/34/33.

<sup>45</sup> - El DOC. A/A.C.182/W.6.23 agrupa las propuestas sobre el arreglo pacífico de controversias en tres epígrafes que corresponden a los utilizados por el Secretario General en su estudio analítico, es decir:

1-Propuestas relacionadas con el carácter normativo.

2-Propuestas relacionadas con los aspectos institucionales.

3-Propuestas relacionadas con los procedimientos y mecanismos.

<sup>46</sup> - Consta en el DOC. A/34/33 pág. 6 a 10.

<sup>47</sup> - VID. pág. 6 párrf. 13 DOC. A/34/33.



sobre el arreglo pacífico de controversias, 2) reafirmación del Artículo 2-30 de la Carta y obligaciones de las partes en una controversia, 3) fortalecimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

En cada una de las propuestas se indicó en términos bastante imprecisos el grado de aceptación de cada una de ellas. A continuación, se comentan los epígrafes señalados, aunque dedicando mayor atención a la propuesta de elaborar una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias, respecto a la que se manifestó acuerdo unánime.

#### 1. Elaboración de una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias.

El primer epígrafe consta de un único apartado formulado en los siguientes términos: "Se debería preparar y aprobar una declaración de la Asamblea General sobre el arreglo pacífico de controversias, como primera medida para la preparación de un tratado al respecto, con miras a codificar y desarrollar normas generales sobre la cuestión"<sup>46</sup>.

De hecho, en este apartado figuran dos planteamientos. El primero consiste en preparar y aprobar una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias, y la segunda considera la elaboración de la declaración como un paso previo a la preparación de un tratado. Por lo tanto, junto a un planteamiento concreto de elaborar una declaración, se sugiere además dar continuidad en el aspecto normativo del arreglo pacífico de controversias mediante la elaboración de un tratado. Esta última propuesta no se aceptó mayoritariamente<sup>47</sup> e incluso se dudó de su utilidad<sup>48</sup>. En cambio, se

---

<sup>46</sup> - VID.DOC.A/34/33 párrf. 13 pág.6.

<sup>47</sup> - VID. En este sentido INFORME DEL COMITE ESPECIAL, DOC.A/34/33 y Declaración del presidente en la Sexta Comisión en DOC.A/ C.6/ 34/Sr.30 de 19 de Noviembre de 1979. párrf.35.

consensuó la elaboración de una declaración<sup>51</sup> sobre la que interesa hacer tres consideraciones.

La primera consideración, se refiere a la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea ya que de acuerdo con los términos de la propuesta, la elaboración y aprobación de la declaración correspondería a la Asamblea General y por lo tanto tendría la categoría de resolución de este órgano. La delegación de Chipre se expresó en los siguientes términos en relación a la cuestión planteada: "Parece que se tiende a preparar una declaración y hacer un llamamiento para que se recurra voluntariamente a las disposiciones relativas al arreglo pacífico de controversias; sin embargo lo importante no es aprobar resolución tras resolución ni declaración tras declaración, ni crear diversos órganos de conciliación y arbitraje, sino lograr más bien que las decisiones de las Naciones Unidas sean jurídicamente obligatorias y sustituir los llamamientos en favor de la armonía y las relaciones de amistad entre los Estados por auténticos medios de recurso y la solución efectiva de la controversia. Dificilmente se pueden conseguir esos objetivos con documentos que no contienen nada que no figure ya en el Capítulo VI de la Carta"<sup>52</sup>.

De acuerdo con el párrafo transcrito se plantea la obligatoriedad jurídica de las resoluciones de la Asamblea General que para Chipre constituyen una cuestión a resolver. Este problema se ha planteado en toda su amplitud por la

---

<sup>50</sup> - Así, por ejemplo la delegación de los Países Bajos se expresó en los siguientes términos en relación a la elaboración de un tratado sobre el arreglo pacífico de controversias: "...su delegación no advierte con claridad como podrá un tratado cambiar la actitud de los Estados respecto al arreglo pacífico de controversias. Al parecer en la etapa actual habría que atribuir mayor importancia a las propuestas examinadas a concertar acuerdos bilaterales entre Estados con miras al arreglo pacífico de todas las controversias que surjan en ciertas esferas y a la inclusión en las convenciones bilaterales y multilaterales de disposiciones relativas a un sistema de arreglo pacífico de controversias". DOC.A/C.6/34/Sr.33 párrf. 43.

<sup>51</sup> - VID. opiniones de los gobiernos en la Sexta Comisión, DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, trigésimo cuarto periodo de sesiones, Sexta Comisión, sesiones: A/C.6/34/Sr. 30 a Sr.37. A/C.6/34/Sr.39 a Sr.41. A/C.6/34/Sr.44. A/C.6/34/Sr.47 a Sr.51. A/C.6/34/Sr.54.

<sup>52</sup> -A/A.C.182/Sr.38 de 15 de Marzo de 1979, "Examen de las observaciones y propuestas de los gobiernos de conformidad con la Resolución 3499 (XXX), 32/45, 33/94 de la Asamblea General. Informe de la labor realizada por el grupo de trabajo párrf.19 a 22 pág.161 en DOC. A/34/33.

doctrina ius-internacionalista, no se va a entrar en él, por exceder al objeto de este trabajo.

De todos modos, de adoptarse una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias comparable a la Resolución 2625 (XXV) sobre los principios de derecho internacional, objetivo que sería deseable tal como puso de manifiesto la delegación italiana <sup>53</sup>, no se podría dudar de la obligatoriedad jurídica de la declaración para todos los Estados. Volveremos de nuevo a este aspecto al tratar la Declaración de Manila.

La segunda consideración que interesa destacar es la de determinar el marco jurídico en que ha de elaborarse la declaración. En efecto, no podía correrse el peligro de elaborar un documento que se limitase a repetir los principios contenidos en la Carta y en la Resolución 2625(XXV) en cuyo caso todos los esfuerzos realizados serían inútiles<sup>54</sup>; sino que la futura declaración debía enmarcarse en el ámbito del desarrollo progresivo, lo cual debía quedar bien sentado desde un principio. Partiendo de los textos citados, la declaración debía reflejar la evolución producida en esta materia <sup>55</sup>. Con este fin, sobre la base del acuerdo entre los Estados, tendrían que formularse cláusulas de compromiso que efectivamente contribuyesen al desarrollo del principio.

En este orden de ideas, interesa la opinión de la delegación española partidaria de que la futura declaración recoja el desarrollo del principio de arreglo pacífico de controversias y considera además que "... la cuestión que se trata es realmente una cuestión de desarrollo progresivo de derecho internacional en vez de aplicación de este derecho. Aunque no siempre es posible separar tajantemente la codificación del desarrollo progresivo del derecho internacional de la institucionalización de los procedimientos de arreglo

---

<sup>53</sup> - A/C.6/34/Sr.36 párrf.44 pág.12.

<sup>54</sup> - VID. a modo de ejemplo de gobiernos que se manifestaron respecto al riesgo de repetir disposiciones contenidas en otros textos; Países Bajos: DOC.A/C.6/34/Sr.33 de 6 de Nov. de 1979 párrf.42. Estados Unidos: DOC.A/A.C. 182/Sr.34 de 26 de Nov. de 1979 en Doc. A/34/33 párrf. 24 pág. 142.

<sup>55</sup> - VID. "Arreglo pacífico de controversias, lista de propuestas" párrf.13 pág.6 en DOC A/34/33.



de controversias"<sup>56</sup>. En efecto, en la esfera del arreglo pacífico de controversias, a nivel normativo es prácticamente imposible avanzar sin entrar a desarrollar los mecanismos de arreglo mediante su institucionalización. Ahora bien, llegar a un acuerdo entre todas las delegaciones sobre un texto en el que se compagine la formulación jurídica y los mecanismos de arreglo es difícil, y un ejemplo de ello está en el debate de la Resolución 2625 (XXV) en el que cualquier referencia a métodos concretos fue imposible consensuarse.

La tercera consideración se refiere a los elementos que deberían integrar el contenido de la futura declaración. Las propuestas que se presentaron fueron muy numerosas, pero ninguna recibió el apoyo suficiente que hiciese posible enunciar algún elemento en la lista sistemática. Así el grupo de trabajo decidió suprimir la cuestión referente al contenido de ese instrumento internacional "aduciéndose que el debate de esta cuestión sería prematuro y no dejaría al Comité Especial tiempo suficiente para examinar los otros temas que le había encomendado la Asamblea General"<sup>57</sup>.

## 2. Reafirmación del Artículo 2-3º de la Carta y obligaciones de las partes en una controversia.<sup>58</sup>

La reafirmación del Artículo 2-3º y la enumeración de las obligaciones de las partes en una controversia muy bien

---

<sup>56</sup> - A/A.C.182/Sr.34 de 26 de Febrero de 1979, "Examen de las observaciones y propuestas de los gobiernos de conformidad con la Resolución 3499 (XXX),32/45, 33/94 de la Asamblea General" en Doc.A/34/33, párrf.38, pág. 142.

<sup>57</sup> -VID. "Declaración del relator sobre la labor realizada por el grupo de trabajo .Declaración formulada en las sesiones 34a. y 38a. sobre el arreglo pacífico de controversias. párrf.8 pág.12 en DOC. A/34/33.

<sup>58</sup> - En este segundo epígrafe en que se sistematiza la lista de propuestas hay que señalar que se incluye en el mismo junto con el enunciado que figura en este trabajo el contenido del apartado referente a los aspectos institucionales del DOC.A.C.182/ W.6.23 Add 1 a3. En relación al que hay que señalar que respecto al establecimiento de la dos primeras propuestas:Establecimiento de una comisión permanente y referencia al Tribunal Internacional de Justicia, no parecía posible un acuerdo.Por el contrario la tercera de las propuestas,desarrollo de los mecanismos de arreglo pacífico mediante la celebración de tratados y el recurso a organismos regionales - si parecía posible llegar a un acuerdo.

podían haberse incluido en el epígrafe en el que figura la propuesta de elaborar una declaración; ahora bien, tal como se ha indicado, después de un amplio debate no fue posible indicar los elementos del contenido de la misma, con lo cual a pesar de que la reafirmación del Artículo 2-39 de la Carta estaba apoyado por todas las delegaciones <sup>59</sup> debió de incluirse en el segundo epígrafe.

Respecto a las obligaciones de las partes en una controversia se enumeraron tres. De ellas únicamente la obligación de las partes -una vez sometida una controversia a cualquier método de arreglo- de abstenerse de toda acción que pueda dificultar la solución o agravar la controversia parecía que podría llegarse a un acuerdo, y ello es lógico ya que esta obligación figura claramente establecida en la Resolución 2625 (XXV) y por lo tanto no contiene ningún elemento de desarrollo progresivo.

Las dos restantes obligaciones tuvieron una consideración distinta. Una, relativa a que las partes, en un proceso de negociación, para solucionar una controversia si transcurrido un plazo de tiempo no se llega a un acuerdo, deberán recurrir a medios de arreglo con la participación de terceros. Por el momento no era susceptible de recibir el apoyo de todas las delegaciones. La otra, la tercera de las obligaciones, que se incluyó se reafirmaba la obligación de acatar las decisiones adoptadas una vez las partes en una controversia hubiesen decidido voluntariamente acudir a un procedimiento determinado de solución, el grupo de trabajo dudó en reafirmar esta obligación.

### **3. Fortalecimiento de la Organización de las Naciones Unidas.**

En el tercer epígrafe se incluyeron ocho propuestas, todas ellas dedicadas a la Organización de las Naciones Uni-

---

<sup>59</sup> - VID. párrf. 13, pág. 8 en DOC.A/34/33.

das. En esta exposición se agrupan en dos: propuestas de trabajo a realizar por la Organización y propuestas dirigidas a fortalecer los órganos de las Naciones Unidas.

\* Propuestas de trabajo a realizar por la Organización:

- Preparar un manual sobre el arreglo pacífico de controversias.
- Enviar un cuestionario y hacer un estudio sobre las razones por las cuales los Estados no utilizan en mayor medida los mecanismos existentes para el arreglo pacífico de controversias.
- Inclusión en el programa de la Asamblea General del tema titulado "arreglo pacífico de controversias".

Las dos primeras propuestas se apoyaron mayoritariamente, no así la tercera, pero como se recordará, el tema del arreglo pacífico de controversias se incluyó como tema de la Asamblea a propuesta de Rumania en el trigésimo cuarto período de sesiones.

\* Propuestas dirigidas a fortalecer los órganos de las Naciones Unidas. Se incluyeron tres tipos de propuestas:

- Fortalecer la capacidad del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General y el Secretario General en la determinación de los hechos.
- Utilizar por parte del Consejo de Seguridad los Artículos 28 y 29 de la Carta y recurrir en mayor medida a consultas oficiosas del Consejo en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del Capítulo VI de la Carta.
- Alentar la actuación del Secretario General de acuerdo con el Artículo 99 de la Carta.

Todas ellas recibieron un cierto grado de apoyo, pero no fue unánime, ya que los gobiernos incidían en una u otra de las propuestas de acuerdo con la consideración que cada una les merecía. De todas maneras se estaba de acuerdo en el



enunciado general de fortalecer los órganos de las Naciones Unidas.

D. REFERENCIA ESPECIFICA A LA ELABORACION DE UN MANUAL SOBRE EL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.

Tal como se ha indicado, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización está trabajando actualmente en la elaboración de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias, tarea que emprendió una vez concluida la elaboración de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales.

La delegación francesa ha impulsado el tratamiento del arreglo pacífico de controversias a través de la elaboración de un manual en este Comité Especial. Por primera vez presentó la propuesta en el trigésimo tercer periodo de sesiones<sup>60</sup>, en aquella ocasión ya recibió una respuesta favorable<sup>61</sup>.

Insistió en la misma propuesta durante el proceso de elaboración de la Declaración de Manila <sup>62</sup> y en esta ocasión presentó un proyecto de esquema del manual, documento que en el trigésimo octavo periodo de sesiones sirvió de punto de partida al Comité Especial para iniciar el debate sobre la elaboración de un manual.

---

<sup>60</sup>- VID. DOC.A/A.C. 182/W.6./ 4 en DOC. A/33/33 pág. 13.

<sup>61</sup> - En la lista preparada por el Comité Especial en 1979, acerca de los puntos a estudiar sobre el arreglo pacífico de controversias figura la elaboración de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias:

" Se debería preparar un manual sobre el arreglo pacífico de controversias en el que se expliquen todos los mecanismos y facilidades existentes en el sistema de las Naciones Unidas para dicho propósito" ( DOC. Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización A/34/33 pág.9).

Ya en esta ocasión se consideró que se trataba de una propuesta que podía apoyarse mayoritariamente.

<sup>62</sup> - A/A.C.182/ L.24 en Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización A/36/33 pág. 91 y ss.

Con objeto de llevar a cabo esta tarea la Asamblea General, a propuesta del Comité Especial, solicitó al Secretario General a través de la Resolución 38/131 " Arreglo pacífico de controversias entre Estados" de 19 de Diciembre de 1983 que "... prepare un esquema preliminar del posible contenido de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados que abarque todos los medios y mecanismos disponibles a estos efectos y, lo presente al Comité Especial en su periodo de sesiones de 1984" . Para preparar el esquema el Secretario General debería tener en cuenta las propuestas presentadas en el Comité Especial y "...consultar periódicamente a fin de que lo ayudara en el cumplimiento de su tarea un grupo representativo de personas competentes, integrado por Miembros de las Misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas"<sup>63</sup>.

La tarea iniciada se consideró que : "... era una forma de promover el principio de arreglo pacífico de controversias y de fortalecer la paz y la seguridad internacional. Se observó asimismo que un examen de la amplia gama de medios y mecanismos existentes y el suministro de información concreta sobre la forma de proceder en relación con cualquier medio o mecanismo sería útil para los Estados especialmente para los de menor tamaño que no disponían de mecanismos jurídicos de larga práctica y experiencia"<sup>64</sup>.

El Comité Especial facilitó al Secretario general un plan referente al manual sobre el arreglo pacífico de controversias en base al cual debería realizar su trabajo, a continuación se comentan los aspectos que consideramos más significativos. En primer lugar se establece un apartado de carácter introductorio dirigido a exponer la finalidad y el carácter del manual. El fin que se persigue, de acuerdo con el plan facilitado, es triple: Contribuir al arreglo pacífico de controversias entre Estados, a aumentar el respeto al

---

<sup>63</sup>- VID. Informe del Comité Especial de la carta de las naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/39/33, pág. 34, párrf. 133.

<sup>64</sup> -Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/39/33 pág.36 párrf. 136.

derecho internacional y de ser una ayuda a los Estados para elegir y poner en práctica los distintos métodos de arreglo pacífico de controversias.

Respecto al carácter que ha de tener el manual se limita primero a las controversias entre Estados. Sobre el tipo de controversias a que debía referirse el manual existen dos posturas, las delegaciones que consideran que ha de referirse exclusivamente a las susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacional o bien ha de referirse a cualquier tipo de controversias entre Estados. La delimitación del carácter que ha de tener la controversia se planteó con ocasión de la pregunta que formuló la Secretaría al Comité Especial, respecto a la posibilidad de establecer consultas entre la Secretaría y otras organizaciones internacionales. La respuesta a esta cuestión era doble. Los que entendían que debía ocuparse únicamente de las controversias indicadas en el artículo 33 de la carta consideraban que no eran necesarias tales consultas, por parte de los defensores de que el manual tuviese un alcance amplio y abarcara todas las controversias, entendían conveniente celebrar este tipo de consultas. A pesar de las diferentes opiniones "... no hubo objeción a que la secretaria de las Naciones Unidas se pusiera en contacto con otras organizaciones internacionales, siempre que el propósito de la consulta se limitara a la reunión de información sobre instrumentos y procedimientos jurídicos pertinentes sin entrar en detalles al respecto"<sup>65</sup>.

En segundo lugar la elaboración del manual ha de hacerse en estricta conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ya que se considero a la "... Carta como fuente principal de derecho internacional"<sup>66</sup>.

La secretaria preguntó si debía tener en cuenta los documentos anteriores a la misma, a lo que el Comité Espe-

---

<sup>65</sup> - Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/40/33, pág. 19, párrf. 56.

<sup>66</sup> - Informe del Comité especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/39/33, pág. 6, párrf. 37.



cial contestó que "aunque el manual estaba destinado a ser un documento práctico y no un ejercicio histórico ni académico y, que por lo tanto debía hacer caso omiso de instrumento o procedimientos que hubiesen caído en el olvido o fuesen anticuados, debía tenerse cuenta, en forma selectiva, los instrumentos o procedimientos anteriores a la Carta que aún fueran pertinentes o estuvieran todavía en uso " <sup>67</sup>.

En tercer lugar se estableció que el manual debía tener carácter descriptivo y debía carecer de consecuencias jurídicas.

En cuarto y último lugar el futuro manual tenía que ser práctico y concreto.

El segundo lugar, una vez establecidas las finalidades y características que debía tener el manual, el plan facilitado se refiere al principio de arreglo pacífico de controversias, y en él se incluyen como puntos a desarrollar:

- 1 - Carta de las Naciones Unidas;
- 2 - Declaraciones y resoluciones de la Asamblea General;
- 3 - Principios consiguientes y conexos;
- 4 - La libertad de elección de los medios.

El segundo punto declaraciones y resoluciones, mereció una precisión por parte del Comité Especial considerando "... que debían tenerse en cuenta sólo las resoluciones y declaraciones que hubiesen sido aprobadas por consenso y que no contradijesen a la Carta y que había un número suficiente de estas que trataban del principio de arreglo pacífico de controversias en forma muy completa y que gozaban de apoyo general, por ejemplo, la declaración sobre las relaciones de amistad y la declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales" <sup>68</sup> , " ... aunque debían

---

<sup>67</sup> - Informe del Comité especial de la Carta de las naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/40/33 pág. 18 párrf. 52.

<sup>68</sup> informe del Comité Especial de la Carta de las naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/40/33 pág. 18 párrf.53.

tenerse en cuenta los documentos innovadores o que sentasen precedentes" <sup>69</sup>.

La referencia a los principios consiguientes y conexos viene a ser una formulación general de los principios que se enumeraron en el Comité Especial entre los que interesa retener:

- El principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales;
- El principio de la buena fe en las relaciones internacionales;
- El principio de la igualdad soberana entre los Estados;
- El principio del beneficio recíproco;
- El principio de que todos los Estados parte en una controversia tienen la libertad de elegir los medios que consideren más adecuados para el arreglo de sus diferencias <sup>70</sup>.

Por último, aunque se incluya dentro de los principios consiguientes y conexos, existe una referencia específica al principio de libre elección de los medios. El contenido que debía tener el manual respecto al mismo, difiere por el momento entre las distintas delegaciones. Para unos entienden que el manual "... debía ayudar a los Estados a seleccionar los medios que mejor se adaptaran a sus necesidades desde el punto de vista de su celeridad y su costo, y o en la equidad y que la solución deseada hubiera de ser o no obligatoria" <sup>71</sup>. Frente a ese criterio amplio que debía informar el manual algunas delegaciones "... aconsejaron actuar con cautela al respecto; subrayaron que asesorar a los Estados en la materia entrañaría excesiva responsabilidad y que un enfoque neutral que colocara todos los medios existentes en un pie de igualdad era el más apropiado" <sup>72</sup>. El tercer y cuarto apartados del plan de manual se refieren a los medios de

---

<sup>69</sup> - Ibid. pág. 18, párrf. 54 in fine.

<sup>70</sup> - Informe del Comité especial de la carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la organización A/39/33 párrf. 139.

<sup>71</sup> - VID. nota anterior párrf. 140.

<sup>72</sup> - Informe del Comité especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la organización DOIC A/ 39/33 pág.37 párrf.140.

arreglo, y a los procedimientos de arreglo previstos en la Carta respectivamente. Su tratamiento en el momento de describir el funcionamiento debía tener en cuenta la práctica tanto de los Estados como de la Organización de las Naciones Unidas. Se destacó la importancia de las negociaciones, los buenos oficios y la conciliación en relación a los medios diplomáticos.

Respecto al papel a desempeñar por el Consejo de Seguridad en esta materia se recordó: " que más de 150 controversias de que se habían ocupado las Naciones Unidas desde 1946 el 75% había sido remitido al Consejo de Seguridad y que de estas 130 controversias sólo una docena quedaban sin resolver, hecho que deberían considerar los críticos del Consejo de Seguridad"<sup>73</sup>. Ante esta afirmación cabe preguntarse si el Consejo de Seguridad participó directamente en el arreglo o bien, se limitó a la inclusión del tema en el programa.

En tercer y último lugar se incluye en el plan facilitado los: " Procedimientos previstos en otros instrumentos internacionales"; se trata de cuestiones que no han sido planteadas por , o en, las Naciones Unidas. "Se observó que incluso importantes convenciones internacionales que no han sido objeto de una amplia adhesión tal vez no suscitaran objeciones y podrían mencionarse útilmente, en particular si se tenía en cuenta que podían servir como directrices para la negociación de acuerdos bilaterales o regionales "<sup>74</sup>.

Habrá que esperar a la redacción definitiva del manual para ver cuál será el contenido que se dé en el mismo a estas directrices facilitadas por el Comité Especial. Por último, no podemos dejar de constatar lo inusual de elaborar un manual a partir de unas pautas consensuadas por los Estados Miembros de un Comité Especial.

---

<sup>73</sup> - Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización DOC.A/40/33, pág.37, párrf. 142.

<sup>74</sup> - Informe del Comité especial de la Carta de las naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización A/40/33 pág.18 párrf.55.



## II - COMITE ESPECIAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE LA NO UTILIZACION DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

El tratamiento que recibe el arreglo pacífico de controversias en el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, no puede compararse en ningún momento con el seguido en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, aunque los aspectos procedimentales gozan de las mismas características tal como se ha expuesto en el apartado anterior. La diferencia sustancial se inició ya en la función encomendada al Comité Especial que se trata en este apartado.

Así, el apartado 2 de la parte dispositiva de la Resolución 36/150 establece que la labor del Comité Especial debía dirigirse a: "... la elaboración de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales así como el arreglo pacífico de controversias o a la formulación de otras recomendaciones de ese carácter que el Comité considere apropiados".

De las opiniones formuladas por los gobiernos, se deduce que no existía acuerdo unánime sobre cuál sería la mejor forma de fortalecer el principio de no utilización de la fuerza así como tampoco sobre la necesidad de elaborar un tratado mundial; aunque el tema se consideraba importante y se coincidía en la conveniencia de destacar los aspectos jurídicos.

De los siete períodos de sesiones que el Comité Especial tiene de vida, interesan los debates que se han desarrollado en su seno ya que permite tener una idea global de la opinión de los Estados sobre la posibilidad real de me-

jorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza.

Con objeto de encauzar las propuestas que se plantearon, se presentaron en el Comité Especial tres documentos de trabajo:

- Uno por la Unión Soviética "Proyecto de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales".

- Otro presentado por la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña; en este caso no se trata de un proyecto de documento de carácter normativo, sino que se indican puntos de reflexión sobre el arreglo pacífico de controversias y sobre la no utilización de la fuerza <sup>79</sup>.

- El tercer documento presentado por los países no alineados Benin, Chipre, Egipto, India, Iraq, Marruecos, Nepal, Nicaragua, Senegal y Uganda, se estructura en 17 principios, todos ellos relacionados con la no utilización de la fuerza y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, el desarme y el arreglo pacífico de controversias, y se incluyen principios enunciados en la Carta y disposiciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General.

Antes de estudiar el contenido de los aspectos relacionados con el arreglo pacífico de controversias en los tres documentos de trabajo mencionados hay que referirse al planteamiento seguido en el Comité Especial.

Parece que existe acuerdo unánime en vincular el principio de la no utilización de la fuerza y el principio de arreglo pacífico de controversias, ya que ambos principios son inseparables. Si se prohíbe taxativamente la utilización de la fuerza para solucionar conflictos se potencia automáticamente la utilización de procedimientos pacíficos; con el establecimiento de mecanismos para resolver pacíficamente las controversias, se aumenta la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza a través de medios jurídicos.

---

<sup>79</sup> - VID.DOC A/34/41 pág.33,34 y35.

De la relación existente entre ambos principios interesa retener tres puntos. Primero: el establecimiento del principio de arreglo pacífico de controversias es necesario para la existencia del principio de la prohibición de la fuerza, es decir, sino se facilitaba por parte del derecho internacional alternativas a la utilización de la fuerza para la solución de controversias podría quedar sin contenido el principio de no utilización de la fuerza. Segundo: dentro del desarrollo actual de las relaciones internacionales hay que buscar otras opciones a la utilización de la fuerza, y la mejor forma de encontrarlas es desarrollar preceptos positivos de arreglo de controversias por medios pacíficos. Tercero: una de las formas de fortalecer la seguridad internacional y por tanto reducir el número de ocasiones en que se utilizaba la fuerza es fortalecer la capacidad de las Naciones Unidas para promover la solución pacífica de controversias <sup>76</sup>.

Así, de acuerdo con los términos expuestos, la no utilización de la fuerza implica el respeto del principio de arreglo pacífico de controversias y viceversa, pero el contenido de ambos principios no se reduce al estudio de uno en función del otro. En efecto, no hay que olvidar que no únicamente no ha de utilizarse la fuerza para la solución de conflictos, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio; lo mismo ocurre con el principio de arreglo pacífico de controversias, ya que éste contiene una obligación de carácter general de solucionar todas las controversias, y no queda circunscrita su aplicación únicamente a aquellas controversias que han surgido a causa de la violación del principio de no utilización de la fuerza.

Así, el estudio del principio de la no utilización de la fuerza en el Comité Especial se hace abarcando todos sus aspectos, aunque en este trabajo únicamente interesa la relación existente entre este principio y el de arreglo paci-

---

<sup>76</sup> -VID.DOC.A/33/41 "INFORME DEL COMITE ESPECIAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE LA NO UTILIZACION DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES: " Promoción de la solución pacífica de controversias", pág. 21 y ss.



fico de controversias. De la labor del Comité interesa el contenido material que se propone para la relación existente entre el principio de la prohibición del uso de la fuerza y el de arreglo pacífico de controversias; y para ello se analizarán los tres documentos de trabajo presentados por las delegaciones.

A. PROPUESTAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS.

1. Propuesta de la Unión Soviética.

El primer documento a comentar es el presentado por la Unión Soviética, el Artículo 2 del mismo se refiere al arreglo pacífico de controversias. Establece: " Las altas partes contratantes reafirman su compromiso de resolver las controversias entre sí por medios pacíficos, en forma que no pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales,

Con este fin, emplearán, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, medios tales como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, u otros medios pacíficos de su elección, incluido cualquier procedimiento de solución sobre el que convengan.

Las altas partes contratantes también se abstendrán de emprender cualquier acción que pueda agravar la situación a tal punto que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, en esa forma, haga que la solución pacífica de las controversias sea más difícil"

Se destaca de este artículo, de acuerdo con los partidarios del mismo, que la relación entre el principio de la no utilización de la fuerza y el de arreglo pacífico de controversias lo hacen con fórmulas que correspondían al párrafo 3 del Artículo 2 y al Artículo 33 de la Carta, y además

se considera en el apartado 3 abstenerse de cualquier acción que pueda agravar la situación, que constituye una disposición que desarrolla las formulas precedentes <sup>77</sup>.

En efecto, la redacción del apartado 1 y 2 recuerdan el artículo 2-30 y 33 de la Carta pero la lista de medios enumerada es incompleta en relación al Artículo 33 ya que este incluye la investigación y el recurso a organismos u acuerdos regionales, aunque ello, a mi juicio, no tiene mayor interés ya que la enumeración del citado Artículo 33 es meramente enunciativa. En relación a la consideración de que el apartado 3 del citado Artículo del proyecto soviético contenía nuevas fórmulas, no comparto esta opinión ya que corresponde a la formulación de la Resolución 2625 (XXV) sobre los principios de derecho internacional al referirse al principio de arreglo pacífico de controversias.

## 2. Propuesta de los países no alineados.

El documento de trabajo presentado por un grupo de países no alineados en el trigésimo quinto período de sesiones proponía un contenido muy parecido al sugerido por la Unión Soviética en relación al principio que nos ocupa. Así, el principio 16 referente al arreglo pacífico de controversias en primer lugar lo formula como corolario del principio de la no utilización de la fuerza. En segundo lugar, establece que el contenido material del principio debía derivarse de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios de derecho internacional, a tal efecto señala los Artículos 2-30, 33, 52, 53 y 54 de la Carta <sup>78</sup>. Con lo cual únicamente añadía a la propuesta soviética el Capítulo VIII de la Carta referente a los acuerdos regionales.

---

<sup>77</sup>- VID. DOC. A/33/41, pág.17, párrf.52.

<sup>78</sup> -VID. DOC. A/35/41, pág. 54 y 55.

Hay que señalar también que los países no alineados acompañaron su propuesta de una nota en la que se recuerda al Comité Especial la labor que se está desempeñando en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en relación a este tema, así como a la Primera Comisión <sup>79</sup>, en la que se trataba el tema que nos ocupa con mayor profundidad <sup>80</sup>.

### 3. Propuesta de los países occidentales'

Frente a las propuestas de la Unión Soviética y países no alineados, a mi juicio coincidentes en relación al arreglo pacífico de controversias, se presentó el documento de trabajo de los países occidentales -en el trigésimo cuarto período de sesiones- que establecía una enumeración de puntos a examinar por el grupo de trabajo, una vez se hubiesen debatido las causas o razones que inducen a los Estados a recurrir a la fuerza. Su propuesta no contenía ninguna toma de postura sobre cual debería ser el documento a elaborar por el Comité Especial, sino que esto se decidiría más adelante -una vez analizados los temas propuestos-. En este caso el documento de trabajo está dividido en dos apartados: sobre el arreglo pacífico de controversias y sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

---

<sup>79</sup>- La referencia a la Primera Comisión es lógica ya que en este período de sesiones el trigésimo quinto, esta Comisión tenía adscrito el tema : " Arreglo pacífico de controversias".

<sup>80</sup> - Los países no alineados presentaron un texto revisado de dicho documento en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General ( VID.DOC. A/A.C.193/ W.6./ R.2/ Rev.1 patrocinado por: Benin, Chipre, Egipto, India, Irak, Marruecos, Nepal, Nicaragua, Uganda y Senegal, en A/36/41 pág.70 y ss. párrf. 259.). En él no se dividen los apartados del mismo en principios tal como se presentó en el primer documento sino que contiene una serie de apartados, deiciseis en concreto, que en opinión de los autores correspondían a una modificación del texto inicial de acuerdo con las opiniones expresadas por los gobiernos, en relación al arreglo pacífico de controversias no se indica ninguna novedad en relación al primer documento.

La referencia al arreglo pacífico de controversias se encuentra en el apartado 4:  
"El arreglo pacífico de controversias es un corolatrio necesario del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. El contenido del material pertinente al arreglo pacífico de controversias debe derivarse básicamente de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios generales de derecho internacional". Pág. 73, del documento citado.



En cada uno de ellos se enuncian una serie de aspectos a examinar <sup>81</sup>.

Los patrocinadores proponen analizar siete temas en relación al arreglo pacífico de controversias, y ponen a consideración del Comité Especial el analizar cuatro más.

\* En primer lugar, se establece la obligación de los Estados de seguir tratando el arreglo de la controversia por otros medios una vez se ha intentado el arreglo, por los medios consagrados en la Carta, y no se ha logrado solucionar el conflicto, es decir, que la obligación de arreglo persiste mientras dure la controversia.

\* En segundo lugar, se establece la obligación, preceptiva, de acudir al Consejo de Seguridad para solucionar la controversia una vez utilizados los medios de arreglo que se estimasen convenientes y no se ha logrado solucionar la controversia. Se trata, en definitiva, de la disposición contenida en el Artículo 37-1º de la Carta. La referencia a esta disposición es oportuna ya que reiteradamente -en debates de las Naciones Unidas- se ha incidido en el escaso recurso de los Estados al Consejo de Seguridad para solucionar sus controversias.

Aunque los patrocinadores no indican el tipo de controversia en las que es obligación acudir al Consejo de Seguridad hay que entender que se refiere a las susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacional.

\* En tercer lugar, se establece la obligación de entablar negociaciones de buena fe y con espíritu de cooperación, y por lo tanto establecer cuanto antes contactos, en los casos en que se prevea pueda surgir una controversia o inmediatamente después de que esta haya surgido. Se trata, en definitiva, de una pauta de conducta para las partes en una controversia.

Nos encontramos ante la consecuencia lógica de lo establecido en el primer punto, ya que si existe la voluntad de iniciar contactos desde un principio con espíritu de buena

---

<sup>81</sup> -VID. DOC. A/34/41, párrf. 129, pág. 53 y 54.

fe y cooperación efectivamente no se realizarán actos que puedan agravar la situación.

\* En cuarto lugar, sugiere a las partes en una controversia que cuando no pueda resolverla mediante negociaciones directas acudan a órganos especiales, designados especialmente para aclarar los problemas de que se trate, enumerando a modo de ejemplo comisiones de investigación y de conciliación. El recurso a terceros como forma subsidiaria después del fracaso de las negociaciones, no se menciona ni en la Carta de las Naciones Unidas ni la resolución sobre los principios de derecho internacional. No obstante existe una corriente de opinión en el seno de las Naciones Unidas favorable a esta propuesta.

\* En quinto lugar, se promueve el recurso a sistemas eficaces establecidos mediante acuerdos regionales, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Seguridad en esta esfera. Se trata de potenciar el Capítulo octavo de la Carta.

\* En sexto lugar, se recomienda que en los tratados de carácter bilateral y multilateral se incluyan disposiciones sobre el arreglo pacífico de controversias derivadas de su interpretación o aplicación. El método que rige es el recurso a un tribunal arbitral o al Tribunal Internacional de Justicia. Este apartado recoge la práctica de los convenios celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los cuales contienen estipulaciones de este carácter. Existe una práctica considerablemente extendida sobre este extremo<sup>82</sup>.

\* Por último, en séptimo lugar, propone el establecimiento de una lista de autoridades de reconocida competencia que en base a un acuerdo previo entre las partes, estarían dispuestas a designar arbitros o presidentes de tribunales internacionales. En este caso se trata de una propuesta ya recogida en resoluciones de la Asamblea General que como se ha dicho con anterioridad prácticamente no se ha utilizado.

Los cuatro temas que someten los patrocinadores a consideración del Comité Especial son:

---

<sup>82</sup>- VID. "A survey of treaty provisions of the pacific settlement of international disputes, 1949-1962", United Nations, New York, 1986.

1º Reafirmación del Artículo 2-3º de la Carta.

2º Enumeración de todos los medios pacíficos a los que pueden acudir las partes en una controversia.

3º Reafirmación de la obligación de respetar el fallo pronunciado por una autoridad a la que las partes hayan recurrido voluntariamente.

4º Reafirmación de la obligación de abstenerse de toda acción que pueda agravar la situación.

Estos cuatro puntos corresponden al contenido del Artículo 2 del proyecto de tratado presentado por la Unión Soviética. Se trata en definitiva de normas que en la actualidad forman parte del contenido del principio de arreglo pacífico, y puede entenderse que es por esta razón que los patrocinadores no proponen directamente su análisis sino que se pone a consideración del Comité, ya que difícilmente se puede aportar alguna novedad sobre los mismos por estar perfectamente establecidos. Por contra, las siete primeras propuestas plantean situaciones que o bien están claramente establecidas pero no se utilizan en la práctica y hay que fortalecerlas, o bien recogen la práctica de los Estados en esta materia.

En el supuesto de que el Comité Especial se decidiese por abordar el tema del arreglo pacífico de controversias de acuerdo con la propuesta presentada por las potencias occidentales, se optaría por apoyar las opiniones de las delegaciones que sostienen que es necesario desarrollar el principio de arreglo pacífico, lo cual incidiría en un mayor respeto al principio de no utilización de la fuerza y, en caso de no hacerse en el sentido indicado, entienden que se desaprovecharía una buena ocasión para contribuir positivamente a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en el campo del arreglo pacífico <sup>83</sup>.

De hecho, hay que dejar sentado que los siete puntos que se proponen en relación al arreglo pacífico, entran dentro de la formulación y contenido general del principio

---

<sup>83</sup>- VID. DOC. A/33/41, párrf. 53, pág. 17



que nos ocupa, aunque por otro lado también hay que poner de manifiesto que se refieren directamente a la relación entre la no utilización de la fuerza y el arreglo pacífico de controversias, sobre todo si se tiene en cuenta los apartados referentes al Consejo de Seguridad que, tal como se ha dicho, se refieren a las controversias que pueden poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad por lo que la propuesta que se comenta se refiere tanto al contenido del arreglo pacífico de controversias como al fortalecimiento de los mecanismos de aplicación Seguridad. Junto a estos tres documentos se sugirió, por Egipto y México, en orden a establecer los puntos del debate, que se analizara el principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales a partir de la formulación que se hace del mismo en la sección correspondiente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados <sup>94</sup>.

#### B. PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL.

A causa de la persistencia de las divergencias existentes no se consensuó ninguno de los documentos de trabajo, y por ello en 1982 -trigésimo séptimo período de sesiones- el presidente del Comité sugirió que la labor futura se agrupara y ajustara a las siguientes pautas, que los Miembros del Comité Especial recibieron favorablemente :

1. Agrupar las propuestas y sugerencias presentadas y enunciadas en el Comité Especial bajo las siguientes rúbricas:

A.- Manifestación, alcance y dimensiones de la amenaza o el uso de la fuerza.

---

<sup>94</sup>- VID Propuesta de México en A/34/41, "Informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales", párrf. 150, pág. 62 y 63.

B.- Prohibición general de la amenaza o el uso de la fuerza.

C.- Consecuencias de la amenaza o el uso de la fuerza.

D.- Uso legítimo de la fuerza.

E.- Arreglo pacífico de controversias .

F.- Función de las Naciones Unidas .

G.- Desarme y medidas de fomento de confianza.<sup>88</sup>

Interesa recoger, cuál fue el desarrollo de la rúbrica E de acuerdo con los debates celebrados durante los periodos de sesiones trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo.

La rúbrica E se propuso dividirla en tres. La primera se referiría al arreglo pacífico de controversias, la segunda dedicada a los medios de arreglo pacífico de controversias y la tercera referida al papel de las Naciones Unidas, sistema que se entendió podría colmar las lagunas de la Declaración de Manila.

El plantear el arreglo pacífico de controversias en estos tres apartados no fue admitido unánimemente. Las delegaciones partidarias lo consideraban como una manera adecuada de tratar el arreglo pacífico de controversias.

Frente al tratamiento indicado, otras delegaciones, concretamente las que propugnaban la elaboración de un tratado sobre el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, consideraban que el dar un trato tan minucioso al arreglo pacífico de controversias correspondía al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, que tenía como tema asignado el del arreglo pacífico de controversias, además dado el contexto en que se situaba la rúbrica E, sólo debía retenerse los aspectos directamente vinculados al principio de la no utilización de la fuerza su inclusión era simplemente para destacar la vinculación entre ambos principios.

---

<sup>88</sup> -DOC. A/35/41. pág.54 y 55.

Otro grupo de delegaciones propuso un cambio de formulación, sugiriendo enunciarlo como "Obligación general de arreglar las controversias por medios pacíficos y medidas para alcanzar dicho objetivo en relación con el principio de no utilización de la fuerza"<sup>86</sup>.

En relación al contenido concreto de la rúbrica E, se formularon varias propuestas en base a los tres documentos de trabajo presentados al Comité Especial: la propuesta de la Unión Soviética, la de los países no alineados y el primer apartado de la propuesta de los países occidentales.

La primera que se comenta por ser la que puede calificarse de más general, es la que presentó el presidente del Comité Especial en el trigésimo noveno período de sesiones. Se trata de una recopilación de las propuestas presentadas en relación al arreglo pacífico de controversias en el cual se transcribe todos los apartados relativos al arreglo pacífico de controversias de los documentos de trabajo <sup>87</sup>, lo cual no constituye ningún avance de la situación anterior a la sistematización de los temas por rúbricas presentado en el trigésimo séptimo período de sesiones. Esta recopilación, como era de esperar, se criticó duramente por no aportar novedad alguna, ni indicar los puntos en los que podía existir acuerdo, no obstante alguna delegación apoyó la recopilación hecha por el presidente <sup>88</sup>.

Un grupo de delegaciones intentó identificar los puntos coincidentes sobre los que no se presentaban objeciones de los tres documentos de trabajo con objeto de mejorar el contenido de la rúbrica E, dichos puntos eran:

"a) los Estados deberán reafirmar su obligación de resolver las controversias entre ellos por medios pacíficos tal que no ponga en peligro la paz y la seguridad internacional.

---

<sup>86</sup>- para el debate de la rúbrica E Vid. DOC. A/38/41 págs. 25 a 28, DOC. A/39/41 págs. 22 a 24, DOC. A/40/41 págs. 14 y 15.

<sup>87</sup>- VID. DOC. A/39/41, págs. 32, 33 y 34.

<sup>88</sup>- Vid. DOC. A/39/41 párrf. 126, pág. 38.



b) Para ello deberán emplear, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, medios como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, los arreglos judiciales, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

c) Los Estados deberían abstenerse también de todo acto que pueda agravar la situación al punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, con lo que se hará más difícil una solución pacífica.

d) Ni la existencia de una controversia ni el fracaso del procedimiento para el arreglo pacífico deberán ser motivo para que se recurra a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza" <sup>89</sup>.

Tampoco se mostró acuerdo unánime frente a esta proposición.

Tendremos que esperar al desarrollo de los acontecimientos de aquí en adelante. El último período de que disponemos- cuadragésimo primero- se siguen planteando dudas sobre la utilidad de este Comité Especial <sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup>- Vid. DOC. A/40/41, pág. 16, párrfs. 57 y ( 58 transcrito).

<sup>90</sup>- Vid. DOC. A/40/41, Valoración del Comité de sí mismo, a partir del párrf. 124, pág. 30.

PARTE TERCERA

EL CONTENIDO DEL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

La tercera parte de este trabajo tiene por objeto el estudio del contenido del arreglo pacífico de controversias desde la perspectiva de la documentación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A través de los medios de que dispone la Asamblea se ha intentado precisar el contenido jurídico del principio de arreglo pacífico de controversias, formulándolo en el contexto de los principios del derecho internacional, e intentando establecer unas normas generales de aplicación. En este contexto se estudia la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales.

Asimismo la Asamblea General, paralelamente a la tarea de desarrollar el principio de arreglo pacífico de controversias ha trabajado en la esfera de los medios de solución pacífica, no ciñéndose a ningún medio en concreto, sino que se ha interesado tanto en potenciar a los órganos de la Organización que tienen competencias en esta materia, como por los medios jurisdiccionales y diplomáticos de solución.

Se dedica el primer capítulo de esta parte del trabajo al estudio de las resoluciones que tratan el principio de arreglo pacífico de controversias y el segundo capítulo consiste en un estudio del contenido de las resoluciones y propuestas que se refieren a los métodos de arreglo.



## CAPITULO 62

### LA FORMULACION JURIDICA DEL ARREGLO PACIFICO DE CONTRO VER- SIAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

Expuesto el tratamiento que ha recibido el tema de arreglo pacífico de controversias internacionales, el siguiente paso que corresponde hacer en este trabajo es analizar los resultados a que se ha llegado con el proceso expuesto. Los textos que se estudian en este capítulo son: Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales. Se dedica un apartado a cada uno de estos textos.

#### I. PRINCIPIO DE ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS [RESOLUCION 2625 (XXV)]

##### A. PLANTEAMIENTO

La inclusión del principio de arreglo pacífico de controversias como uno de los siete principios que forman parte de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas confiere al mismo unas notas derivadas de este contexto en que se formula a las que se dedica este apartado. Interesa hacer un comentario previo a la citada declaración en su conjunto, ya que marca las pautas que han de tenerse en cuenta al tratar el contenido del principio de arreglo pacífico de controversias.

La declaración sobre los principios de derecho internacional se incluye como anexo a la Resolución 2625 (XXV) de 24 de Octubre de 1970 "DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS". Su aprobación coincidió con la celebración del vigésimo quinto aniversario de la creación de las Naciones Unidas, la Asamblea General tuvo interés en que se aprobara en este período por que estaba profundamente convencida, tal como se indica en la resolución que: "... contribuiría a fortalecer la paz mundial y constituiría un acontecimiento señalado en la evolución del derecho internacional y de las relaciones entre los Estados al promover el imperio del derecho entre las naciones y, en particular, la aplicación universal de los principios incorporados en la Carta".

El preámbulo de la Declaración, menciona las situación de hecho desencadenante de la creación del Comité Especial y el desarrollo posterior de los principios de derecho internacional, es decir la referencia a las condiciones políticas del momento, que hacían necesario el desarrollo de la Carta, a fin de encauzar las relaciones internacionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: " Observando que los grandes cambios políticos, económicos y sociales, y el progreso científico que ha tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta hace que adquiera mayor importancia estos principios y la necesidad de aplicarlos de forma más efectiva en la conducta de los Estados en todas las esferas". Con objeto de corroborar la idea transcrita, la declaración dedica nueve párrafos del preámbulo a enumerar situaciones de hecho que se producen en las relaciones internacionales, la incidencia que estos tienen en los principios de derecho internacional, y la necesidad de que se cumplan con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional.

En el preámbulo se enumeran los siete principios cuyo desarrollo progresivo y codificación constituyen el objeto de la declaración tomando como punto de partida para ello: "las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta la función de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios". El fin que persigue la declaración es conseguir que los siete principios se apliquen más eficazmente: "... dentro de la comunidad internacional y fomentarian la realización de los propósitos de las Naciones Unidas".

Forma parte de la declaración sobre los principios de derecho internacional unas disposiciones finales en las que se establecen los criterios para la aplicación e interpretación de los principios:

"Por lo que respecta a su interpretación y aplicación los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado de la presente declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros. En virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente declaración".

Del párrafo transcrito se deducen dos criterios básicos. El primero es que los principios están relacionados entre sí y que cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes, por lo que, en la aplicación de uno de ellos ha de tenerse en cuenta el contenido de los demás en su conjunto, no pudiendo invocarse la aplicación de uno en perjuicio de los demás.

El segundo criterio de interpretación y aplicación, establece la primacía de la Carta, es decir que en ningún momento podrá actuarse en perjuicio de los derechos y deberes establecidos en la Carta de la Organización de las Na-



ciones Unidas, y además, han de respetarse los derechos de los pueblos, no exclusivamente los enunciados en la Carta sino el desarrollo que éstos han tenido a través de la práctica de la Organización, es decir en la Resolución 1514(XV) de 14 de Diciembre de 1960: "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" y las resoluciones posteriores a la misma. La referencia al derecho de los pueblos en este apartado es de gran importancia, ya que la práctica de la Organización ha dejado sin contenido algunos de los aspectos que regulaban la situación colonial en la Carta de la Organización. De la disposición que se comenta no cabe una interpretación aislada del texto aprobado en 1945 sino que ha de hacerse de acuerdo con el desarrollo que ha tenido a través de la práctica de la Organización.

Las disposiciones finales constan además del párrafo comentado, de un segundo párrafo de importancia fundamental:

"Los principios de la Carta incorporados en la presente declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios".

Parece pues que existen dos categorías entre los siete principios. Los principios comunes a la Carta y a la Resolución 2625(XXV): Igualdad soberana, buena fe, arreglo pacífico de controversias y, prohibición del uso de la fuerza; y unos principios privativos de la Resolución 2625(XXV): Principio de no intervención, de cooperación pacífica entre Estados, igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> - Esta distinción se ha utilizado por algunos autores en el tratamiento de este tema: VID. DIEZ DE VELASCO, M.: "Instituciones de derecho internacional público. Tomo II", Ed. TECNOS, 5ª ed., Madrid, 1986.  
VID. PEREZ VERA, E. " Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica", Ed. TECNOS, Madrid, 1973.

Así, de la afirmación transcrita no puede deducirse que se niegue el carácter de principios básicos de derecho internacional a los principios privativos de la Resolución 2625 (XXV), sino que a lo más que lleva esta afirmación es que en 1970, teniendo en cuenta como se llevó a cabo la elaboración de la Declaración sobre los principios de derecho internacional, no pudiese consensuarse un párrafo como el transcrito que afectase a todos los principios incorporados en ella, aunque la redacción aprobada no impide el que pueda considerarse a los tres principios exclusivos de la Resolución 2625(XXV), como básicos del derecho internacional <sup>2</sup>.

Las notas señaladas de la Resolución 2625 (XXV), del preámbulo y disposiciones finales de la declaración, junto con la lectura del contenido de los siete principios, establecen -tal como señala el profesor SAHOVIC, miembro de la delegación rumana que participó en la elaboración de la declaración- <sup>3</sup>, seis características comunes a los siete principios que interesa retener :

- En la declaración se reconoce fuerza obligatoria universal a todos los principios.
- El contenido de los principios están formulados de tal manera que tienden a garantizar en todo momento: la integridad territorial, la independencia política y la voluntad de los Estados libremente expresada en las relaciones internacionales.
- Se reconoce a la Carta de las Naciones Unidas como fuente formal de derecho internacional. Se señala además la necesidad de actuar para mejorar la actividad de la Organización mundial.
- Se reconoce la necesidad de tener en cuenta la evolución

---

<sup>2</sup> - Para el estudio del principio de cooperación VID. GARZON CLARIANA, G.: " El principio de la cooperación pacífica entre los Estados en el derecho internacional contemporáneo" TESIS, MADRID, Febrero de 1973. Universidad Autónoma.  
Para el estudio del principio de no intervención VID. PIÑOL i RULL J.: "EL principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el derecho internacional actual" TESIS, BARCELONA, Noviembre de 1978. Universidad Autónoma.

<sup>3</sup> -SAHOVIC, M.: " Codification des principes du droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats", R.C.A.D.I., T. 137 (1972-II), pág.289-299.

general del derecho internacional desde la adopción de la Carta.

- Interdependencia orgánica entre los principios, imposibilidad de separarlos no únicamente desde el punto de vista de su aplicación sino también de su contenido jurídico.
- Tratamiento de los "pueblos" como sujetos de derecho internacional.

El estudio del contenido del principio de arreglo pacífico de controversias entre Estados en la declaración sobre los principios de derecho internacional, se realiza en dos apartados. El primero dedicado al enunciado del principio, el segundo al contenido jurídico del mismo.

## B. ENUNCIADO

El enunciado del principio de arreglo pacífico de controversias internacionales es el mismo en la Declaración sobre los principios de derecho internacional que en el Artículo 2- 3º de la Carta, salvo que en la Declaración se refiere a los Estados y en la Carta a los Miembros de la Organización: Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Estos términos tuvieron el acuerdo unánime en el seno del Comité Especial ya que " constituía una obligación jurídica impuesta por el derecho internacional contemporáneo a todos los Estados Miembros de la comunidad internacional"<sup>4</sup>.

En orden a resaltar el carácter obligatorio de este principio para todos los Estados de la comunidad internacio-

---

<sup>4</sup> - VID. DOC.A/ 5746 párrf.138 pág.89. Esta formulación constaba en las propuestas de: Checoslovaquia, Yugoslavia, Reino Unido y en la de :Ghana, India, Yugoslavia, (VID.DOC.A/5746 pág. 84 y ss.). Este enunciado se incluyó en todas las propuestas presentadas en 1966 (VID.DOC.A/6230 pág.82 y ss.).



nal, los representantes de los gobiernos señalaron que desde la aprobación de la Carta se había reconocido y proclamado en una serie de instrumentos internacionales que, entre otros se señalaron:

Pacto de la Liga de los Estados Arabes 1945, Tratado Interamericano de asistencia recíproca de 1947, la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, Tratado de amistad y cooperación y asistencia mútua (tratado de Varsovia) de 1955, declaración de Bandung de 1955, Declaración de Belgrado de 1961, la Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1963, Protocolo relativo a la mediación, conciliación y arbitraje adoptado por la organización por la unidad africana de 1964, Convención sobre el arreglo de las controversias relativas a las inversiones concluidas bajo los auspicios del banco Internacional de Reconstrucción y desarrollo 1965.

El enunciado del principio de arreglo pacífico de controversias implica la no utilización de la fuerza, formulado este también como un principio de derecho internacional: "El principio de que los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Ambos principios, el de no uso de la fuerza y el de arreglo pacífico de controversias en la historia del derecho y de las relaciones internacionales, se han desarrollado paralelamente. "A medida que el derecho internacional había ido proscribiendo progresivamente el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza para el arreglo pacífico de controversias se había ido creando necesariamente procedimientos de arreglo pacífico, dentro de un marco jurídico, para contribuir a resolver conflictos de intereses que inevitablemente se suscitaban en las relaciones entre Estados" <sup>9</sup>. Es en este sentido que se ha planteado el principio de arreglo pacífico

---

<sup>9</sup> -DOC.A/ 5746 párrf. 130 pág.89.

de controversias como corolario del principio de la no utilización de la fuerza.

En este orden de ideas, cabe señalar una propuesta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos <sup>6</sup>, en la que se sugería recoger en el primer apartado de la formulación del principio de arreglo pacífico de controversias la relación existente entre este principio y el de no utilización de la fuerza: "El principio de arreglo pacífico de controversias internacionales, enunciado en el párrafo 3 del Artículo 2 de las Naciones Unidas, es un corolario de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y como tal, expresión de una convicción jurídica universal de la comunidad internacional".

En el debate del Comité Especial, "Algunos representantes no tuvieron nada que objetar a la inclusión de una disposición semejante en el enunciado del principio, pero otros no lo estimaron pertinente y prefirieron que se suprimiera. Uno de estos últimos indicó que el principio del arreglo pacífico de controversias estaba relacionado con otros varios principios y acaso fuera un error mencionar al respecto únicamente el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza"<sup>7</sup>. En el documento recomendado por el comité de redacción al Comité Especial <sup>8</sup> no figura la referencia al uso de la fuerza en relación al enunciado del principio de arreglo pacífico, con lo que la propuesta hecha en este sentido no prosperó.

### C. CONTENIDO JURIDICO: OBLIGACION DE LOS ESTADOS.

El enunciado del principio: "los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal

---

<sup>6</sup> - VID. DOC. A/A.C.125/ L. 23 y Add.1. Informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, en DOC. A/6230, párrf. 159, pág. 82.

<sup>7</sup> - VID. DOC. A/6230 párrf. 174 pág. 91.

<sup>8</sup> - VID. DOC. A/A.C.125/6 .

manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia", formula el principio como una obligación de los Estados. El contenido jurídico que debía tener esta obligación de los Estados en la declaración sobre los principios de derecho internacional, no era unánime entre todas las delegaciones del Comité Especial.

Por un lado, un grupo de Estados se inclinaba por transcribir las disposiciones de la Carta, limitándose a añadir algunos elementos adicionales. También se propuso junto con la transcripción del articulado de la Carta que se tomase en consideración el desarrollo que había tenido dicho principio en la práctica de los Estados respecto de su formulación.

Por otro lado, otro grupo de Estados planteaban junto con la formulación sustantiva del principio su aplicación a través de los medios de solución pacífica \*.

El resultado fue, que no se desarrollase ningún procedimiento de arreglo, limitándose a dar las pautas que han de informar el cumplimiento de la obligación jurídica de arreglar pacíficamente las controversias que incunbe a los Estados.

La declaración sobre los principios de derecho internacional, trata el principio de arreglo pacífico de controversias en segundo lugar después del principio de que "Los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estados o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". Dedicó seis apartados al principio y su contenido es el siguiente:

- Enunciado del principio.
- Los Estados procurarán un arreglo pronto y justo de las controversias internacionales. A continuación enumera los medios de arreglo conocidos tradicionalmente en derecho in-

---

\* Es de gran interés el debate desarrollado con carácter general sobre el principio de arreglo pacífico de controversias en 1966 en el seno del Comité Especial, en concreto interesa párrf. 166,167,168 pág. 86 a 88 en DOC. A/6280.



ternacional, y señala que las partes procurarán elegir el método más adecuado a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

- Establece la obligación de seguir intentando el arreglo mientras persiste la controversia.

- Las partes y terceros Estados se abstendrán de agravar la situación y actuarán de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta.

- El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana y conforme al principio de la libre elección de los medios.

- Establece la vigencia de las disposiciones de la Carta en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias <sup>10</sup>.

El estudio de estos seis apartados se realiza en dos: El primero que constituye la base de la exposición, está dedicado a las condiciones conforme a las cuales ha de realizarse la acción obligatoria de arreglar las controversias por los Estados parte en una controversia internacional. El segundo apartado se dedica a la obligación que tienen en este caso tanto las partes en la controversia como los terceros Estados de no agravar la situación.

---

<sup>10</sup> - "El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

"Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

"Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el recurso a organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

"Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas:

"Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales".

## 1. Condiciones de ejercicio: Libre elección de los medios.

La declaración sobre los principios de derecho internacional establece que la interpretación y aplicación de cada uno de los principios en ella contenidos deberá hacerse en el contexto de los demás. Ahora bien, aunque esta afirmación es directamente aplicable en relación al principio de arreglo pacífico de controversias, el principio de igualdad soberana de los Estados se considera fundamental en la aplicación del principio que nos ocupa, ya que: "Había que preservar en toda circunstancia la soberanía e independencia de los Estados parte en una controversia y tomar en consideración el interés mutuo de las partes. Ello contribuiría a disipar los temores de los pequeños Estados en relación con el empleo de ciertos medios de arreglo cuando tuvieran una controversia con países más poderosos" <sup>11</sup>.

La expresión concreta del principio de igualdad soberana en relación con el principio que nos ocupa esta plasmada en el principio de libre elección de los medios, que impide imponer un Estado a otro la utilización de un medio determinado. La defensa a ultranza de este principio impidió que se incluyese cualquier referencia a métodos concretos -o sugerencia de utilización de un método concreto- para la solución de una controversia determinada.

La declaración recoge en tres párrafos, de los seis que la componen, el principio de libre elección de los medios <sup>12</sup>.

Así, el párrafo cinco enuncia la relación existente entre ambos principios:

---

<sup>11</sup> -VID.DOC.A/6230 pág. 93 párrf.179.

La propuesta de Checoslovaquia (DOC.A/A.C.125/L.16 Parte II ) en el punto tres se refiere expresamente a que: " las controversias internacionales se arreglaran basandose en la igualdad soberana de los Estados, con espíritu de comprensión y sin el empleo de ninguna forma de presión".

<sup>12</sup> - " La declaración sobre los principios insiste en el deber de los Estados de buscar una solución pacífica en tanto persiste una controversia; con todo a la hora de observarlo se obsesiona en proclamar la libre elección de los medios".

REMIRO BROTONS, A.: " El derecho internacional público: I. Principios fundamentales" Ed. TECNOS, Madrid, 1982, pág.244.

" El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de la libre elección de los medios ..."

El párrafo segundo, enumera los diferentes medios de solución que pueden utilizar las partes:

" Los Estados procuraran llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan".

Así, al igual que ocurría con el Artículo 33 de la Carta, se deja libertad absoluta a las partes para elegir el medio que estimen conveniente, aunque se establecen lo que se podría considerar "correctivos" a la discrecionalidad absoluta de los Estados; se trata de la adecuación del medio a la circunstancia y a la naturaleza de la controversia, y a la conveniencia de que la solución sea rápida y justa, lo cual también condiciona la elección del medio; estos dos aspectos se comentan en los dos apartados siguientes.

Ahora bien, la transcripción y comentario del párrafo segundo del principio de arreglo pacífico de controversias da pie a exponer, aunque sea brevemente, uno de los aspectos fundamentales de la formulación del principio que nos ocupa, que ha incidido directamente en su contenido y se ha hecho referencia al mismo en numerosas ocasiones; se trata del enfrentamiento entre los que consideraban que la elaboración de esta declaración era un buen momento para desarrollar los procedimientos de arreglo y los que se oponían a ello.

Contribuyó a la imposibilidad de institucionalizar medios de arreglo, tal como puso de manifiesto la profesora PEREZ VERA "... las concepciones opuestas sobre la función de la soberanía en el cumplimiento de este principio: de una



parte la negociación, de otra la decidida defensa del Tribunal Internacional de Justicia" <sup>13</sup>. Así, los países del área socialista y parte de los países en vías de desarrollo propugnaban la primacía del método de negociación directa <sup>14</sup>. Por el contrario un grupo de países occidentales eran partidarios del desarrollo del recurso al Tribunal Internacional de Justicia<sup>15</sup>.

Los partidarios del método de negociación, consideraban que debía incluirse en la declaración una cláusula que contemplase el recurso al método de negociación con carácter previo a cualquier método de arreglo. Los argumentos esgrimidos para resaltar especialmente la importancia de ese método, se basaban en considerarlo: directo, flexible y rápido, lo cual permite solucionar cualquier tipo de controversias. Lo valoraban como el medio más apto para alcanzar resultados positivos y duraderos. Entendían que la práctica internacional corrobora la importancia de resaltar este método, no despreciando los demás, sino propugnando el recurso al mismo antes de recurrir a otros medios; en este sentido mencionaron que: el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas cita la negociación en primer lugar, lo cual se consideró como no casual; al surgir una controversia, en la práctica, los Estados acudían en primer lugar a la negociación; en numerosas convenciones se establecía en primer lugar el recurso al método de negociación antes de acudir al Tribunal Internacional de Justicia -citaron como ejemplos la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el artículo 21 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el Artículo 2 del tratado americano de solución pacífica, el Artículo primero,

---

<sup>13</sup> -PEREZ VERA, E.: "Las Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica" Ed. TECNOS, Madrid, 1973, pág. 48.

<sup>14</sup> - VID. propuesta de Checoslovaquia :A/A.C.119/L.6. y propuesta de Ghana, India, Yugoslavia A/A.C.119/L.19.

<sup>15</sup> - VID. Propuestas de: Reino Unido A/A.C.119/L.8.  
Francia A/A.C.119/L.17  
Países Bajos A/A.C.119/L.21.  
Canada A/A.C.119/L.22.  
Dahomey, Iatlia, Japon, Masdagascar, PAíses Bajos: A/A.C. 119/L. 25 y Add. 1.

Capítulo I del Acta revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales aprobada por la Asamblea General el 28 de Abril de 1949, el artículo 17 del Estatuto de la Organización Internacional de Energía atómica, la declaración de Belgrado de 1961, el comunicado conjunto Estados Unidos- Unión Soviética de 27 de Septiembre de 1959 <sup>16</sup>.

Los argumentos esgrimidos en contra de la primacía del procedimiento de negociación, se fundamentan en el siguiente razonamiento invocado en el seno del Comité Especial :

" Otros representantes, en cambio, si bien reconocieron la gran importancia de la negociación directa, que constituía la esencia misma de la diplomacia, estimaron que no debería darsele prioridad sobre los demás medios de arreglo de las controversias, puesto que ello equivaldría a deformar los principios en que se basaba todo el sistema actual de arreglo pacífico de controversias. A su juicio la tendencia constante a partir del siglo XIX en la evolución del derecho internacional a este respecto había sido superar la etapa de la negociación y en establecer y mejorar un número mayor de medios institucionales de arreglo, basados en el recurso a un tercero. La evolución de las instituciones internacionales en los últimos años reflejaba precisamente esta tendencia. Esos representantes reconocieron que la negociación directa era una práctica corriente y normal y que se resolvían por dicho medios muchas controversias internacionales. Estimaron, sin embargo, que no debían pasarse por alto los considerables inconvenientes, que este método ofrecía. La negociación directa tenía inconvenientes, que la historia ponía de manifiesto, los cuales, según los indicados representantes, impedían considerar a este método como el medio ideal, principal ni exclusivo de arreglo pacífico de controversias internacionales. La negociación directa, por ejemplo, no permitía determinar los hechos de manera objetiva e imparcial; no ofrecía a los terceros la oportunidad de ejercer

---

<sup>16</sup>- VID. debate sobre el método de negociación en:  
DOC.A/5746 párrf.155 -163, pág.95 -99.  
DOC.A/6230 párrf.195 -205, pág.100 a 106.

una influencia moderadora en la controversia; no impedía que se presentaran pretensiones exageradas que agravaran la controversia; no garantiza la igualdad, puesto que normalmente una de las partes se encontraba en una posición más desventajosa que la otra; no se podía acudir a ella para resolver determinados tipos de controversias, y no garantizaba la solución de las controversias, ya que cualquiera de las partes podía optar por una posición de intransigencia en cualquier momento. La negociación directa era esencial para tratar de conciliar los intereses en conflicto, pero el problema real se planteaba cuando no era posible conciliarlos, esto es, cuando no ha sido posible resolver la controversia por medio de negociaciones" <sup>17</sup>.

Los partidarios de incluir en la declaración algunos párrafos que se refiriesen al recurso al Tribunal Internacional de Justicia, resaltaban las ventajas que este medio representaba especialmente para las controversias de orden jurídico. El debate sobre este punto: "...giró en torno a la cuestión de si al formular el principio de arreglo pacífico de controversias debía mencionarse o no la función desempeñada por el Tribunal Internacional de Justicia y de si era aconsejable recomendar a los Estados que aceptaran la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto" <sup>18</sup>.

Las delegaciones que compartían este punto de vista consideraban que si se quería fomentar el arreglo judicial de las controversias había que reforzar el papel del Tribunal Internacional y, con ello se contribuiría a que las controversias de orden jurídico entre Estados pudieran ser resueltas de conformidad con las normas de derecho.

La formulación de la propuesta, objeto de debate, presentada al respecto, correspondía a las delegaciones de : Dahomey, Madagascar, Italia, Japón y Países Bajos y se

---

<sup>17</sup>-DOC.A/5746 pág.96 y 97 párrf.158.

<sup>18</sup> -DOC.A/6230 párrf.211 pág.107.



transcribe a continuación, ya que refleja el alcance que se quería dar a la utilización del Tribunal Internacional de Justicia:

" A fin de asegurar la aplicación más eficaz de este principio:

a) Por regla general, las controversias de orden jurídico deberían ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia y, en particular, los Estados deberían esforzarse por aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia conforme al Párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte;

b) En los acuerdos multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas se debería estipular que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del acuerdo, y que las partes no hayan podido arreglar mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico, podrán someterse, a instancias de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, cuyos miembros serán nombrados por las partes o, si éstas no lo hicieren, por un órgano pertinente de las Naciones Unidas;

c) Los Miembros de las Naciones Unidas y los Organos de las Naciones Unidas deberían proseguir sus esfuerzos en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional con miras a fortalecer la base jurídica del arreglo judicial de las controversias"<sup>19</sup>.

Los patrocinadores explicaron que el contenido de la propuesta transcrita "emanaba directamente de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, y en particular del Artículo 36 del mencionado Estatuto"<sup>20</sup>.

Algunas de las razones de las delegaciones que no com-

---

<sup>19</sup> - DOC.A/A.C.125/L.25.

<sup>20</sup>- DOC. A/6230 párrf.214 pág.108.

partían la inclusión de disposiciones sobre el Tribunal Internacional de Justicia eran las siguientes:

- La práctica internacional reciente no justificaba los intentos de extender la jurisdicción obligatoria de la Corte.
- La necesidad de tener en cuenta la libertad de las partes de arreglar cada controversia concreta por el medio que les pareciera más conveniente.
- La necesidad de una representación más equitativa en el seno de la Corte.
- El estado aún vago y fragmentario del derecho internacional.

A pesar de que las posturas más enfrentadas estaban representadas por defensores del método de negociación y los partidarios del recurso al Tribunal Internacional de Justicia, no por ello las delegaciones dejaron de presentar propuestas sobre otros métodos de arreglo pacífico. Se trató: el arbitraje, investigación, mediación, conciliación, recurso a organismos o acuerdos regionales, recurso a los órganos competentes de las Naciones Unidas, buenos oficios y consulta jurídica. Cada uno de estos métodos se abordó en el seno del Comité Especial ya que se habían presentado propuestas sobre cada uno de ellos, pero tal como se ha dicho en un principio no prosperó ninguna cuestión que propusiera disposiciones de carácter institucional y fuesen más allá de enumerar las normas fundamentales contenidas en el principio de arreglo pacífico de controversias .

Es significativo que a pesar de los esfuerzos realizados para plasmar en el documento que se comenta, sugerencias para la utilización de métodos concretos de arreglo, no lograsen superarse las diferencias existentes, y el resultado fuese la proclamación reiterada del principio de libre elección de los medios. La razón de este resultado, se encuentra en la defensa exacerbada de la soberanía de los Estados, lo cual llevó a que en el segundo punto del párrafo 5 de la Declaración sobre los principios de derecho internacional, se estableciese:

"El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes no se considerará incompatible con la igualdad soberana".

Párrafo que impide cualquier argumento que sostenga que el sometimiento a un método de arreglo pueda considerarse como atentatorio a la igualdad soberana, y esta redacción es consecuencia de como se desarrollaron los debates en el Comité Especial <sup>21</sup>.

La defensa a ultranza de la soberanía no está únicamente reflejada en el principio de arreglo pacífico de controversias sino que afectaba a toda la declaración. En este orden de ideas el representante de los Países Bajos advirtió que "si se consideraba el proyecto de declaración en su conjunto, resultaba evidente inmediatamente que sólo expresaba un aspecto del derecho internacional. Casi todos sus términos se referían a la adquisición y preservación de la independencia soberana. No podía negarse que la independencia soberana de los Estados era un elemento fundamental del derecho internacional, pero no debía ni podía mantenerse como verdad definitiva. En el momento presente, estaba perfectamente justificado dudar de la idoneidad del orden mundial predominante. La interdependencia cada vez mayor de todos los pueblos no se reflejaba aún suficientemente en sus normas, instituciones y prácticas. Esta interdependencia requería que, cuando fuera necesario, los intereses nacionales quedasen supeditados a los intereses comunes. No podía haber un orden mundial viable si los diferentes Estados continuaban eludiendo tal subordinación. Era indispensable que el

---

<sup>21</sup> -El último punto del párrf. 5 transcrito, en el texto presentado por el comité de redacción figuraba con los siguientes términos: "El recurso a un procedimiento, no se considerará incompatible con la igualdad soberana". Notese que en esta redacción no hay referencia a las "controversias futuras", su inclusión en el texto definitivo corresponde a la interpretación que sobre dicho punto emitió el presidente del comité de redacción: "El recurso a un procedimiento aceptado libremente por las partes, o la aceptación de tal procedimiento, se había querido abarcar no solamente el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado por las partes en una controversia existente o la aceptación de tal procedimiento, sino también la aceptación anticipada por parte de los Estados de la obligación de someter a un determinado procedimiento de arreglo las controversias futuras o una determinada categoría de controversias futuras en las que pudieran ser partes" (DOC.A/6230 párrf.249).



mundo evolucionase hacia un sistema en el que se reforzasen las reponsabilidades globales para poder hacer frente a tareas globales. El afán de paz y seguridad y del progreso económico, social y cultural, obligaba a los Estados a aceptar limitaciones de su soberanía nacional en beneficio de autoridades y cometidos internacionales. Era menester que las naciones fueran conscientes de la creciente necesidad de actuar en este sentido. Sin embargo, sobre este aspecto vital el proyecto de declaración guarda un lamentable silencio "22.

Valorando positivamente los esfuerzos realizados por el Comité Especial no podemos dejar de resaltar que efectivamente los progresos realizados en relación al principio de arreglo pacífico de controversias son escasos. La opinión de la delegación de los Países Bajos sin lugar a dudas refleja las deficiencias de la declaración y estamos completamente de acuerdo con la opinión de dicha delegación sobre el principio de arreglo pacífico de controversias. "Ningún sistema jurídico podría sobrevivir como tal si sus normas sustantivas no iban acompañadas de procedimientos adecuados para garantizar su observancia y aplicación. A este respecto, era desalentador comprobar que el proyecto de declaración no daba ningún relieve a este aspecto vital " 23 .

Volviendo al contenido del principio de arreglo pacífico de controversias y en íntima relación con el párrafo segundo en el que se enumeran los diferentes medios de arreglo pacífico, en que se ha detenido la exposición, hay que referirse al párrafo tercero que establece:

"Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios

---

<sup>22</sup> DOC.A/8018 (XXV) INFORME DEL COMITE ESPECIAL SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. párrf. 165, pág.98.

<sup>23</sup> - DOC.A/8018 (XXV).INFORME DEL COMITE ESPECIAL SOBTR LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, declaraciones de los miembros del Comité Especial en la fase final delo período de sesiones del Comité Especial párrf.165 pág.98.

El deber de seguir tratando de arreglar la controversia figuraba en el párrafo 2 apartado C de la propuesta conjunta de Dahomey, Italia, Japón, Madagascar y Países Bajos<sup>24</sup> : "El hecho de no lograr una solución por uno de los medios mencionados no exime a las partes del deber de seguir tratando de arreglar la controversia por medios pacíficos". Esta propuesta se debatió en el seno del Comité en 1966 <sup>25</sup>, la mayoría de representantes la apoyaron, únicamente un representante indicó que la propuesta que se comenta tenía un "... alcance menor que el de los Artículos 25 y 37 de la Carta, y sugirió que se diera mayor precisión a la decisión inspirándose en los referidos artículos de la Carta" <sup>26</sup>. Los autores de la propuesta manifestaron que acogerían con agrado toda sugerencia que pudiera mejorar el texto propuesto.

En el texto final no hay ninguna referencia concreta al articulado de la Carta aunque ello a mi juicio no tiene mayor importancia, ya que tal como se ha señalado la declaración no altera las disposiciones de la Carta, más al contrario las reafirma, por lo tanto persisten inmutables las obligaciones contraídas por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas respecto al tema específico del arreglo pacífico de controversias.

En definitiva con este párrafo se garantiza que el fracaso en la utilización de un método determinado no agota el cumplimiento de la obligación de arreglo, sino que dicha obligación persiste mientras persiste la controversia.

---

<sup>24</sup>- VIV.DOC.A/A.C.125/L.25 Add.1 en DOC.A/6230 párrf.159.

<sup>25</sup> - En la sesión de 1964 no se presentó ninguna propuesta con este contenido.

<sup>26</sup> - DOC.A/ 6230 párrf.234 pág.116.

a. Adecuación de los medios a la circunstancia y a la naturaleza de la controversia.

El párrafo 29 del principio de arreglo pacífico de controversias paralelamente a la enumeración de los medios que pueden elegir las partes para solucionar las controversias, establece dos criterios para llevar a cabo esta elección; los medios han de adecuarse a la circunstancia y a la naturaleza de la controversia:

" Al procurar llegar a este arreglo las partes conven-  
drán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecua-  
dos a las circunstancias y a la naturaleza de la controver-  
sia".

No hubo posibilidad alguna de referirse a los princi-  
pios informadores del ejercicio del principio de libre elec-  
ción. Los esfuerzos de institucionalización de métodos es-  
tan dirigidos a tipos determinados de controversias, es lo  
que se denomina funcionalización de los medios, aspecto que  
se desarrolla a partir de este principio de carácter gene-  
ral, a través de la práctica de los Estados. Este aspecto de  
la libre elección de los medios en cierta medida ya quedó  
reflejado en la Carta en concreto en el Artículo 36 en el  
que se establece que el Consejo de Seguridad recomendará el  
recurso al Tribunal Internacional de Justicia para las con-  
troversias de carácter jurídico, lo cual es una manifesta-  
ción, del principio de adecuación del medio a la controver-  
sia.

Se incidirá sobre este aspecto en apartados postero-  
res, únicamente resaltar que este principio, está íntimamen-  
te relacionado con el de libre elección de los medios; as-  
pecto fundamental en la actual etapa de desarrollo del prin-  
cipio de arreglo pacífico de controversias y, es en esta  
esfera en donde se están abriendo posibilidades de codifica-  
ción y desarrollo progresivo, tanto en la esfera convencio-  
nal como en la labor a desempeñar por la Organización.



b. Referencia a los términos: "rápido" y "justo".

Estos dos términos, son inseparables del enunciado del principio. Ambos inciden en que la obligación de los Estados es una obligación de resultado, y por lo tanto la controversia no podrá permanecer sin solución. Términos que al mismo tiempo influirán en el momento de elegir los medios, ya que el que se elija habrá de ser justo para las partes y deberá de ser el que proporcione mayor rapidez.

El enunciado de estas notas en la Declaración están formuladas como una sugerencia: "Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un acuerdo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante negociación ...". Está formulado como un deseo de la Asamblea de que los Estados alcancen el arreglo por uno de los medios pacíficos lo más rápido posible y que no se atente a la justicia.

La propuesta de Yugoslavia <sup>27</sup> y la propuesta conjunta de Argelia, Birmania, Camerún, Ghana, Kenia, Líbano, Nigeria, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia <sup>28</sup> contenían en el apartado 2 de los documentos presentados una redacción casi idéntica a la que se aprobó en el texto definitivo. Su inclusión no se discutió en el seno del Comité Especial, de lo que puede deducirse se trata de elementos perfectamente identificados con el principio de arreglo pacífico de controversias.

Sobre el término justicia varias delegaciones pusieron de manifiesto que constituía un elemento fundamental del principio que nos ocupa, "... si no se respetaban los principios de la justicia, no podía haber una solución duradera de las controversias, y por lo tanto la paz y la seguridad seguirían estando amenazadas (...); el arreglo pacífico de las controversias no debía conseguirse a expensas de ese elemento fundamental" <sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>- VID. DOC. A/A.C.119/L.7 en DOC. A/5746 párrf. 180.

<sup>28</sup>- VID. DOC. A/A.C.125/L.27 en DOC. A/6230 párrf. 161

<sup>29</sup>- VID. DOC. A/6230 párraf. 180 pág. 93.

La delegación de Chile <sup>30</sup> incidió de manera particular en este término y propuso: "que toda solución pacífica de una disputa internacional debe estar basada en la justicia y debe tener en cuenta el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales". En el debate del Comité Especial, " el autor de esta propuesta reconoció que se trataba de una norma de carácter subjetivo y, por lo tanto, de difícil aplicación, pero no era menos cierto que la Carta daba a la justicia un lugar relevante junto con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, haciendo a ambos elementos esenciales del arreglo pacífico de las controversias internacionales" <sup>31</sup> . Los argumentos utilizados por las delegaciones que no compartían la propuesta chilena fueron dos. Algunos representantes, " aunque reconocían que la justicia debía prevalecer en el arreglo de las controversias, les era difícil aceptar la propuesta chilena porque el término "justicia" era susceptible de interpretaciones diversas, e incluso tergiversadas. Se recordó que el Artículo 1 de la Carta, en su párrafo 1º, hablaba de los "principios de la justicia y el derecho internacional" <sup>32</sup> .

Otros representantes llamaron "... la atención sobre el hecho de que el empleo de la palabra justicia en el enunciado del principio de arreglo pacífico de controversias debía hacerse de manera que no sirviera de pretexto para que los Estados que hubieran consentido en someter una controversia a un medio de arreglo determinado rechazaran la solución alcanzada, o el fallo pronunciado, alegando simplemente que era un atentado a la justicia" <sup>33</sup> .

Respecto a la recomendación de alcanzar el arreglo "pronto" no figura en la Carta, su inclusión puede considerarse de desarrollo progresivo, ya que no permite que las controversias permanezcan largos períodos de tiempo sin so-

---

<sup>30</sup>- DOC. A/A.C.125/L.26 en DOC. A/6230 párraf. 160 pág. 84.

<sup>31</sup>- DOC. A/6230 párraf. 182 pág. 84.

<sup>32</sup>- DOC. A/6230 párraf. 182 pág. 84.

<sup>33</sup>- DOC. A/6230 párraf. 183 pág. 84.

lucionar sino que la actitud de los Estados debe estar encaminada a lograr el arreglo en el período de tiempo más corto posible.

## 2. Obligación de no agravar la situación.

La obligación de no agravar la situación se establece en el apartado 4º:

"Los Estados parte en una controversia internacional, así como los demás Estados se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y obrarán en conformidad con la Carta".

En la primera sesión del Comité Especial se presentaron dos propuestas que incluían disposiciones sobre el deber de los Estados de no agravar la situación <sup>34</sup>. En su debate un grupo de representantes de los gobiernos observaron "... que el deber de resolver las controversias por medios pacíficos implicaba el deber de los Estados de abstenerse de agravar la situación" <sup>35</sup>. Se consideró que esta obligación no estaba dirigida únicamente a los Estados parte en la controversia sino sobre todo a los terceros Estados, "... puesto que toda controversia entre Estados afecta a la comunidad internacional entera, de suerte que todos los Estados tenían el deber de contribuir a su solución absteniéndose de exacervarla" <sup>36</sup>.

Sobre este planteamiento de no agravar la situación se

---

<sup>34</sup>- Propuesta de Yugoslavia en DOC. A/ A.C.119/L.7 en DOC. A/5746 párraf. 130.  
Propuesta de Ghana, India y Yugoslavia en A/A.C. 119/L.119 en DOC. 5746 párraf. 137.

<sup>35</sup>- DOC. A/5746 pág. 109 párraf. 188.

<sup>36</sup>- DOC. A/5746 pág. 109 párraf. 188.



incidió de nuevo en 1966 <sup>37</sup>, el objetivo de la disposición "... era evitar que se agravara el conflicto una vez declarado; insistiendo no sólo en el deber que correspondía al respecto a las partes de la controversia, sino también, y sobre todo, en el deber que incumbía al respecto a los terceros Estados (...), era preciso condenar las influencias exteriores de terceros que fueran nocivas para la solución de la controversia, pues ello podía llevar a la generalización de conflictos que originariamente presentaban un carácter limitado" <sup>38</sup>.

Las tres propuestas que se presentaron tenían una redacción similar a la que se aprobó en el texto definitivo. La delegación de Chile sugirió un contenido distinto para la obligación de no agravar las controversias: "... iniciado un procedimiento de solución pacífica, los Estados tienen la obligación de no alterar la situación de hecho que motiva la controversia y de adoptar las medidas preventivas tendientes a impedir que se produzca o se agrave una tensión susceptible de poner en peligro la paz" <sup>39</sup>.

La intención de la propuesta era impedir que durante el tiempo que se recurriera a un medio de solución las partes realizaran actos que pudieran agravar la controversia. Este deber de los Estados implicaría según dicho representante, dos obligaciones:

- Abstenerse de alterar la situación de hecho que motivaba la controversia;
- Adoptar medidas preventivas para evitar o disminuir la tensión <sup>40</sup>.

El contenido de la obligación de no agravar la controversia planteado por la delegación de Chile no se aceptó, pero quizás de haberse dedicado mayores esfuerzos en este

---

<sup>37</sup>- A/A.C. 125/L.27 párraf. 161 DOC. A/6230.

<sup>38</sup>- Ibid.

<sup>39</sup>- DOC. A/A.C.125/L.26 en DOC. A/6230 párraf. 160.

<sup>40</sup>- DOC.A/6230 párraf. 237 pág. 117.

sentido se hubiera contribuido a un mayor desarrollo del principio de arreglo pacífico de controversias.

La obligación de actuar conforme a los propósitos y principios de la Carta no precisa ningún comentario, únicamente señalar que cuando surge una situación de conflicto es conveniente enfatizar la necesidad de comportarse de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta con lo que se contribuye eficazmente a no agravar la situación <sup>41</sup>.

## II. DECLARACION DE MANILA SOBRE EL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES [RESOLUCION 37/10].

### A. PLANTEAMIENTO.

La declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales figura como anexo de la resolución 37/10, del mismo título, aprobada por aclamación en el plenario de la Asamblea General el 15 de diciembre de 1982.

Se conoce como "declaración Manila" y como tal figura en la resolución debido a que la delegación filipina ofreció al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización que celebrase las sesiones del trigésimo quinto período en la capital del citado país, Manila <sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup>- En las sesiones de Comité Especial se presentaron propuestas que no prosperaron, dirigidas a destacar un tipo determinado de controversias, se trata de:

- El deber de resolver las controversias territoriales y de fronteras por medios pacíficos; se argumentó en favor de la referencia a este tipo de controversias, que debido a su gravedad y su naturaleza suponían un grave peligro para la paz y la seguridad internacional;

- Controversias relativas a la aplicación y a la interpretación de los tratados. Se pretendía incluir en la Declaración un párrafo que recomendase a los Estados que en los acuerdos internacionales elaborasen cláusulas relativas al arreglo de las controversias surgidas entre las partes con respecto a la aplicación de dichos acuerdos.

<sup>42</sup>- El Sr. Rómulo representante del gobierno de Filipinas ante la Asamblea General de las Naciones Unidas informó al Comité Especial que su gobierno se proponía invitarlo a que celebrase sus sesiones en Manila, en el supuesto de que se decidiese renovar su mandato. No se presentaron objeciones a este ofrecimiento. La Asamblea General en su 105a sesión plenaria tomó la decisión 34/432 de 17 de diciembre de 1979 en la que aceptaba el ofrecimiento del gobierno de Filipinas de ser huésped del Comité Especial.

En el periodo indicado se inició el proceso de elaboración de una declaración sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales. Los representantes de los gobiernos agradecieron la hospitalidad del gobierno filipino presentando los proyectos de declaración bajo el título de Declaración de Manila, denominación que ha perdurado durante las tres sesiones del Comité Especial dedicadas a su elaboración, así como el texto definitivo.

Antes de iniciar el estudio del contenido del arreglo pacífico de controversias internacionales en la declaración, interesa comentar brevemente tres aspectos: en primer lugar el contexto en que se planteó, en segundo lugar la idea expresada en el texto de continuar desarrollando el arreglo pacífico de controversias, la declaración constituye un paso inicial; y por último los criterios de interpretación.

La Resolución 37/10 plantea el arreglo pacífico de controversias como uno de los "... principales temas de interés de los Estados y de las Naciones Unidas", con lo cual desde un inicio se establece que se trata de un tema que afecta tanto a la Organización en cuanto a tal y a los Estados Miembros de la Comunidad Internacional. La referencia a ambos sujetos de derecho internacional es, a mi juicio, lógica si se tiene en cuenta el contexto en que se elaboró. Es decir, por un lado el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización cuya función principal está determinada en la misma denominación del Comité: fortalecer y potenciar la Organización. Por otro lado, hay que recordar que se incluyó durante la elaboración del texto un tema en la Asamblea General titulado: arreglo pacífico de controversias entre Estados, cuyo objeto era resaltar la observación de este principio de derecho internacional, que como se verá más adelante el desarrollo de la declaración es consecuente con el planteamiento inicial.

El objetivo que persigue la aprobación de la Declaración de Manila es, de acuerdo con el párrafo quinto de la Resolución 37/10 que:



"acrecentaría la observancia del principio de arreglo pacífico de controversias en las relaciones internacionales y contribuiría a eliminar el peligro de que se recurra a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza, a aflojar las tensiones internacionales, a promover una política de cooperación y de paz y de respeto por la independencia y por la soberanía de todos los Estados, a fortalecer el papel de las Naciones Unidas en la prevención y en el arreglo de conflictos y, por consiguiente, a fortalecer la paz y la seguridad internacionales".

Con el párrafo transcrito, la Asamblea General refleja la necesidad de que las relaciones internacionales se desarrollen en una política de "cooperación y de paz" y que la Organización tiene un papel a desempeñar en ella porque su propósito principal es el mantener la paz y la seguridad internacional. Contribuiría a este deseo la observancia del principio de arreglo pacífico de controversias, con lo cual se destaca su aspecto jurídico aunque en este orden de ideas, tal como señaló el Sr. Broms, comentarista de excepción de la declaración de Manila ya que participó en la labor del Comité Especial, no es suficiente la proclamación de los principios sino que hay que contar con la práctica posterior tanto por parte de los Estados miembros como por parte de la Organización <sup>43</sup>.

La Declaración intenta desarrollar y fortalecer el objeto de la misma, aunque la plantea como un eslabón de un proceso inacabado. Así, en el párrafo cuarto de la Resolución 37/10, la Asamblea General considera que "... la cuestión del arreglo pacífico de controversias debe constituir uno de los principales temas de interés de los Estados y de las Naciones Unidas y que debe proseguir los esfuerzos para fortalecer el proceso del arreglo pacífico de controversias".

---

<sup>43</sup>- VID. BROMS, B.: "The declaration of the Peaceful Settlement of International disputes" (Manila) Essays of International Law in honour of judge Manfred Lach, Martinus Nijhoff Publishers-1984, pág. 340.

Por lo tanto fortalecer "... el proceso de arreglo pacífico de controversias", corresponde tanto a la Organización de las Naciones Unidas como a los Estados Miembros, aunque no se pronuncia en el aspecto concreto por el que es partidaria la Asamblea General que se realice, por lo tanto, parece deducirse que cualquier actividad realizada con este fin contribuye al objetivo indicado. Habrá que acudir al texto de la declaración para conocer la contribución que hace la misma al arreglo pacífico de controversias.

En efecto, en el último párrafo del preámbulo de la declaración, antes de entrar en los apartados de carácter dispositivo, en donde la Asamblea General circunscribe la declaración a la función de codificación y desarrollo progresivo:

"decidida a fomentar la cooperación internacional en el campo político y a impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, especialmente en relación con el arreglo pacífico de controversias".

Los términos transcritos, aunque sin citarse explícitamente, recuerdan los utilizados en el Artículo 13-10, de todas formas debo expresar que no me consta que en ningún momento del proceso de su elaboración se haya invocado el citado artículo, aunque sí se han formulado opiniones por parte de los representantes de los gobiernos en considerar a esta declaración como una continuación del proceso iniciado en 1970 con la aprobación de la Resolución 2625 (XXV) sobre los principios de derecho internacional.

Esta opinión no es unánime, ya que por ejemplo en el comentario de la Carta de las Naciones Unidas, dirigida por COT y PELLET publicado en 1985 <sup>44</sup>, se cita al tratar el Artículo 11-10 a la declaración de Manila como un ejemplo de su aplicación <sup>45</sup>. Cabe recordar aquí, la dificultad de diferenciar entre la aplicación del Artículo 13-1-a) y el 11-10 en materia de arreglo pacífico de controversias.

---

<sup>44</sup>- "La Charte des Nations Unies", Ed. Economica Bruylant, Paris, 1985.

<sup>45</sup>- Ibid. comentario del Artículo 11-10 por CASSAM, pág. 267 y ss.

En el mismo orden de ideas que se comenta, se encuentra la última disposición final de la declaración:

"Destaca la necesidad, de conformidad con la Carta, de proseguir los esfuerzos para fortalecer los procedimientos de arreglo pacífico de controversias mediante la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, cuando proceda, y mediante la mejora de la eficacia de las Naciones Unidas en esta esfera".

Así, aunque en principio la Asamblea General no se pronuncie por el aspecto que considera más conveniente desarrollar del arreglo pacífico de controversias, en la Declaración se muestra partidaria de continuar con esta idea, aunque ello a mi juicio, es un reflejo del contexto en que se acordó elaborarla. Recuérdese que este tema se planteaba en la lista de propuestas susceptibles de consensuarse como un paso previo a la elaboración de un tratado <sup>46</sup>, pero la segunda vertiente de la formulación de la propuesta en ningún momento se consensuó, aunque de todas formas deja la puerta abierta para un posible desarrollo del arreglo pacífico de controversias en la esfera jurídica.

La Asamblea General en el mismo período de sesiones, trigesimo séptimo, en estrecha relación con el deseo expresado de continuar desarrollando el arreglo pacífico de controversias adoptó la decisión 37/407: "En su 68a. sesión plenaria, celebrada el 15 de Noviembre de 1982, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, decidió incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado 'Arreglo pacífico de controversias entre Estados' ", tema que se sigue tratando juntamente con el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización. La labor que está realizando la Asamblea General en materia de arreglo pacífico de controversias después de la aprobación de la declaración que se comenta, se ciñe básicamente a intentar llevar a cabo un proceso de institu-

---

<sup>46</sup>- Esta opinión la sostuvo, entre otros, la delegación de México. VID. DOC. A/C.6/34/Sr. 34,



cionalización de métodos concretos de arreglo pacífico de controversias y en la posibilidad de elaborar un manual sobre el arreglo pacífico de controversias, aunque la viabilidad de elaborar un tratado sobre esta materia sigue siendo dudosa.

Por último, en relación al planteamiento de la declaración hay que referirse a la segunda y tercera disposición final, en la que se indican criterios de interpretación similares a los empleados en la Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En primer lugar establece la primacía de la Carta y en concreto las disposiciones relativas al arreglo pacífico de controversias "... ninguna parte de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que en alguna manera menoscaba las disposiciones pertinentes de la Carta o los derechos y obligaciones de los Estados o el alcance de las funciones y los poderes de los órganos de las Naciones Unidas en virtud de la Carta en particular los relativos al arreglo pacífico de controversias".

En segundo lugar, atribuye a los pueblos bajo regímenes coloniales y racistas, sujetos activos del ejercicio del principio de libre determinación, capacidad jurídica para actuar en la esfera del arreglo pacífico de controversias dentro del marco de la Declaración de Manila, conforme a los derechos que le atribuye la Carta y la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta:

"DECLARA que nada de lo establecido en la presente Declaración podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se desprende de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados

de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de estos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta, y en conformidad con la Declaración antes mencionada".

De acuerdo con la disposición final transcrita, cualquier interpretación de la Declaración de Manila contraria a los derechos de los pueblos coloniales, es contraria a la misma.

La Declaración, en el texto definitivo figura como anexo a la Resolución 37/10 y consta de tres apartados: preámbulo, sección I y sección II. La sección I se refiere a las obligaciones que comporta para los Estados el ejercicio del principio de arreglo pacífico de controversias. La sección II está dedicada a los mecanismos de arreglo pacífico de controversias establecidos en la Carta incluyéndose en ella las cuatro disposiciones finales comentadas en los párrafos anteriores. Esta estructura se ha formalizado a lo largo del proceso de elaboración.

El documento de trabajo oficioso, patrocinado por: Egipto, Filipinas, Indonesia, México, Nigeria, Rumania, Sierra Leona y Túnez <sup>47</sup>, que fue el punto de partida en la labor del Comité Especial, estructuraba la Declaración en seis apartados, con sus correspondientes títulos: Preámbulo, I Obligaciones de los Estados, II Principios generales, III Papel de las Naciones Unidas, IV Formas de arreglo pacífico, V Disposiciones finales. En la primera revisión de este proyecto, presentado por los mismos patrocinadores <sup>48</sup>, se fusionan el apartado I y II en uno solo y se suprime el apartado IV, con lo cual la estructura es la siguiente: Preámbulo, I Principios generales y obligaciones de los Estados, II

---

<sup>47</sup>- DOC. A/A.C. 182/W.6. 48.

<sup>48</sup>- VID. Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, DOC. A/35/33 pág. 75 y ss. El texto revisado lo presentó Filipinas en nombre de los patrocinadores en la 21a. sesión del grupo de trabajo, celebrado el 14 de febrero de 1980.

La sistemática de este documento es prácticamente la misma que la del texto final. En el texto definitivo no están tituladas las secciones. En el trigésimo quinto y trigésimo sexto período, a lo largo de los debates en el Comité Especial, se planteó por un lado la idoneidad de los títulos y por otro lado se propuso su eliminación. De hecho triunfó esta segunda postura y los títulos quedaron suprimidos e incluso las disposiciones finales no tienen apartado propio sino que están incluidas en la Sección II.

Hechas estas consideraciones previas, la exposición del contenido de la declaración de Manila, se realiza en este trabajo en cinco apartados: Marco jurídico normativo en que se desarrolla el arreglo pacífico de controversias; formulación del principio: obligaciones de los Estados; principios que rigen la aplicación del principio de arreglo pacífico de controversias; medios de arreglo; e intervención de los órganos de las Naciones Unidas en el proceso de arreglo pacífico de controversias.

#### B. MARCO JURIDICO NORMATIVO EN QUE SE DESARROLLA EL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.

El marco jurídico normativo en que se desarrolla la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias lo constituye: la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración de los principios de derecho internacinal y las normas de derecho internacional relativas a la materia. Estos tres aspectos están formulados en

---

\*9- Este documento revisado oficioso, se examinó en primera lectura por el Comité Especial en el trigésimo quinto período de sesiones 21a. a 24a. y 26a. a 28a. del grupo de trabajo celebrados del 14 al 19 de febrero de 1980. Constituye la base de elaboración de la declaración de Manila.  
VID. DOC. A/35/33 párraf. 162 y ss. pág. 82



el preámbulo de la declaración sobre la que se realiza la exposición en este apartado.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas constituye la base principal de acuerdo con la que se formula el arreglo pacífico de controversias internacionales:

**" Reafirmando el principio de la Carta de las Naciones Unidas de que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y seguridad internacional ni la justicia".**

Enunciado que como ya se ha dicho repetidamente constituye la formulación del arreglo pacífico de controversias admitida con carácter general por todos los Estados de la Comunidad internacional.

Ahora bien, la declaración incide no sólo en el enunciado que tiene el principio en la Carta sino que, debido al contexto en que se elaboró la declaración -Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización- se incide en otro artículo de la Carta que como es de esperar es el del desarrollo de esta función por parte de la Organización y las obligaciones que comporta para los Estados Miembros.

Así, en el párrafo segundo del preámbulo, se establece:

**" La Carta de las Naciones Unidas contiene los medios y un marco esencial para el arreglo pacífico de controversias cuya continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional"**

Párrafo que está en estrecha relación con el criterio de interpretación de la Declaración. Además en este párrafo se expresa la necesidad de acudir al marco que ofrece la Carta para la solución de las controversias "cuya continuación puede poner en peligro la paz y la seguridad internacional", aspecto sobre el que diferentes delegaciones se han

preguntado en el Comité Especial, encargado de su elaboración, el porqué del escaso recurso de los Estados a los órganos de Naciones Unidas que tienen competencia en esta materia. En consonancia con este párrafo que se comenta, la parte dispositiva de la declaración se refiere a los mecanismos que establece la Carta.

El tercer párrafo del preámbulo también se refiere a la Carta de las Naciones Unidas, pero en esta ocasión no está dirigido a los Estados sino al papel a desempeñar en esta esfera por parte de la Organización en el que se reconoce:

"... el importante papel de las Naciones Unidas y la necesidad de aumentar su eficacia en el arreglo pacífico de las controversias internacionales y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional con arreglo a los principios de la justicia y el derecho internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

Redacción que reitera el propósito de la Organización de mantenimiento de la paz y seguridad internacional a través del arreglo pacífico de controversias.

De no conocer como se desarrollaron los trabajos del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, con anterioridad a la elaboración de la Declaración podría entenderse que las referencias a la Carta de las Naciones Unidas son exhaustivas. Como se recordará, uno de los aspectos fundamentales que posibilitó que el arreglo pacífico se estudiase por el citado comité, era que permitía estudiar la Carta, fortalecer la Organización y, al mismo tiempo, no era necesario enmendar la Carta. Esta situación conlleva, a nuestro entender, el dedicar los tres primeros párrafos de la Declaración a recordar el papel fundamental de la Carta de las Naciones Unidas en esta materia.

El segundo aspecto a destacar del marco jurídico normativo, lo constituye la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta

de las Naciones Unidas <sup>50</sup>, referencia que es lógica dado el carácter básico de los principios en ella incorporados, además de que en la misma, tal como se ha estudiado, se incluye el principio de arreglo pacífico de controversias. Ahora bien, respecto a los principios de derecho internacional, la Declaración se refiere específicamente a tres de ellos: El principio de no uso de la fuerza, el de no intervención, y el principio de autodeterminación.

El principio de abstenerse los Estados en sus relaciones internacionales de "Recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", recogido en los términos transcritos en el párrafo 4 del preámbulo de la Declaración, después de los tres párrafos dedicados a la Carta de la Organización, indica que se sigue la misma estructura que la utilizada en el Artículo 2 de la Carta. La relación entre ambos principios era de esperar que se realizase ya que un aspecto del contenido de los mismos está en función del otro.

El párrafo siguiente se refiere al principio de no intervención:

"... ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro Estado."

La necesidad de garantizar la observancia del principio de no intervención tiene especial importancia una vez surge un conflicto y en el proceso de solución; ya que la aplicación del principio de arreglo pacífico comporta la obligación de no agravar los hechos que originaron el conflicto, obligación que afecta a las partes en la controversia y a los terceros Estados.

---

<sup>50</sup> - El párrafo 6 de la Declaración de Manila establece:  
"Reafirmando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".



Además, si se tiene en cuenta el debate seguido en el Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, respecto a la formulación del principio de no intervención, interesa señalar los argumentos de las delegaciones que consideran que este principio se deriva del principio de igualdad soberana <sup>51</sup>, con lo que, el principio de no intervención podría violarse en el ejercicio de la solución pacífica, no exclusivamente en el aspecto de participar en los hechos que agraven la situación, sino también, en el supuesto que se impongan los términos de arreglo de un Estado a otro y por lo tanto no teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto.

El tercer principio al que se refiere específicamente el preámbulo de la Declaración, es el principio de libre determinación de los pueblos. A él se dedica dos apartados, en los que se enuncia el principio de conformidad con la Carta, la Resolución 2625(XXV) sobre los principios de derecho internacional y "... En otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General" <sup>52</sup>.

Dedicar dos párrafos al principio de libre determinación se debe, a que cada uno de ellos se refiere a uno de los aspectos del contenido jurídico del principio, es decir su formulación como un derecho de los pueblos en el octavo

---

<sup>51</sup> - VID, al respecto: REMIRO BROTONS, A.: "Derecho internacional público 1. principios fundamentales" Ed. TECNOS, Madrid, 1982 pág. 81 a 103.

<sup>52</sup> - En el proyecto de Declaración en vez de referirse a la Resolución 2625(XXV) se fundamenta la libre determinación en la Resolución 1514(XV) "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" y por el contrario en el texto definitivo se refiere exclusivamente a la citada en primer lugar, aunque la referencia a una u otra resolución no conlleva ninguna diferencia, a grandes rasgos, en la formulación del principio, no deja de ser curioso que la referencia expresa a la Resolución 1514(XV) no pudiese ser objeto del consenso necesario para incluirse en la redacción definitiva de la Declaración de Manila. Se indica únicamente "... y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General",

apartado <sup>53</sup>, y como un deber de los Estados en el apartado noveno <sup>54</sup>.

Se incide en los tres principios indicados de derecho internacional debido a que su incumplimiento es el origen del surgimiento de numerosas controversias. En el preámbulo del proyecto de Declaración que se presentó en el trigésimo quinto periodo de sesiones, y que sirvió de base de negociación para el texto definitivo, recogía en uno de sus párrafos situaciones de conflicto derivadas directamente de la violación de los principios señalados que hacían necesario el desarrollo del principio de arreglo pacífico de controversias. En el párrafo indicado se expresa profunda preocupación: "... por la continuación de situaciones de conflicto entre ellas las producidas por la política colonial y racista de apartheid, por el surgimiento de nuevas causas de controversias internacionales y tensión, y en particular por la tendencia creciente a utilizar la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, incluida la presión económica, para intervenir en los asuntos internos de Estados soberanos, y por la escalada de la carrera de armamentos, todo lo cual pone en grave peligro la independencia y la seguridad de los Estados, así como la paz y la seguridad internacionales"<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> - " Reafirmando el principio de la igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General ".

<sup>54</sup> - " Subrayando la necesidad de que todos los Estados desistan de recurrir a medios violentos que priven a los pueblos en particular a los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ".

La redacción de este párrafo fue controvertida en el trigésimo quinto periodo de sesiones. La propuesta objeto de debate y que no se aprobó debido a la amplitud de la misma, era la siguiente: "Subrayando la necesidad de que todos los Estados desistan de recurrir a medios violentos o de cualquier otro tipo que priven a los pueblos sometidos a regímenes de minorías coloniales y racistas, incluido el apartheid y todas las demás formas de dominación racial y extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia nacional y de que todos los Estados se abstengan de tomar medidas militares y represivas encaminadas a impedir que todos los pueblos dependientes alcancen la independencia de conformidad con la Carta y en cumplimiento de los objetivos de la Resolución 1514(XV) de la Asamblea General, del 14 de Diciembre de 1960, así como de que todos los Estados presten asistencia a las Naciones Unidas y, de conformidad con la Carta, a los pueblos oprimidos en su legítima lucha por lograr la rápida eliminación del colonialismo y cualquier otra forma de dominación extranjera".

<sup>55</sup> -DOC.A/ 35/33 pág.111.

En la Declaración de Manila, este es uno de los apartados que más se ha modificado. Así, resulta que la referencia a las situaciones en que se desarrollan las relaciones internacionales, no se enumeran las diferentes causas que pueden dar lugar a conflictos sino que únicamente se refieren a la necesidad de tener en cuenta "...la importancia de mantener y fortalecer la paz y seguridad internacionales y de fomentar el desarrollo de relaciones de amistad entre los Estados independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales o de su nivel de desarrollo económico".

Por último hay que referirse al tercer aspecto del marco jurídico normativo en el que se desarrolla la Declaración de Manila, es decir, la referencia a las normas de derecho internacional sobre la materia. Así, el párrafo 10 establece:

"Teniendo presentes los instrumentos internacionales existentes, así como los respectivos principios y normas relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales, incluido el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna siempre que sea aplicable".

Así, la Declaración se desarrolla no exclusivamente en el marco de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de los principios de derecho internacional, sino que se incluye en el contexto del ordenamiento jurídico internacional, refiriéndose a las normas de origen convencional, a los principios generales y costumbres internacionales aplicables a la materia. El principio de agotamiento de los recursos internos, es un principio general establecido en derecho internacional, sobre todo en relación al ejercicio de la protección diplomática. Vincular expresamente el principio de arreglo pacífico de controversias y el de agotamiento de los recursos internos, puede considerarse como una innovación de la Declaración de Manila, aunque no se trate del desarrollo de una nueva norma en el ámbito del arreglo pacífico de controversias; ya que la necesidad de agotar los



recursos de la jurisdicción interna está firmemente establecida en derecho internacional general y por lo tanto aplicable antes de utilizar uno de los medios de solución pacífica <sup>36</sup>.

En relación al marco jurídico normativo en que se desarrolla la Declaración, hay que incluir el primer punto de la parte dispositiva, en el que se establece la obligación de los Estados de comportarse de acuerdo con determinadas pautas de conducta derivadas del marco jurídico descrito, con el fin de prevenir el surgimiento de conflictos entre Estados. Así el primer párrafo indicado establece:

" Todos los Estados obraran de buena fe y de conformidad con los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas con miras a evitar controversias entre ellos que puedan afectar a las relaciones amistosas entre los Estados, contribuyendo de tal modo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Convivirán en paz como buenos vecinos y se esforzaran para adoptar medidas efectivas para fortalecer la paz y la seguridad internacionales." <sup>37</sup>.

Se trata de una obligación muy general, dirigida a prevenir conflictos internacionales. El interés de este apartado, de acuerdo con el comentario de la declaración de Manila

---

<sup>36</sup>- El único documento de trabajo que hace referencia a la necesidad de respetar la normativa existente en materia de arreglo pacífico de controversias corresponde al documento presentado por la delegación de México (A/A.C.182 /W.G.1 Rev.2 puntos 2,4,6, párrf. 5 en DOC.A/ 33/33 ). En este documento de trabajo también se refiere a la necesidad de ejercer el principio de agotamiento de los recursos internos (vid. de este trabajo Cap. V apartado segundo : documentos de trabajo presentados por los representantes de los gobiernos , incluido en la propuesta de elaborar un instrumento internacional del arreglo pacífico de controversias .

<sup>37</sup> - La redacción de este párrafo no tuvo dificultades en aprobarse, únicamente señalar que algunas delegaciones entendían que no era necesaria la palabra "todos" al referirse a los Estados en su encabezamiento. El último punto del primer apartado sí se discutió en especial en el trigésimo sexto período de sesiones . Se sugirió que se incluyeran referencias al desarme, detención de la carrera de armamentos y a la creación de garantías políticas y jurídicas de la paz y la seguridad internacionales . El texto que se propuso era:

" Los Estados fortaleceran la paz y la seguridad internacional, viviran juntos entre si como buenos vecinos y se esforzaran por adoptar medidas eficaces en la esfera del desarme, de la detención de la carrera de armamentos y de la creación de garantías políticas y juricas de la paz y la seguridad internacionales" (DOC.A/36/33 pág. 74.

por el profesor ECONOMIDES<sup>98</sup>, está en recoger por primera vez en un texto internacional de esta naturaleza la necesidad de actuar con el fin de evitar que surjan controversias internacionales.

#### C. FORMULACION DEL PRINCIPIO: OBLIGACION DE LOS ESTADOS.

La formulación del principio de arreglo pacífico de controversias se configura como obligación activa por parte de los Estados en términos similares al artículo 2-30 de la Carta. El apartado 2 de la parte dispositiva de la Declaración de Manila establece:

"Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia".

Las diferencias con el artículo indicado de la Carta son dos. El Artículo 2-30 está dirigido a los Estados Miembros de la Organización, la Declaración se refiere a todos los Estados de la Comunidad internacional. La segunda diferencia se encuentra en el término "exclusivamente" que califica a los medios pacíficos, que no figura en el Artículo indicado; a mi juicio, ello intenta reforzar el enunciado del principio y no admite de ninguna forma la utilización de medios de fuerza.

Abundando en la idea de la prohibición de utilizar medidas de fuerza, y teniendo en cuenta todas las referencias hechas a la relación existente entre el principio que se comenta y el de la prohibición del uso de la fuerza, el párrafo que se está tratando de la Declaración

---

<sup>98</sup>- ECONOMIDES, C.: "La Déclaration de Manille sur le règlement pacifique des différends internationaux", A.F.D.I., 1982, pág.168.

respecto a la obligación de los Estados hay que relacionarlo con el párrafo 13 y último de la Sección primera de la Declaración:

"Ni la existencia de una controversia ni el fracaso de un procedimiento para el arreglo pacífico de una controversia será motivo para que cualquiera de los Estados partes en tal controversia recurran a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza."

La Declaración no se contenta únicamente con formular el principio de arreglo pacífico de controversias, sino que también propone el desarrollo del mismo dentro del ámbito convencional:

"Los Estados deberían considerar la posibilidad de concertar entre ellos acuerdos sobre el arreglo pacífico de controversias. Deberían también incluir según correspondiera, en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales que concertasen, disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de controversias a que pudiesen dar lugar la interpretación o la aplicación de tales instrumentos."<sup>57</sup>

El estudio analítico del Secretario General que sirvió de punto de partida a los trabajos del Comité Especial, concretamente en el apartado correspondiente a métodos, modalidades y procedimientos para el arreglo pacífico de controversias se expresa la preocupación por la reticencia mostrada por los Estados a concertar fórmulas de solución con carácter previo al surgimiento de la controversia. Ahora bien la redacción que se aprobó no tiene en ningún momento el carácter obligatorio con que se expresa el apartado 2 de la Declaración, sino que tiene el carácter de propuesta o sugerencia "los Estados deberían ..", terminología usada ya

---

<sup>57</sup> - Apartado 9 de la Sección 1 de la Declaración de Manila .



en los primeros proyectos de resolución, lo cual permitió un rápido acuerdo en el Comité Especial.

El apartado de la Declaración se refiere a dos tipos de acuerdos: Acuerdos para solucionar controversias entre Estados exclusivamente e. inclusión de disposiciones sobre el arreglo pacífico de controversias que pueden surgir en la interpretación o aplicación de tratados internacionales sea cual fuere el objeto del mismo. Algunas delegaciones, por ejemplo la francesa, en relación a los convenios de carácter multilateral pusieron como ejemplo la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

Una de las propuestas que figuraba en el proyecto de Declaración -trigésimo sexto periodo de sesiones- y que estaba íntimamente relacionado con la necesidad de desarrollar y fortalecer los acuerdos sobre el arreglo pacífico de controversias en los términos expuestos, era la que proponía: "Los Estados que sean parte en tratados en que se establezcan Tribunales (especializados) cooperaran a fin de asegurar el pleno cumplimiento de los propósitos con que fueron establecidos estos tribunales"<sup>40</sup>.

La redacción de este punto y su inclusión se debatió ampliamente. Las delegaciones partidarias de la propuesta entendían que contribuiría a subrayar la importancia de los tribunales internacionales como medio de arreglo pacífico de controversias. La oposición más dura que recibió fue que podía entenderse en contradicción con el principio de libre elección de los medios.

En estrecha relación con la necesidad de desarrollar el arreglo pacífico de controversias en la esfera convencional, la Declaración de Manila establece que:

"Los Estados de conformidad con el derecho internacional cumplan de buena fé todas las disposiciones de los

acuerdos concertados por ellos para el arreglo de sus controversias" <sup>61</sup>.

Vista la obligación de arreglo de las controversias exclusivamente por medios pacíficos que comporta este principio y la conveniencia de su desarrollo en la esfera convencional, con el fin de fortalecer su aplicación, el apartado siguiente de este trabajo está dedicado a los principios que informan el ejercicio del principio de arreglo pacífico por parte de los Estados, y a continuación en apartado separado se estudian los apartados de la Declaración que se refieren a procedimientos concretos de arreglo pacífico de controversias.

Con este apartado tercero y los dos siguientes, se completa el comentario de la sección primera de la Declaración de Manila dedicada a las obligaciones de los Estados derivadas del principio de arreglo pacífico de controversias.

#### D. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE ARREGLO PACIFICO.

El marco jurídico normativo en que se desarrolla la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico, así como el planteamiento que recibe la misma, tiene su concreción en la

---

<sup>61</sup> -Apartado 11 de la Declaración de Manila .

Este apartado no tuvo problemas de elaboración, fué mayoritariamente aceptado desde un principio, únicamente se plantearon matices de redacción.

Establece el principio de pacta sunt servanda referido exclusivamente a los acuerdos concertados para el arreglo pacífico de controversias .

Hay que señalar que la delegación de Perú sin perjuicio de sumarse al consenso sobre la declaración considera que no se ajusta totalmente al principio indicado "...no debe considerarse la obligación simple y llana de cumplir los tratados con el criterio de buena fé con que debe resolverse cualquier dificultad en su interpretación y cumplimiento. El principio pacta sunt servanda es más que un principio de buena fé. Es un principio que genera obligaciones estrictas" ( A/C.6/ 37/Sr.29 pág.10-11 párrrf.26 y 27). Entiende que el espíritu del principio de pacta sunt servanda se encuentra en el preámbulo párrfo 3 de la Carta y en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ( Preámbulo de la Carta párrf.3: " Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional".

Artículo 26 de la Convención de Viena;

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé". Ninguna otra delegación hizo comentarios sobre el apartado 11.

parte dispositiva. Interesa de la sección primera tres apartados en los que se incluyen los principios que rigen la aplicación del principio de arreglo pacífico de controversias: principios fundamentales de derecho internacional, la obligación de no agravar las controversias, y el principio de libre elección de los medios.

El primer apartado a comentar, establece:

"Los Estados parte en una controversia seguirán observando en sus relaciones mutuas sus obligaciones de acuerdo con los principios fundamentales de derecho internacional relativos a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados y con otros principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional contemporáneo"<sup>62</sup>.

La redacción del apartado transcrito fué laboriosa en orden a determinar los principios que debían mencionarse específicamente. En el proyecto de resolución presentado en el trigésimo quinto período de sesiones se enumeran un conjunto de principios después de afirmar que: " Todos los Estados en el arreglo de controversias entre ellos, observarán también entre otros los siguientes principios"<sup>63</sup>. En el trigésimo sexto período de sesiones se seguía manteniendo la enumeración de principios de derecho internacional, en concreto 9:

- La independencia y la integridad territorial de los Estados.
- Igualdad de derechos de los Estados.
- La no utilización de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.
- El no reconocimiento de las adquisiciones territoriales resultantes de la amenaza o del uso de la fuerza.

---

<sup>62</sup> - Apartado 4 Sección 19 de la Declaración de Manila.

<sup>63</sup> - "Respeto mutuo a la independencia nacional, la soberanía y la integridad territorial, abstención de recurrir a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; no ingerencia y no intervención en los asuntos internos o externos de los Estados, derecho inalienable de todos los pueblos a legir un sistema político, económico y social y, en particular, el derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera, incluido el apartheid incluido otras formas de discriminación racial, y soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales"(DOC. A/35/33 pág.112).



- La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.
- El derecho inalienable de todos los pueblo a elegir libremente sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- La soberanía permanente de los recursos naturales.
- El cumplimiento de buena fe de las obligaciones que establece el derecho internacional <sup>64</sup>.

Una nueva redacción del apartado era: " Todos los Estados en el arreglo de controversias internacionales entre ellos, observarán también entre otros, los principios enunciados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras resoluciones de la Asamblea General" <sup>65</sup>. Propuesta que se eliminó como base de negociación.

El Comité Especial se encontró con las opiniones de las delegaciones gubernamentales enfrentadas; un sector consideraba que enumerar los principios que debían observarse en el arreglo pacífico era improcedente y no guardan relación con la elaboración de la Declaración de Manila; por el contrario , otro sector consideraba imprescindible llevar a cabo esta tarea redactándose cada principio de forma apropiada con objeto de mejorar el texto <sup>66</sup>.

El resultado, de las transacciones entre las distintas propuestas fue la referencia a los principios fundamentales de derecho internacional relativos a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados, aunque de todas formas deja la puerta abierta al referirse a: "... otros principios y normas generalmente reconocidas de derecho internacional contemporáneo".

La redacción alcanzada es, sin ningún tipo de duda, poco precisa y ambigua aunque la interpretación del último

---

<sup>64</sup> - Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, DOC. A/36/33 pág.75.

<sup>65</sup> - DOC.A/36/33. pág.75.

<sup>66</sup> - DOC.A/36/33 pág.79 y 80.

párrafo puede ser positiva. La delegación de Argelia considera la enumeración de principios tan restrictiva como de "ambigüedad constructiva" y el razonamiento que sigue esta delegación es el siguiente: "... en el párrafo cuatro de la primera Sección, cabe destacar las objeciones que se oponían a la enumeración del principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales y sobre las actividades económicas que se desarrollan en sus territorios. La delegación de Argelia que, tras el último período de sesiones del Comité, desistió de incluir este principio en el párrafo 4 a fin de lograr que la Declaración se adoptase por consenso, considera que la fórmula general " con otros principios y normas generalmente reconocidas de derecho internacional contemporáneo" abarca dicho principio básico del nuevo orden económico internacional" <sup>57</sup>.

Al tener que adoptarse esta fórmula de compromiso, sin poder alcanzarse el acuerdo de incluir otros principios generales de derecho internacional, en caso de que los gobiernos, al igual como hizo Argelia, vayan indicando unilateralmente otros principios además de los mencionados, parece considerarse incluso una redacción afortunada, ya que sería el punto de partida para lograr el consenso sobre otros principios.

La obligación de no agravar las controversias, dirigida tanto a las partes en la controversia como a los terceros Estados, está redactada en la Declaración de Manila en los siguientes términos:

"Los Estados parte en una controversia internacional, así como otros Estados, se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda agravar la situación hasta el punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y haga así más difícil o impida el arreglo pacífico de controversias, y a este respecto actuarán de

---

<sup>57</sup> - DOC.A/C.6/37/Sr.21 párrf.4 pág.5.

conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Su formulación parte de la obligación de los Estados de actuar en sus relaciones internacionales de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta y de este comportamiento se deduce la obligación de no agravar la situación lo cual podría incidir en dificultar el arreglo.

Este párrafo se consensuó inmediatamente, desde los primeros documentos de trabajo. La obligación de no agravar la situación, tanto para las partes en la controversia como los terceros Estados, es un principio perfectamente consolidado en derecho internacional, en relación al principio de arreglo pacífico de controversias. No creo que pueda sustentarse actualmente, ningún razonamiento en contra.

La Declaración establece en el apartado 3 los principios en que ha de basarse la acción de arreglar las controversias por parte de los Estados:

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará según el principio de la libre elección de los medios de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de la justicia y el derecho internacional. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana de los Estados".

La expresión concreta del principio de igualdad soberana de los Estados en el ámbito del arreglo pacífico de controversias, es el principio de libertad de elección de los medios<sup>68</sup>, es decir, que ningún procedimiento puede ser im-

---

<sup>68</sup> - Respecto a la importancia del principio de libre elección de los medios, Vid. GEAMANU, S.: "Théorie et pratique des négociations en droit international", R.C.A.D.I., T.166, (1980-II), pág. 373.



puesto, siendo preciso el previo consentimiento de los Estados.

El principio de igualdad soberana de los Estados no plantea ningún tipo de duda sobre su incorporación en el derecho internacional general, y ello se reflejó en que la redacción de este punto no suscitó problemas ni fue objeto de transacciones entre las delegaciones, al contrario, a lo largo de los debates del Comité Especial, las delegaciones se manifestaron muy susceptibles a que pudiera verse alterada o limitada su soberanía, y ello se refleja en el último punto del párrafo transcrito.

El principio de igualdad soberana excluye, en este ámbito, la posibilidad de utilizar la fuerza, presión o discriminación ya que los Estados son jurídicamente iguales <sup>69</sup>.

La Declaración indica el marco en que debe procederse a la elección de los medios: "... de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de la justicia y el derecho internacional".

La referencia a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, está en consonancia con toda la Declaración, ya que reiteradamente insiste en la necesidad de que los Estados en sus relaciones internacionales actúen de acuerdo con la Carta.

Mayor interés tiene la referencia a la justicia y al derecho internacional. El Artículo 1-10 de la Carta de las Naciones Unidas, como se recordará<sup>70</sup>, vincula la utilización de los medios pacíficos con los principios de la justicia y el derecho internacional; en la formulación del principio-Artículo 2-30- no hay referencia al derecho internacional.

Una última cuestión interesa exponer respecto al principio de libre elección de los medios; se trata del rango

---

<sup>69</sup> -VID. ECONOMIDES: "La Declaration de Manille sur le règlement des differends" A.F.D.I. 1982 pág. 619.

<sup>70</sup> - Vid. pp. 19 y 20 de este trabajo.

jerárquico de esta norma en relación al principio de arreglo pacífico de controversias.

Por un lado está la postura que sostiene la subordinación del principio de libre elección al de arreglo pacífico de controversias defendido por la delegación griega en la Sexta Comisión, puesto que considera que se trata de un principio: " secundario y estrictamente subordinado, orgánica y materialmente, al principio fundamental del arreglo pacífico de controversias, los Estados no pueden actuar "con estricta libertad" y deben ajustarse en cambio a la Carta y a la regla de buena fe y ponerse de acuerdo sobre un procedimiento de arreglo adecuado y eficaz. El principio de libre elección de los medios no puede paralizar una norma superior con carácter de ius cogens, como es el principio de arreglo pacífico de controversias; en caso de oposición entre los dos principios debe primar la norma superior " <sup>71</sup>.

Esta interpretación es válida y de desear, pero es difícil que de la proclamación del principio de la igualdad soberana y de los principios que de ella se derivan, pueda admitirse que el principio de libre elección de los medios está subordinado al de arreglo pacífico. Aspecto en el que sí estoy de acuerdo es aquel que en caso de conflicto, ha de primar el principio de arreglo pacífico de controversias con todas las garantías que se intentan establecer para su ejercicio, el resultado ha de ser la solución pacífica aunque no imponiendo por parte de ningún Estado un medio determinado de arreglo.

Comentados brevemente los principios que rigen la aplicación del arreglo pacífico de controversias, la Declaración en estrecha relación con el principio de libre elección de los medios, establece en la misma sección I que se comenta unas pautas que han de informar la elección del método concreto; aspecto a estudiar en el apartado 5 de este capítulo bajo el título de medios de arreglo.

---

<sup>71</sup> - DOC.A/C.6/36/Sr.32 párrf.9 pág.3-4.

Antes de continuar con la exposición, interesa hacer un comentario respecto a los destinatarios de la Declaración de Manila.

El párrafo 12 de la Declaración admite que los pueblos coloniales podrán utilizar los medios de arreglo pacífico de controversias establecidos, por lo tanto se reconocen como sujetos activos. Dicho párrafo establece:

" A fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las partes en una controversia podrán tener la posibilidad, si así lo acuerdan y según proceda, de recurrir a los procedimientos pertinentes mencionados en la presente Declaración para el arreglo pacífico de la controversia."

Por lo tanto, los pueblos destinatarios del principio de autodeterminación y los Estados que entorpecen o impiden el ejercicio de este derecho, previo acuerdo entre ambas partes, podrán recurrir a los procedimientos de arreglo de la Declaración de Manila. La atribución de ciertos derechos a los pueblos coloniales y, a los que luchan contra el apartheid se ha venido reconociendo en la práctica de la Organización desde 1960. En el preámbulo de la Declaración se reafirma el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por lo que debe entenderse que esta disposición contribuye a la reafirmación del principio.

La redacción del apartado 12 fue difícil. En el proyecto de Declaración debatido en el trigésimo sexto período de sesiones se definía con mayor precisión el "tipo" de pueblos a que debía aplicarse la Declaración. Persistieron a lo largo de los debates dos propuestas.

Una propuesta establecía: "Las disposiciones de la presente Declaración se aplicaran a los representantes auténti-



cos de los pueblos, reconocidos por la Organización regional correspondiente y por las Naciones Unidas, al ejercer el derecho a la libre determinación y la independencia en cualquier proceso de arreglo pacífico" <sup>72</sup>.

A esta primera redacción, algunas delegaciones se opusieron basándose en que este tema no se relacionaba con los fines de la Declaración "pues la condición de los movimientos de liberación nacional y la de los Estados no es paralela, sino enteramente diferente" <sup>73</sup>. El argumento en favor de su inclusión era que "... los movimientos de liberación nacional podían ser partes en una controversia que amenazase la paz y la seguridad internacionales, como demostraba la historia reciente" <sup>74</sup>.

Se sugirió una nueva redacción que en vez de referirse " a los representantes auténticos, reconocidos por las organizaciones regionales correspondientes y por las Naciones Unidas ", se dirigiese a "los pueblos sometidos a la dominación colonial o racista y al apartheid a que hace referencia la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas " <sup>75</sup>. En esta última propuesta se abandona el criterio del reconocimiento por las Organizaciones Internacionales para determinar a los "pueblos" que les pueda corresponder este derecho, y se refiere a un criterio de efectividad determinado por la situación en que se encuentran estos "pueblos", planteamiento que está más de acuerdo con el criterio del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra sobre derecho Humanitario Bélico de 1949.

Otras propuestas sugerían que las categorías a las que debía dirigirse el apartado 12 abarcase el "hegemonismo" y a los pueblos "sometidos a cualquier otra forma de dominación

---

<sup>72</sup> - DOC.A/36/33 pág.76.

<sup>73</sup> -DOC.A/36/33 párrf.293 pág.81.

<sup>74</sup> - DOC.A/36/33 párrf.293 pág.81.

<sup>75</sup> -DOC.A/36/33 párrf.293,pág.81.

extranjera y que se especificase claramente su derecho inalienable a participar plenamente y en pie de igualdad en todo proceso de arreglo pacífico de controversias en que sean partes" 76.

El proceso negociador sobre este extremo, a la vista de los resultados fue intenso ya que la redacción del texto definitivo es mucho mas ambigua e imprecisa al establecer :  
"...el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación...". La propuesta de incluir el derecho inalienable a participar plenamente y en pie de igualdad, no logró ningún tipo de consenso, y quedó reducido a: "podrán tener la posibilidad, si así lo acuerdan y según proceda de recurrir a los procedimientos pertinentes enunciados en la presente declaración..."; situación que puede inducir a pensar que al no formularse claramente como derecho y hacerlo depender de un pacto previo, existe el riesgo de que esta disposición se convierta en ineficaz en la práctica. De todas formas sin perjuicio de las limitaciones del apartado 12 " Mediante esta Declaración, la comunidad internacional promueve la doctrina establecida de las Naciones Unidas en materia de descolonización y se hace eco de los movimientos de liberación nacional que prefieren una solución pacífica de conformidad con el derecho internacional" 77.

La inclusión de este apartado, nos induce a pensar que ha incidido en el título de la Declaración "Declaración de Manila para el arreglo pacífico de controversias internacionales", y que no se formula como: arreglo pacífico de controversias entre Estados. Dentro de las controversias internacionales se incluyen las controversias entre Estados y las que surgen entre un Estado y un pueblo en el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

La delegación de Israel, durante los tres periodos de sesiones que se emplearon en la elaboración de la Declaración, manifesto su desacuerdo sobre la inclusión de ese a-

---

76 - DOC.A/36/33 párrf.293 pág.81.

77 - DOC.A/36/33 párrf.293 pág.81.

partado, por estimar "que las disposiciones de la Declaración deberían limitarse a la esfera del arreglo pacífico de controversias entre Estados. El carácter algo confuso del proyecto de declaración en relación a este punto podría reducir la claridad del instrumento previsto teniendo al mismo tiempo por resultado que los Estados no pudiesen adoptarlo sin introducir enmienda" 78. Sin perjuicio de la opinión sostenida la delegación de Israel se sumó al consenso en la aprobación de la Declaración aunque calificó de " omisión " la no inclusión de las palabras "entre Estados" en el título de la misma 79.

#### E. NORMAS QUE INFORMAN LA ELECCION DE LOS MEDIOS DE ARREGLO.

Principio fundamental en la aplicación del principio de arreglo pacífico de controversias es el principio de la libre elección de los medios. La Declaración de Manila, al igual que la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, establecen unas pautas que han de informar la elección de un medio en concreto.

La Declaración que se comenta establece normas de carácter general y tres notas específicas que se refieren a métodos concretos: el recurso a organismos regionales, el recurso a la Organización de las Naciones Unidas y, respecto a la utilización del método de negociación. Los dos primeros, se trata de lo que podría calificarse de correctivos al principio de libre elección de los medios, para supuestos

---

78 - A/C.6/35/ Sr.29 párrf.11 pág.5.

79 - DOC.A/ C.6/37/Sr.30 párrf.10 pág.5.



concretos, normas que ya están establecidas en la Carta de la Organización ; la tercera constituye lo que podría considerarse una novedad y corresponde a los reiterados esfuerzos, realizados básicamente por los países del área socialista, para resaltar el método de negociación.

\* Las normas de carácter general que deben informar la elección del método de arreglo se reducen a que :

"...los Estados procuraran de buena fé y con espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias".

Utilizaran para ello cualquiera de los medios conocidos en derecho internacional, es decir los que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta, pero añade los "buenos oficios" y no se refiere únicamente a las controversias: "susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" tal como se establece en el citado Artículo, sino que se refiere a las controversias internacionales con carácter general.

El medio elegido ha de ser idóneo para alcanzar el arreglo " pronto ", por lo tanto ha de gozar de la característica de rapidez, y así serán contrarias a la Declaración las actitudes dilatorias por parte de los Estados en el momento de pactar el procedimiento de arreglo. Además la solución ha de ser equitativa, y el medio elegido ha de ser el más adecuado para alcanzar esta condición. La referencia a la equidad es una disposición de desarrollo progresivo en materia de arreglo pacífico de controversias, ya que de lo que conozco de la materia, nunca con anterioridad se había formulado con carácter general. La declaración establece un precedente a tener en cuenta en el momento de analizar la incidencia de la equidad en derecho internacional. Su inclusión no fue objeto de negociación en la elaboración de la Declaración , aunque algún representante señaló que después de referirse a la equidad debería añadirse las palabras de

conformidad con el derecho internacional por considerar que " sin este criterio objetivo se correría el riesgo de que la equidad que es un concepto esencialmente subjetivo sirviese a los intereses del más fuerte " <sup>80</sup>.

Para conseguir que la solución sea pronta y equitativa, al procurar llegar al acuerdo :

" ...las partes convendrán en valerse de los medios que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia".

La elección del medio ha de hacerse teniendo en cuenta el tipo de controversia de que se trate, por lo que será imprescindible que se califiquen. Un ejemplo de la funcionalización en la elección del medio está en el Artículo 36 párrf.3 de la Carta referente a las controversias de orden jurídico, para las que se sugiere el sometimiento al Tribunal Internacional de Justicia <sup>81</sup>.

\* Las notas específicas respecto a métodos concretos se incluyen en los apartados 6, 7 y 10 de la Declaración. Están formulados como sugerencias y se refieren a: recurso a organismos regionales, recurso a las Naciones Unidas, y a la utilización del método de negociación.

El recurso a organismos de carácter regional se sugiere para la solución de las controversias de carácter local y antes de someterlas al Consejo de Seguridad en caso de que sean susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional <sup>82</sup>.

<sup>80</sup> - DOC.A/C.6/35/Sr.35. párrf.27 pág.11.

<sup>81</sup> - A este apartado 5 de la Declaración, en el proceso de elaboración, en los distintos proyectos se propusieron dos adiciones la primera referente a la pronta utilización de otros procedimientos de arreglo en caso de fracasar las negociaciones y , la segunda a la inadmisibilidad de toda forma de presión encaminada a inducir a las partes a escoger un medio determinado de arreglo. Propuestas que no perduraron en la redacción definitiva.

<sup>82</sup> - Apartado 6 de la Sección I de la Declaración de Manila :

\*Los Estados parte en acuerdos u organismos regionales han cuanto esté a su alcance por lograr el arreglo pacífico de sus controversias locales mediante dichos acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. Esto no impide a los Estados llevar cualquier controversia a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, con arreglo a la Carta de las Naciones

Este apartado se consensuó desde un inicio ya que reiteradamente se había incidido en la necesidad de acudir a este tipo de acuerdos ( Acta General de Helsinki, área iberoamericana: pacto de Bogotá, O.U.A ...). Además esta reglamentación entraba de lleno en la interpretación de los Artículos 33 y 53 de la Carta.

La segunda recomendación respecto al método a elegir, también está en la línea de interpretación de los Artículos 33 y 37 de la Carta. Se refiere a las controversias cuya continuación puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; en caso de no solucionarse por el medio libremente elegido por las partes deberán acudir al Consejo de Seguridad " ...de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio de las funciones y poderes del Consejo establecidos en las disposiciones pertinentes del Capítulo VI de la Carta".

La Declaración resalta el recurso al método de negociación de los demás medios de arreglo pacífico y se intenta dar cabida a la vieja aspiración de los países del área socialista, - ya expresada en el comité de México cuando se debatía este principio. El texto que logró consensuarse señala dos aspectos de la negociación. El primero se refiere a las características del mismo: " Los Estados, sin perjuicio del derecho de libre elección de los medios deberían tener presente que las negociaciones directas son un medio flexible y eficaz de arreglo pacífico de sus controversias". El segundo establece como deben llevarse a cabo las negociaciones: " Cuando opten por las negociaciones directas, los Estados deberían negociar efectivamente a fin de llegar a un pronto arreglo aceptable por las partes" .

Del contenido de este apartado en ningún momento puede desprenderse una importancia mayor de este medio respecto a los demás. El último punto del apartado descarta cualquier tipo de duda al respecto: "Los Estados deberían estar dis-



puestos asimismo a procurar el arreglo de sus controversias por los otros mencionados en la presente declaración".

La redacción de este párrafo muestra claramente que se intentó dar cabida tanto a los partidarios de este método de solución aunque sin restar importancia a los otros medios de solución<sup>83</sup>.

#### F. FUNCION DE ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS DE LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

La segunda sección de la Declaración de Manila está destinada a la función de arreglo pacífico de controversias de los órganos de las Naciones Unidas, la finalidad de la misma, teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolló la declaración que se comenta, es reafirmar el papel de la Organización respecto al arreglo pacífico de controversias<sup>84</sup>. Ello se debe a que en numerosas ocasiones, en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, se opinó que los mecanismos que establece la Carta en esta esfera están infrutilizados y debían fortalecerse.

Reunir en un solo texto: la formulación del arreglo pacífico de controversias, el contenido jurídico, principios informadores del ejercicio de la obligación impuesta a los Estados y, los mecanismos establecidos en la Carta constituye una novedad, en relación a otros textos jurídicos adoptados sobre este tema y en concreto en comparación con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los

---

<sup>83</sup> - Uno de los argumentos utilizados para incidir en el método de negociación era el considerarla el único medio apropiado para el caso de problemas relativos a la soberanía de los Estados (A/C.6/36/Sr.35 párrf.9.).

<sup>84</sup>- Para un comentario sobre el tratamiento que reciben los Organos de las Naciones Unidas -Asamblea y Consejo- en la Declaración de Manila, Vid. MARIÑO MENENDEZ, F.: "Solución pacífica de controversias por órganos políticos de Naciones Unidas", R.F.D.U.C., Monográfico 13, ONU: Año XL, Madrid, pp. 178 y ss.

Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. A mi juicio, este aspecto es uno de los de mayor interés ya que dá un planteamiento global al arreglo pacífico, no haciéndolo de forma parcelada como venía haciéndose hasta el momento.

El contenido de los seis apartados dedicados a los órganos de la Organización no desarrollan ni innovan ningún artículo de la Carta. Se refieren: al Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Tribunal Internacional de Justicia y al Secretario General. Plantea la actividad de cada uno de ellos partiendo de la actuación de los Estados a fin de poner en funcionamiento los mecanismos de cada uno de los órganos, salvo, claro está, para el caso del Secretario General en cuya actuación no participan los Estados.

El apartado 3 está dedicado a la Asamblea General<sup>85</sup>, en él se indican a grandes rasgos las competencias establecidas en los Artículos 11, 12 y 14 de la Carta de las Naciones Unidas respecto al desempeño de la función de arreglo pacífico de controversias por la Asamblea General, también se recuerda la posibilidad de crear órganos subsidiarios. A mi juicio, este apartado configura una exposición más clara y sistemática que la contenida en la Carta, es además un recordatorio útil de la función de arreglo pacífico de controversias por la Asamblea General.

El apartado siguiente está dedicado al Consejo de Seguridad<sup>86</sup>, formulado al igual que en el caso de la Asamblea,

---

<sup>85</sup> - "Los Estados Miembros reafirman el importante papel atribuido a la Asamblea General por la Carta de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias y subrayan la necesidad de que la Asamblea General desempeñe eficazmente sus funciones. En consecuencia, deberían:

a) Tener presente que la Asamblea General puede discutir cualquier situación, sea cual fuere su origen, que a su juicio pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones y, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Carta recomendar medidas para su arreglo pacífico;

b) Considerar la conveniencia de hacer uso, cuando lo juzguen oportuno, de la posibilidad de llevar a la atención de la Asamblea General toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia;

c) Considerar la posibilidad de utilizar, para el arreglo pacífico de sus controversias, los órganos subsidiarios que establezca la Asamblea General en el desempeño de sus funciones conforme a la Carta;

d) Considerar, cuando sean partes en una controversia que haya sido señalada a la atención de la Asamblea General, la posibilidad de recurrir a las consultas en el marco de la Asamblea, con miras a facilitar un pronto arreglo de su controversia. "

<sup>86</sup> - "Los Estados Miembros deberían fortalecer el papel primordial del Consejo de Seguridad de modo que pueda desempeñar plena y eficazmente sus funciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la esfera del arreglo de controversias o de toda situación cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A estos efectos, deberían:

de acuerdo con las disposiciones de la Carta referentes a la función de arreglo pacífico de controversias por el Consejo. Su redacción planteó algunas dificultades en torno a utilizar los términos más adecuados. No planteó su redacción ninguna cuestión de fondo <sup>87</sup>.

El apartado quinto dedicado al Tribunal Internacional de Justicia fué firmemente defendido por los países occidentales <sup>88</sup>. Su contenido corresponde a la parte dispositiva de la Resolución 3232 (XXIX) de 12 de Noviembre de 1974, a la que me remito.

La referencia al Secretario General <sup>89</sup>, se circunscribe a su papel de activar la actuación del Consejo y desempeñar las funciones que le encomiende la Asamblea y el Consejo. A partir de las últimas memorias del Secretario General <sup>90</sup>, parece que a pesar de los limitados medios diplomáticos de que dispone se intenta revitalizar su participación en la esfera del arreglo pacífico de controversias y en concreto en la capacidad de investigar los hechos en las zonas de posible conflicto.

- 
- a) Tener plena conciencia de su obligación de someter al Consejo de Seguridad toda controversia de esa naturaleza en la que sean partes, si no logran resolverla por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta;
  - b) Hacer mayor uso de la posibilidad de llevar a la atención del Consejo de Seguridad toda controversia o situación que pueda conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia;
  - c) Alentar al Consejo de Seguridad a hacer mayor uso de las oportunidades previstas en la Carta a fin de examinar las controversias o situaciones cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
  - d) Considerar la posibilidad de hacer mayor uso de la capacidad del Consejo de Seguridad para la determinación de hechos de conformidad con la Carta;
  - e) Alentar al Consejo de Seguridad a hacer un mayor uso como medio para promover el arreglo pacífico de controversias, de los órganos subsidiarios que establezca en el desempeño de sus funciones conforme a la Carta;
  - f) Tener en cuenta que el Consejo de Seguridad puede, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 de la Carta o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados;
  - g) Alentar al Consejo de Seguridad a que actúe sin demora, de conformidad con sus funciones y atribuciones, especialmente en los casos en que las controversias internacionales se conviertan en conflictos armados."

<sup>87</sup> -VID. DOC. A/36/33 pág.83, 84, 85.

<sup>88</sup> -España DOC. A/33/33 pag.55. Italia DOC. A/36/33. Párraf. 86 y 87.

<sup>89</sup> - "El Secretario General debería hacer uso pleno de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a las funciones que tiene encomendadas. El Secretario General podrá llamar la atención al Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Desempeñará las demás funciones que le encomienda el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Rendirá informes, a este respecto, al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, cuando éstos lo soliciten".

<sup>90</sup> -Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, 1982, pág.8.



## CAPITULO 7º

### DESARROLLO DE LOS METODOS DE ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

La formulación del arreglo pacífico de controversias en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de Manila circunscribe al desarrollo normativo del mismo como principio de derecho internacional, planteado en el marco jurídico normativo de los principios básicos del ordenamiento jurídico internacional general y de los principios rectores de la Organización de las Naciones Unidas. Se trata del planteamiento inicial que recibe en el Artículo 2-3º de la Carta de la Organización.

Ahora bien, la actividad de la Organización de las Naciones Unidas en la función de codificación y desarrollo progresivo del arreglo pacífico de controversias, no se limita únicamente a los textos citados, sino que -e incluso en las declaraciones estudiadas, en especial la Declaración de Manila- se han realizado esfuerzos dirigidos a potenciar, desarrollar e institucionalizar los medios de solución pacífica y, buscar nuevas vías para fomentar y garantizar la aplicación del principio de arreglo pacífico de controversias. Tal es el caso de la tarea desempeñada actualmente por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, de elaborar un manual sobre el tema, comentado en capítulos anteriores. No puede finalizarse este trabajo sin dedicar un capítulo del mismo, a esta vertiente del arreglo pacífico de controversias en que ha trabajado la Asamblea General.

Retomando la exposición hecha en los capítulos tercero, cuarto y quinto, dedicados a cuestiones de procedimiento, se constata la existencia de dos formas de plantear el arreglo

pacífico de controversias, siempre claro está, dentro del marco jurídico normativo impuesto por la Carta de la Organización, que se resume en los dos aspectos fundamentales de la solución pacífica; la formulación del principio, como obligación que incumbe a los Estados de solucionar las controversias que surgen entre ellos con el fin de mantener las relaciones internacionales en la esfera de amistad y cooperación; y la actuación concreta de los Estados que comporta, la no utilización de la fuerza y la necesidad de respetar el principio de igualdad soberana, cuya expresión en la esfera del arreglo pacífico de controversias está en el principio de libre elección de los medios, principio básico en el ejercicio del principio de arreglo pacífico de controversias.

Los medios de solución pacífica que disponen los Estados se enumeran en el Artículo 33 de la Carta y en los párrafos correspondientes de la Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los principios de derecho internacional y de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias: Negociación, mediación, investigación, buenos oficios, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, recurso a la Organización de las Naciones Unidas ..., esta enumeración, no exhaustiva, es una de las maneras que se utiliza para enunciar el principio de libre elección.

Una vez las parte en una controversia eligen uno de los medios indicados y en base a él se resuelve el conflicto se perfecciona la obligación de arreglo y por lo tanto finaliza. El ejercicio de la libre elección se configura en el pacto entre las partes para acudir a un medio de solución, no podrá en el nivel actual de desarrollo del arreglo pacífico de controversias imponerse, bajo ninguna forma el recurso a un medio determinado, aunque sí que los Estados podrán pactar un medio de arreglo con anterioridad a que surja una controversia concreta; aspectos que han quedado firmemente establecidos tanto en la Resolución 2625 (XXV) como en la Declaración de Manila.

Dentro del marco descrito, las posibilidades de que dispone la Asamblea General se ciñen a potenciar un determinado medio de solución a través de sus resoluciones.

Antes de comentar la práctica de la Asamblea General en el sentido indicado interesa hacer unas consideraciones previas.

La primera consideración corresponde a determinar en base a que Artículo de la Carta han de incluirse las Resoluciones de la Asamblea General que se refieren a medios de solución, para ello, la mejor fuente de que se dispone lo constituye una vez más el Repertorio de la práctica de los órganos de la Organización.

Se incluyen por un lado en la aplicación del Artículo 11-1º de la Carta : " La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" , las resoluciones relativas al establecimiento de la Comisión interina de la Asamblea General:

- Resolución 111 (II) " Creación de una comisión interina de la Asamblea General" de 12 de Noviembre de 1947.

- Resolución 196 (III) " Restablecimiento de la Comisión Interina de la Asamblea General " de 3 de Diciembre de 1948.

- Resolución 295 (IV) " Restablecimiento de la Comisión interina de la Asamblea General " de 21 de Noviembre de 1949.

y las Resoluciones:

- 268 (III) " Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política" de 28 de Abril de 1949.

- 379 (V) " Establecimiento de una comisión permanente de buenos oficios" de 17 de Noviembre de 1950.

Resoluciones en las que se invoca no sólo el Artículo 11-1º sino también otros Artículos de la Carta que afectan de diferente forma al tema del arreglo pacífico de controversias.

En aplicación del Artículo 13-1º el repertorio incluye: la Resolución 171 (II) " Necesidad de que las Naciones Unidas y sus órganos recurran con mayor frecuencia a la Corte



Internacional de Justicia" , Resolución 1262 (XIII) de 14 de Noviembre de 1962 " Procedimiento arbitral " , Resolución 2329 (XXII) de 18 de Diciembre de 1967 " Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos ". Situación esta que mantiene la dificultad en diferenciar la aplicación de estos dos Artículos de la Carta respecto al arreglo pacífico de controversias .

Un criterio que podría servir para diferenciar la aplicación de uno y otro Artículo podría ser si la Resolución se elabora o bien en la Primera Comisión o en la de política especial de la Asamblea General, o bien en la Sexta Comisión, parece en un principio que el repertorio de la práctica ha optado por este criterio, aunque ello no es obstáculo para que se trate la restitución del Acta General de 26 de Septiembre de 1928 en la Comisión de política especial y el primer párrafo de la Resolución 268 (III) (A) "Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación internacional en materia política", establece : " La Asamblea general, consciente de las responsabilidades que le incumben, en virtud de los Artículos 13 (inciso a del párrafo 1) y 11 ( párrafo 1 ) de la Carta, de promover la cooperación internacional en el campo político y formular recomendaciones respecto a los principios generales del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional", y aprueba una serie de enmiendas al acta general y " ... encarga al Secretario General la preparación de un texto revisado del acta general con inclusión de la enmiendas (...) , que mantendrá abierto a la adhesión de los Estados bajo el título de "Acta General revisada para el arreglo pacífico de las controversias internacionales", considero que proponer la aprobación de esta resolución sería más idóneo que se hiciese en la Sexta Comisión de la Asamblea General en vez de en la Comisión de política especial, ya que se propone la adhesión de los Estados a un texto de carácter convencional, aunque no existe ninguna traba para ello, ya que la función de codificación y desarrollo progresivo corresponde a la Asamblea y esta puede

organizar y asignar los temas del programa como estime conveniente.

La segunda consideración a que aludíamos, es respecto a la función de la Organización de arreglo pacífico de controversias y la obligación de los Estados de actuar conforme al principio de solución pacífica.

En la esfera de los medios pacíficos de solución, los esfuerzos de la Asamblea aparecen dirigidos a propiciar ambos aspectos de la formulación del arreglo pacífico de controversias en la Carta de la Organización, ya que con los intentos de institucionalización o fortalecimiento del medio se contribuye a la función de pacificación que corresponde a la Organización, al mismo tiempo que al poner a disposición de los Estados Miembros que lo necesiten un medio determinado de arreglo se contribuye a potenciar la aplicación del principio por parte de los Estados.

Hay que indicar además que el procedimiento utilizado por la Asamblea para aprobar las resoluciones que a continuación se comentan. Corresponde a grandes rasgos al mismo que se ha expuesto en el capítulo tercero y cuarto, es decir, se han formulado propuestas que se debaten en el seno de la Primera o Sexta Comisión o en la Comisión de Política Especial, en base a las opiniones recibidas por los Estados Miembros y de los informes elaborados por el Secretario General; por lo tanto hecha esta precisión se obviará cualquier referencia a cuestiones de procedimiento a no ser que se estime oportuno.

La exposición se divide en tres apartados: Función de la Organización de solución pacífica de controversias, fortalecimiento de métodos jurisdiccionales y fortalecimiento de métodos políticos.

## I. FUNCION DE DE SOLUCION PACIFICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

La idea de potenciar los mecanismos que establece la Carta de las Naciones Unidas para la solución pacífica de controversias, en concreto respecto a las competencias que ostenta la Asamblea General, no se ha planteado únicamente en las últimas décadas sino que ya en la segunda sesión de la Asamblea, esta adoptó la Resolución 111 (II) de 13 de Noviembre de 1947 " Creación de una comisión interina de la Asamblea General " cuyo objeto era desarrollar y aplicar artículo concretos de la Carta que se refieren a cuestiones que afectan al arreglo pacífico de controversias. En concreto se potenciaba -o esta era su pretensión - tres aspectos de las funciones encomendadas a la Asamblea General :

- Responsabilidad que confiere la Carta a la Asamblea General en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacional ( Artículo 11 y 35).
- Fomentar la cooperación en el campo político (Artículo 13).
- Responsabilidad que incumbe a la Asamblea General en materia de arreglo pacífico de toda situación que pueda perjudicar al bienestar general o a las relaciones amistosas entre naciones (Artículo 14).

La labor encomendada corresponde al ejercicio de la función de arreglo pacífico de controversias por la Asamblea General, sin perjuicio que en la Resolución 111 (II) de 13 de Noviembre de 1947 que se comenta se reconoce en dos ocasiones la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional de acuerdo con el Artículo 24 de la Carta; por parte de las delegaciones y de la doctrina se ha dudado de la constitucionalidad de la misma, se creó como órgano subsidiario en base al Artículo 22 de la Carta.



La continuidad de esta Resolución se circunscribe a la aprobación de tres resoluciones en base a proyectos elaborados por la Comisión política ad-hoc <sup>1</sup>. No se conocen resultados de su aplicación.

La Asamblea General, además del establecimiento de la Comisión Interina, aprobó en el cuarto y quinto período de sesiones dos Resoluciones en las cuales se establecían medidas con objeto de facilitar la labor de los órganos de las Naciones Unidas, en el ejercicio de la función de arreglo pacífico de controversias.

- La primera corresponde a la Resolución 297 B (IV) de 22 de Noviembre de 1949, "Cuadro de observaciones de las Naciones Unidas". Su función sería la de la vigilancia y observación con miras a "facilitar la labor de las Naciones Unidas en el arreglo pacífico de controversias, conforme a las disposiciones de la Carta".... Se encargó al Secretario General que estableciera una lista de personas que constituirían el cuadro, su selección mismas se haría siguiendo criterios de conocimientos especiales y amplia experiencia, y ateniéndose al principio de distribución geográfica equitativa, sus servicios se requerirían por decisión de la Asamblea o del Consejo. El cuadro de observadores nunca se ha constituido.

- La segunda corresponde a la Resolución 377 (A), "... Unión pro Paz", en su sección B se estableció una Comisión de observación de la paz; las funciones encomendadas consistían en observar la situación en cualquier región donde existiera tensión internacional cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Su funcionamiento correspondía a la atribución de competencias a la Asamblea General cuando el Consejo no estuviere desempeñando sus funciones.

Esta Comisión podía utilizar los servicios del cuadro de observadores de las Naciones Unidas comentado el párrafo

---

<sup>1</sup>- RES. 111 (II) "Creación de una comisión interina de la Asamblea General" de 13 de Noviembre de 1947.

RES. 196 (III) "Restablecimiento de la comisión interina de la Asamblea General" de 3 de Diciembre de 1948.

RES. 295 (IV) "Restablecimiento de la comisión interina de la Asamblea General" de 21 de Noviembre de 1949.

anterior. Esta Comisión no ha desempeñado ninguna función significativa, sin embargo, ha perdurado en su existencia.

## II. FORTALECIMIENTO DE METODOS JURISDICCIONALES.

Por métodos jurisdiccionales, se conocen los medios de solución pacífica a través de la aplicación del derecho. Se estudian tradicionalmente dos métodos en esta esfera: el arbitraje y el recurso al Tribunal Internacional de Justicia. En ambos ha trabajado la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### A. ARBITRAJE

La Asamblea General ha tratado el procedimiento arbitral en dos ocasiones. Una corresponde al Acta General revisada para el arreglo pacífico de controversias, que se intentó restituir a través de la Resolución 268 A (III) de 28 de Abril de 1948, entró en vigor el 20 de Septiembre de 1950, en ella no se establece un mecanismo permanente para el arreglo pacífico de controversias pero formula procedimientos para establecer tribunales arbitrales, para controversias concretas en que participen partes en el acta. El Acta General no se refiere exclusivamente al Arbitraje, incluye otros medios de solución pacífica. No conozco ningún caso de aplicación <sup>2</sup>.

El estudio del procedimiento arbitral lo decidió estudiar la Comisión de derecho internacional, en su primera sesión en 1949, lo eligió como objeto de codificación, designó un relator especial que elaboró sucesivos informes. En

---

<sup>2</sup>- El estudio de esta Resolución, tal como se ha dicho, se hizo en la Comisión política ad-hoc.

1953 la Comisión estuvo en condiciones de presentar un proyecto y recomendaba que se concertara una convención y se convocara una conferencia de plenipotenciarios con este fin.

Ante la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional la Asamblea General aprobó la Resolución 747 (VIII) de 7 de Diciembre de 1953, "Procedimiento arbitral" en la que se decidió enviar el proyecto a los Estados Miembros para que enviaran sus observaciones ya que consideraban que "... dicho proyecto contiene algunos elementos importantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de procedimiento arbitral". En la Resolución 989 (X) de 14 de Diciembre de 1955, "Procedimiento arbitral", la Asamblea General decide remitir de nuevo la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional para que considerase la propuesta teniendo en cuenta las opiniones expuestas por los Estados Miembros. En el nuevo estudio, la Comisión reconsideró la propuesta inicial y optó por "... preparar un conjunto de reglas modelo que los Estados pudieran adoptar total o parcialmente al redactar acuerdos sobre arbitraje". La Comisión aprobó estas reglas <sup>3</sup> en su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, y las presentó a la Asamblea General que aprobó la Resolución 1262 (XIII) de 14 de Noviembre de 1958, en la que se señala a la atención de los Estados Miembros el texto de la Comisión "... a fin de que, cuando lo consideren oportuno y en la medida que lo estimen apropiado, tomen en consideración dichos artículos y los utilicen al redactar tratados de arbitraje o compromisos". En la citada Resolución la Asamblea General intentaba dar continuidad, en su seno, al estudio del arbitraje teniendo en cuenta la práctica de los Estados Miembros, pero el resultado ha sido que desde la aprobación de la Resolución 1262 (XIII), el procedimiento arbitral no ha sido objeto de nuevo tratamiento por la Asamblea General.

---

<sup>3</sup>- Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Nº 9 (A/3859 y cont.). El informe presentado a la Asamblea contiene comentarios sobre el modelo de reglas sobre procedimiento arbitral. Vid. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol II, 1958.



## B. TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El Tribunal Internacional de Justicia es el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas para la solución de controversias jurídicas. La Asamblea General en las primeras sesiones intentó resaltar la importancia de este órgano, así como potenciar su aplicación aprobando la Resolución 171 (II) de 14 de Noviembre de 1947 "Necesidad de que las Naciones Unidas y sus Organos recurran con mayor frecuencia a la Corte Internacional de Justicia".

Posteriormente, entre el vigésimo quinto y vigésimo noveno periodos de sesiones la Asamblea General incluyó de nuevo en su agenda el estudio del Tribunal Internacional de Justicia, "Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia"; se asignó a la Sexta Comisión<sup>4</sup>. Su tratamiento constituye un esfuerzo por parte de los partidarios del recurso a este método de arreglo que no habían visto satisfechas sus aspiraciones, respecto al mismo, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional. Las cinco sesiones que la Asamblea General dedicó al estudio de este tema dió como resultado la aprobación de la Resolución 3232 (XXIX), Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia, de 12 de Noviembre de 1974, en la parte dispositiva establece seis puntos que considera contribuirían a un mayor recurso de este medio de solución:

"1. Reconoce la conveniencia de que los Estados estudien la posibilidad de aceptar, con el menor número posible de reservas, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto;

2. Señala a la atención de los Estados la ventaja de incluir en los tratados cláusulas que, en los casos en que

---

<sup>4</sup>- Para su estudio se envió un cuestionario a los gobiernos para que manifestasen sus opiniones al respecto. Vid. Documentos oficiales de la Asamblea General: Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia, Informe del Secretario General, 15 de Septiembre de 1971, A/8382.

se estime posible y apropiado, dispongan la presentación de las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de tales tratados a la Corte Internacional de Justicia;

3. Pide a los Estados que mantengan en estudio la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia;

4. Señala a la atención de los Estados la posibilidad de recurrir a las Salas según se dispone en los Artículos 26 y 29 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Reglamento de la Corte, incluidas las que tratarían de determinadas categorías de negocios;

5. Recomienda que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados revisen, de tiempo en tiempo, las cuestiones jurídicas de competencia de la Corte Internacional de Justicia que se han planteado o se plantearán durante sus actividades y estudien la conveniencia de remitirla a la Corte para que emita una opinión consultiva, siempre que estén debidamente autorizados para hacerlo así;

6. Reafirma que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados".

Esta Resolución junto con la referencia en la Declaración de Manila del recurso al citado tribunal, constituyen los mayores esfuerzos constitucionales de acudir al citado Órgano; aunque el punto fundamental de la utilización del Tribunal Internacional de Justicia se encuentra en la aplicación del Artículo 36 de su estatuto <sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>- Para un estudio serio en la doctrina española sobre el Artículo 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia Vid. CASADO RAIGÓN, R.: "La Jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia, estudio de las reglas de su competencia", Monografía nº 1 de Cuadernos de Derecho Internacional, SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA, 1987.

### III. FORTALECIMIENTO DE METODOS DIPLOMATICOS DE ARREGLO.

La Asamblea General ha dedicado sus esfuerzos a dos métodos diplomáticos de solución pacífica: establecimiento de una nómina de expertos en determinación de hechos y establecimiento de comisiones de buenos oficios, mediación y conciliación.

#### A. ESTABLECIMIENTO DE UNA NOMINA DE EXPERTOS EN DETERMINACION DE HECHOS.

El establecimiento de una nómina de expertos en determinación de hechos es el resultado del estudio del tema "Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos", durante cinco sesiones de la Asamblea General.

El tema se incluyó a partir de una propuesta de los Países Bajos <sup>6</sup> que fue favorablemente acogida y dió lugar a la Resolución 1967 (XVIII) de 16 de Diciembre de 1963, en la que se pide al Secretario General la elaboración de un informe<sup>7</sup>, que recoja las opiniones de los gobiernos en base, al que se inició el tratamiento del tema, en la forma habitual del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El proceso finalizó con la aprobación de la Resolución 2329 (XXII), de 18 de Diciembre de 1967, "Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos", en la que se pide al Secretario General que prepare una nómina de expertos cuyos servicios pudieran utilizar los Estados

---

<sup>6</sup>- DOC. A/5470/Add.1, Opinión de los Países Bajos, en Anexos decimoctavo periodo de sesiones, Tema 71 del programa.

<sup>7</sup>- Vid. DOC. A/5694 y DOC. A/6228.



parte en una controversia mediante acuerdo, para la determinación de hechos relacionados con la misma. En 1970 el Secretario General publicó la última lista de expertos elaborada en base a los nombres facilitados por los Estados Miembros; no tenemos constancia de su aplicación.

B. COMISIONES DE CONCILIACION, BUENOS OFICIOS Y MEDIACION. REFERENCIA A LA LABOR DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION.

La exposición del establecimiento de comisiones de conciliación, buenos oficios y mediación se realiza en base a la labor que actualmente está realizando el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, aunque no es en este Comité la primera vez que la Asamblea General aborda este tema.

En efecto, el recurso al método de conciliación ha tenido un cierto empuje en el proceso codificador llevado a cabo por las Naciones Unidas en los últimos años. Tal como pone de manifiesto el profesor PASTOR RIDRUEJO parece que ello se debe a que se trata de "... una solución de transacción entre los Estados que abogan por una amplia implantación de la jurisdicción obligatoria y los Estados partidarios del imperio absoluto del principio de libre elección del medio"<sup>e</sup>.

Además de tratarse la conciliación como procedimiento de arreglo de las controversias originadas por la aplicación de un convenio internacional, los procedimientos de mediación, buenos oficios, se han desarrollado por la vía de su institucionalización en resoluciones adoptadas por la Asamblea General. Así, el Acta General revisada para el arreglo

---

<sup>e</sup>- PASTOR RIDRUEJO, J.A.: "Curso de derecho internacional público", Ed. Tecnos, Madrid, 1986, pp. 533 y 534.

pacífico de controversias ya prevé el establecimiento de comisiones de conciliación. La Resolución 268 (III), "Estudio sobre los métodos para fomentar la cooperación en materia política", de 28 de Abril de 1948, al mismo tiempo que contiene las enmiendas necesarias del Acta General, establece en el apartado B, "Nombramiento de un relator o de un conciliador para cualquier situación o cualquier controversia sometida a la atención del Consejo de Seguridad", se intentaba con su establecimiento que la participación de un conciliador sería favorable ya que "... permite conversaciones privadas entre las partes y el relator y evita la cristalización de las opiniones que suelen producir el hecho de asumir públicamente una actitud", se estimó conveniente que "... tal práctica se generalice en el Consejo y constituya parte integrante del sistema de arreglo pacífico de controversias, y también un medio de asegurar una mejor preparación de los casos sometidos al Consejo de Seguridad".

Se trata de una figura intermedia entre conciliador y relator, su función es tanto la de ayudar a las partes como al Consejo de Seguridad en la aplicación del Capítulo VI de la Carta, por ello el comentario de esta parte de la Resolución podría muy bien incluirse en el primer apartado de este Capítulo; no conocemos práctica de su utilización.

La Resolución 268 D (III) "Establecimiento de una lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación de 28 de Abril de 1949 constituye un intento de establecer comisiones dirigidas a facilitar a los Estados Miembros el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Artículo 33 de la Carta. La Comisión estaría a disposición de los Estados parte en una controversia, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General así como de los órganos auxiliares cuando "... tenga que ejercer sus funciones relativas a las controversias y situaciones". En la misma Resolución se aprobó como ANEXO un "Reglamento relativo a la composición y a la utilización de la lista de personalidades para constituir comisiones de investigación o

conciliación". Esta comisión nunca se ha utilizado, la última lista con personalidades nombradas por Estados Miembros data de 1961.

A pesar de la no utilización de la lista de autoridades aprobada en 1949; la delegación de Rumania, en 1965 dirigió una carta al Secretario General comunicando su posición en relación al mejoramiento y democratización de la actividad de las Naciones Unidas y al fortalecimiento de su papel en cuanto al logro de la cooperación entre los Estados <sup>9</sup>. En ella expresa que el tema de arreglo pacífico de controversias no se ha desarrollado satisfactoriamente en el foro de las Naciones Unidas y con objeto que la Organización desempeñe un papel activo y tenga el apoyo y participación en pie de igualdad de todos los Estados, propuso la creación de una comisión de la Asamblea General. Esta se encargaría de las funciones de mediación, buenos oficios y conciliación, al mismo tiempo que desempeñaría funciones para prevenir las situaciones e impedir que una vez surgidas se agraven. Además aumentaría la "confianza de los Estados en la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad, logrando que la utilización por parte de los Estados Miembros del marco ofrecido por la Organización para resolver las controversias llegara a ser la norma general" <sup>10</sup>.

La propuesta se incluyó en el estudio analítico del Secretario General con que inició la labor el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización <sup>11</sup>. La delegación rumana en 1977 y 1978 la presentó de nuevo como documento de trabajo <sup>12</sup> en el citado Comité; a ella se unió una propuesta de

---

<sup>9</sup> - DOC.A/C.6/437 de 3 de Noviembre de 1975.

<sup>10</sup> -DOC. A/C.6/437 de 3 de Noviembre de 1975, párraf. 4 pág. 9.

<sup>11</sup> - VID. párraf. 86 pág. 167. Estudio analítico del Secretario General, DOC. A/A.C.182/L.2 en DOC. A/32/33. Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización.

<sup>12</sup> - "La creación de una comisión permanente de la Asamblea General encargada de desempeñar funciones de mediación, buenos oficios y conciliación. A mas largo plazo la aprobación por las Naciones Unidas de un instrumento internacional en que se establezcan medidas concretas que se hayan adoptado a fin de abordar y resolver las controversias entre Estados"



Filipinas <sup>13</sup>. Ambas se refundieron en el trigésimo cuarto período de sesiones como propuesta única <sup>14</sup>.

En 1982, una vez elaborada la Declaración de Manila, la Asamblea General aprobó la Resolución 37/114 de 16 de Diciembre de 1982 "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización", en ella la Asamblea General pide al Comité Especial que: "Prosiga su labor sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias examinando las restantes propuestas que figuraban en la lista preparada por el Comité Especial de conformidad con la Resolución 33/94 de la Asamblea General ". La continuidad de esta labor se desarrolla en dos esferas: en la elaboración de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias y en el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación.

A continuación se estudia la labor desempeñada por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas en la esfera de los medios de solución. Dedicando un primer apartado a la problemática que plantea el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación. En un segundo apartado se trata la configuración que debería tener la comisión, es decir el debate sobre el contenido.

#### 1. Cuestiones que plantea su establecimiento.

Dentro de las funciones del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se incluye el estudio de los medios de solución

---

DOC. A/A.C.182/L.4 en DOC. A/32/33 y DOC. A/A.C.182/W.6.2 en DOC. A/33/33 pág. 8

<sup>13</sup> -DOC. A/A.C. 182/W.6., párraf. 68 pág. 55 DOC.A/33/33

<sup>14</sup> -"Se debería crear, de conformidad con los Artículos 10 y 22 de la Carta de las Naciones Unidas, una comisión permanente de la Asamblea General encargada de desempeñar funciones de mediación, buenos oficios y conciliación, a la que podrían recurrir los Estados para resolver pacíficamente sus controversias y/o preparar el examen y solución de las controversias antes de que fueran sometidas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad". DOC. A/34/33 pág.6.

pacífica ya que la Organización, tal como han manifestado reiteradamente los gobiernos, tiene un papel a desempeñar en esta esfera.

La nueva comisión de buenos oficios, mediación y conciliación estaría en la línea de la Declaración de Manila en la que se "pide a los Estados Miembros que utilicen plenamente las disposiciones de la Carta, en particular las posibilidades de que dispone la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de conformidad con sus responsabilidades en esta esfera. Por lo tanto la prevención de conflictos y el arreglo de controversias entre Estados constituye un objetivo central de toda la Comunidad Internacional, cuyo logro puede y debe ser parte integral de la labor de las Naciones Unidas" <sup>15</sup>. El establecimiento de una comisión permanente contribuiría a "... mejorar y complementar los procedimientos y mecanismos de que disponen las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de controversias internacionales, a fin de aumentar su eficacia y alentar a los Estados a que las utilicen con mayor confianza" <sup>16</sup>.

Varias razones se han aducido para explicar la escasa utilización de los Estados de los mecanismos de la Carta; de ellos pueden destacarse: falta de voluntad política de las partes, falta de decisión en el Consejo de Seguridad para formular recomendaciones y hacer cumplir sus decisiones; el "interés" que parecen tener algunos Estados en explotar las situaciones que vuelven ineficaces las medidas de las Naciones Unidas, iniciativas contrapuestas de los Estados o grupos de Estados, o bien formuladas en distintos foros <sup>17</sup>.

El establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación no se apoya unánimemente, sino que su establecimiento plantea una serie de cuestiones respecto a su utilidad, constitucionalidad, función de diplomacia

---

<sup>15</sup> -DOC.A/38/343 párraf. 1 pág. 2.

<sup>16</sup> -DOC. A/38/343 pág. 3.

<sup>17</sup> -VID. DOC. A/40/726 de 7 de Octubre de 1985 pág. 23. Estudio sobre el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas, mediante la racionalización de sus modalidades de funcionamiento con especial referencia a la Asamblea General, elaborado por el Comité Asiático - Africano.

multilateral preventiva, duplicidad en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y respecto a los criterios que informaron la elección de estos medios.

(a) Utilidad de la propuesta:

Algunas delegaciones se preguntaron por qué los Estados que se mostraban favorables al establecimiento de la Comisión permanente presuponían que "...los gobiernos darían preferencia a uno de los métodos que se propone institucionalizar el documento por encima de otros métodos compatibles con la declaración de Manila" <sup>16</sup>.

La delegación de los Países Bajos, que ha trabajado para establecer una lista de expertos que ejercieran la función de determinación de los hechos en el seno de la Organización, a la vista de la práctica de su utilización, dudaba de la "conveniencia de que se establezca una entidad más de esta clase" <sup>17</sup>. En el mismo orden de ideas se cuestionó si "¿Acaso no debería considerarse, antes de recurrir al establecimiento de nuevos mecanismos, la puesta en práctica de mecanismos ya existentes pero nunca realmente utilizados, tales como, por ejemplo, la creación de órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad previstos en el Artículo 29 de la Carta?" <sup>18</sup>.

La República Federal de Alemania mantuvo una postura crítica respecto a la idoneidad del mecanismo propuesto en el sistema de las Naciones Unidas: "La formalización e institucionalización de procedimientos en esa importante esfera puede conducir a nuevas duplicaciones y complicaciones de la labor de las Naciones Unidas, lo que resultaría contrario a las intenciones de los patrocinadores de la propuesta. El

---

<sup>16</sup> -Opinión de Checoslovaquia. A/C.6/40/SR.42 párraf. 5 pág. 3

<sup>17</sup> -DOC. A/C.6/38/SR. 55 párraf. 27 pág. 10. Países Bajos.

<sup>20</sup> -A/C.6/38/SR.57 pág.9 párraf. 36.



carácter único que reviste cada controversia entre Estados, exige que la respuesta de la Organización sea flexible y esté orientada a las características concretas de la controversia en cuestión" <sup>21</sup>.

(b). Constitucionalidad de la propuesta.

Las críticas más duras que se formularon a la posibilidad de establecer una comisión permanente, se iniciaron ya en el proceso de identificación de propuestas <sup>22</sup>, y continúan en la actualidad; estas se refieren a la constitucionalidad de un órgano de esta naturaleza respecto a la Carta. Su creación "...no se justificaba en absoluto dado que la Carta establecía un sistema claro para el arreglo pacífico de controversias en el cual tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General debían desempeñar un papel; si bien incumbía al Consejo de Seguridad la responsabilidad principal con respecto al arreglo de controversias cuya continuación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General también tenía prerrogativas, establecidas en los Artículos 10 y 14 de la Carta, se observó que este sistema se había mantenido recientemente mediante la aprobación por consenso de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales y, si se alteraba como lo proponían Filipinas y Rumania no solo se socavaría la Carta, sino también la Declaración de Manila" <sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> -DOC. A/32/33 pág. 52.

<sup>22</sup> -DOC. A/34/33 pág. 6.

<sup>23</sup> -DOC. A/38/33 párraf. 104 pág. 36.

Las delegaciones que no admiten el establecimiento de una comisión permanente por considerarla anti-constitucional, e incluso contraria a la Declaración de Manila, son entre otras:

- Cuba - DOC. A/C.6/39/SR.28 pág.19.
- Checoslovaquia - DOC. A/C.6/39/SR.27 pág. 27.
- Polonia - DOC. A/C.6/40/SR.38 pág.3 párraf.5.
- Hungría - DOC. A/C.6/40/SR.40 pág.15 párraf.55.

Los patrocinadores declararon que "... de ninguna manera podría interpretarse que esta propuesta socavara la Carta, o que el cumplimiento de los propósitos y principios de la Organización constituyera una violación de la Carta, lo que los patrocinadores querían era crear mejores condiciones para que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad cumpliera sus responsabilidades y aportar una contribución mas significativa al arreglo pacífico de controversias (...). Si bien en la Carta se especificaba la función de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Secretario General, en la esfera del arreglo pacífico de controversias (Artículos 10, 11, 12, 14, Cáp. VI Artículos 97 y 99), estas disposiciones de la Carta no excluían la posibilidad de un mecanismo permanente bajo la forma de una dependencia subsidiaria de cualquier órgano principal para cumplir las funciones descritas. La propuesta ayudaría a promover los buenos oficios, la mediación y la conciliación, que se convertirían, de un procedimiento especial en el arreglo pacífico de controversias, en un reglamento aprobado de un órgano permanente <sup>24</sup>.

Sin llegar a cuestionar la posible no constitucionalidad de la comisión, las delegaciones de Francia, E.E.U.U. y Países Bajos <sup>25</sup> entre otros, entendían que con el establecimiento de esta comisión que se comenta había el riesgo de romper la estructura de distribución de competencias entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Así, tal como se expresa en el Comité Especial, la propuesta debía evaluarse desde un criterio negativo y desde uno positivo. "...Con un criterio negativo en el sentido de que no debía menoscabar el mecanismo establecido por la propia Carta, afectarlo en el plano jurídico o complicar sus procedimientos; con un criterio positivo en el sentido que debía conte-

---

<sup>24</sup>- Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, A/38/33 pág.37 párraf. 106.

<sup>25</sup> -VID. entre otras opiniones de:  
- E.E.U.U. DOC. A/C.6/38/SR.55 párraf.41 pág.13.  
- República democrática popular de Lao. A/C.6/39/SR.27 pág.9 párraf.  
- Francia. A/C.6/40/SR.40 pág.13 párraf.48.  
- Países Bajos. A/C.6/38/SR.55 párraf.26 pág.10.

ner algunos elementos objetivos que entrañaran una ventaja respecto de los procedimientos anteriores" <sup>26</sup>.

Había de conseguirse una formulación que no primase ninguno de los dos criterios, ya que si no podría convertirse en un documento meramente exhortatorio y reiterativo, o bien fuese tan innovador, no utilizando criterios de carácter general, que hiciese imposible su aprobación o bien no se estableciese en la práctica como ha ocurrido con otros esfuerzos que han hecho las Naciones Unidas en relación a los medios de solución.

(c) Función de diplomacia multilateral preventiva. Duplicidad en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

En el trigésimo octavo período de sesiones los patrocinadores indicaron que la "actividad de la Comisión evidentemente debía concentrarse en la esfera de la diplomacia multilateral preventiva en el sentido de que tendría por objeto impedir que se agravara la controversia, y que desembocaran en conflictos y apoyar a las partes en su búsqueda de soluciones" <sup>27</sup>.

Planteada la Comisión tanto en la esfera de la solución pacífica como en la de prevención de conflictos, no puede dejar de relacionarse con el enfoque que da el Comité Especial, en los tres últimos períodos de sesiones al tema del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, en el que se incluye el tema de la prevención de conflictos.

La Asamblea General pidió al Comité Especial, en la Resolución 38/141 "Informe del Comité Especial de la Carta

---

<sup>26</sup> -DOC. A/38/33 párraf.128 pág.32.

<sup>27</sup> -A/38/33 párraf.98 pág.34. VID. Nigeria: A/C.6/38/SR.62 pág.16 párraf.66.



de las Naciones Unidas y del fortalecimiento de la Organización" de 19 de Diciembre de 1983, inciso a) párraf.3 que:

"asigne prioridad y dedique más tiempo a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos a fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas , especialmente el Consejo de Seguridad, y permitirles que cumplan plenamente con las responsabilidades que les incumbe en la materia con arreglo a la Carta; para ello habrá que examinar, entre otras cosas, la prevención y eliminación de las amenazas a la paz y de las situaciones que puedan dar origen a una fricción internacional o a una controversia".

A raíz de este mandato se inició un debate en el Comité Especial para determinar "... de que manera se podría afianzar la función de prevención de conflictos de los principales órganos competentes de las Naciones Unidas , entre ellos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General , como jefe de la Secretaría, así como todo el mecanismo de que ellos disponían. Algunas de las cuestiones que se trató de solucionar se referían a la forma en que las situaciones potencialmente peligrosas se podían señalar a la atención de estos órganos, los tipos de situaciones en que la Organización debía intervenir, la forma de acelerar la actuación de la Organización y la relación y cooperación entre los distintos órganos con respecto a sus respectivas responsabilidades" <sup>28</sup>.

Para facilitar la labor del Comité Especial se presentó un documento de trabajo titulado "Prevención y eliminación de amenazas a la paz y de situaciones que puedan dar origen a una fricción internacional o a una controversia"<sup>29</sup>. En el siguiente período de sesiones, cuadragésimo, se presentó un documento revisado del que interesa la inclusión de una nota explicativa dirigida a determinar su ámbito de

---

<sup>28</sup> -DOC. A/39/33 pág.5 párraf.15.

<sup>29</sup> -VID. DOC. A/A.C 182/L.38 pág.8 en DOC. A/39/33.

aplicación: "Este documento cubre las etapas de las actividades que las Naciones Unidas pueden desempeñar antes del comienzo del arreglo pacífico de controversias de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas . En consecuencia, no se tienen en cuenta los medios y los métodos relativos al arreglo pacífico de controversias propiamente dichas, véase Artículo 33 de la Carta, aunque reconoce que, en realidad, la línea divisoria entre la prevención de conflictos y el arreglo de controversias puede no estar claramente delimitada" <sup>30</sup>.

La prevención de conflictos y el arreglo de controversias son difíciles de separar, aunque cabe plantearse si es positivo que el Comité Especial trate por un lado de la "prevención y eliminación de amenazas a la paz y de situaciones que pueden dar origen a una fricción internacional o a una controversia", en el marco del mantenimiento de la paz y la seguridad y por otro lado, se debata el establecimiento de una Comisión permanente de buenos oficios, mediación y conciliación para el arreglo de controversias y la prevención de conflictos. Situación que da lugar o podría dar lugar a un grave problema de duplicidad.

En efecto, se está tratando dos esferas de la actividad de la Organización: arreglo pacífico de controversias y mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que tratan a la vez de conflictos, controversias, situaciones que pueden conducir a una fricción internacional, amenazar a la paz y seguridad internacionales, aspectos que no son idénticos y tal como puso de manifiesto la delegación de México: es preciso prever un mecanismo efectivo para hacer frente a cada una de ellas. Un detenido análisis demuestra que tanto los principales órganos de las Naciones Unidas como la Comisión propuesta tienen un papel que desempeñar en cada una de estas situaciones para prevenir las controversias o poner fin a las polémicas existentes mediante arreglos pacíficos y duraderos. También es necesario encontrar

---

<sup>30</sup> -DOC. A/A.C. 182/L.38/ Rev.1 en DOC. A/40/33 pág.19.

soluciones a situaciones que, sin llegar a ser armadas, ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por cuanto crean un ambiente poco favorable a la cooperación internacional y a las relaciones de amistad entre los Estados <sup>31</sup>.

Este planteamiento nos induce a pensar que el Comité Especial debería iniciar la tarea de clasificar las distintas situaciones, desarrollar el concepto de diplomacia multilateral preventiva y fortalecer los órganos encargados de ejercer esta diplomacia, tarea que contribuiría a separar la función de arreglo pacífico de controversias con carácter amplio y la de las acciones necesarias en casos que amenacen la paz y la seguridad internacionales <sup>32</sup>.

(d) Criterios que informaron la elección de estos medios.

Aspecto que interesa resaltar y comentar es conocer los criterios que llevaron a los patrocinadores a elegir los métodos de buenos oficios, mediación y conciliación de entre los distintos procedimientos de arreglo pacífico de controversias conocidos en derecho internacional.

Una de las razones esgrimidas por los patrocinadores se fundamentó en que en el marco de la Organización de las Naciones Unidas no existían " procedimientos y mecanismos que permitieran a terceras partes colaborar en forma más sustancial en el arreglo de las controversias entre los Estados Miembros" <sup>33</sup> .

---

<sup>31</sup> -DOC. A/C.6/39/Sr.26 párrafs. 5 y 6 pág.3.

<sup>32</sup> -El establecimiento de una Comisión permanente de buenos oficios, mediación y conciliación se plantea cada vez más, por parte de los patrocinadores, en la esfera de los métodos de la solución pacífica más que en la esfera de la diplomacia multilateral preventiva, con lo que la problemática de la duplicidad de funciones parece matizarse.

<sup>33</sup> - esta opinión se expresó por la delegación rumana en DOC.A/C.6/38/Sr.51 pág.9 párrf.31.



Asimismo el recurso a medios que requieren la intervención de terceros se valora positivamente por parte de los Estados. Se ha expresado al respecto que: "la actuación de una tercera parte es la mejor manera de tratar las cuestiones controvertidas sobre la base de la igualdad soberana"<sup>34</sup>. "La experiencia demuestra que, cuando existe un mecanismo para el arreglo de las controversias por mediación de un tercero, las negociaciones suelen ser más productivas y fructíferas. Con frecuencia, la mera existencia de un método eficaz de arreglo puede incitar a las partes en el conflicto a dar prueba de mayor flexibilidad y a respetar de modo más estricto las normas de derecho internacional en sus negociaciones"<sup>35</sup>.

Esta corriente permite tener esperanzas a los patrocinadores respecto a que prosperen los intentos de institucionalización de estos medios en la Organización. El interés mostrado en la comunidad internacional queda reflejado en la elaboración de convenios internacionales aprobados desde 1969 en los que " .. se han establecido comisiones de conciliación, vinculadas estrechamente y de diversas formas a los mecanismos de las Naciones Unidas , sobre la base de listas de mediadores nombradas por los Estados interesados para ocuparse de cada controversia. Debe tenerse presente que estas comisiones de conciliación han recibido un mandato para arreglar controversias relativas a la aplicación o interpretación de aspectos principales de los convenios en cuestión"<sup>36</sup>. Asimismo en la Organización de la Unidad Africana existe un procedimiento similar al que se propone<sup>37</sup>.

Las críticas respecto a los medios elegidos, se formularon en dos aspectos. El primero consistía en señalar que el mandato, el procedimiento que debe seguirse y la libertad de elección de que disponen las partes no son idénticos en

---

<sup>34</sup> - DOC. A/C.6/ 38/Sr.55 pág.13 párrf.41 , opinión de Estados Unidos.

<sup>35</sup> - DOC.A/C.6/39/Sr.27 párrf.41, pág.12, opinión de Dinamarca .

<sup>36</sup> - A/ C.6/38 /Sr.51 párrf.31 pág. 9 y 10.

<sup>37</sup> - VID. por ejemplo opinión de Nigeria en DOC. A/C.6/38/Sr.62 pág.16, opinión de Túnez en A/C.6/38/Sr.55 pág.7.

los tres medios seleccionados. En segundo lugar, "la propuesta presenta el gran inconveniente de establecer una estructura rígida para procedimientos cuyo caracter oficioso es su mejor garantía de eficacia " 38.

El primer aspecto, recibió una respuesta positiva por parte de los patrocinadores. Se mostraron favorables a separar " ... los buenos oficios y la mediación de la conciliación, la comisión emprendería medidas conciliatorias solamente con el acuerdo de los Estados interesados" 39 .A pesar de la indicación hecha no queda claro el modo en que la comisión ha de pasar de uno a otro medio de arreglo pacífico de controversias, de los buenos oficios, a la mediación y a la conciliación 40 .

El segundo aspecto en que se agrupaban las críticas a los medios elegidas en la comisión - estructura rígida para medios fundamentalmente flexibles - llevaron a algunos gobiernos a dudar de la utilidad de la comisión ya que los gobiernos recurren a estos procedimientos por su informalidad 41. En el mismo orden de ideas se ha considerado que : " ... al tratar de agrupar en una comisión única tres métodos distintos de arreglo pacífico hace caso omiso del hecho de que el mandato y el procedimiento no son los mismos en estos tres métodos , como no lo es tampoco la libertad de elección de que gozan las partes. Sin embargo, el mayor inconveniente que presenta la propuesta es la formulación rígida de determinados procedimientos que han funcionado perfectamente en una atmósfera oficiosa " 42.

La delegación de Francia, señaló que cabría la posibilidad de restringir el principio de libre elección de los medios al darse preferencia a tres de los medios de solución 43

---

38 - Opinión de India en:DOC.A/C.6/39/Sr.30 pág.9 párrf.34.

39 - Opinión de Rumania en DOC.A/C.6/40/Sr.37 párrf. 6 pág.4.

40 - Se expresaron opiniones en este sentido en la SExtª Comisión , Vid, por ejem. A/C.6/40/Sr.40 párrf. 17 pág. 7.

41 - Opinión de Checoslovaquia A/C.6/40/Sr.42 párrf.5 pág.3.

42 - Opinión de India A/ C.6/40 /Sr.43 pág.16 párrf.73.

43 - Opinión de Francia en DOC A/C.6/40/Sr.40 párrf.48 pág.13.

, a mi juicio, creo que no existe tal peligro ya que el principio de libre elección esta perfectamente establecido, y no se menoscaba en absoluto con el establecimiento de una comisión de esta naturaleza. En este orden de ideas interesa la opinión de la delegación de España que entiende que la propuesta no afecta al principio de libre elección , " El mérito del documento A/C.6/39/L.2 consiste en proponer un mecanismo de buenos oficios, mediación y conciliación que, sin ser obligatorio - con lo que se respeta el contenido del Artículo 33 de la Carta y la elección de medios - podría ser fácilmente utilizado por las partes en una controversia " 44.

A causa de la diversidad de opiniones y de planteamientos que coexisten en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización y en la Sexta Comisión de la Asamblea respecto a la posible creación de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación, permite pensar que de momento es difícil que pueda aprobarse su establecimiento de forma consensuada. De todas formas el grado de apoyo que reciben es significativo ya que en cada período de sesiones las resoluciones de la Asamblea General sobre el " Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización " , se pide siga tratándose específicamente la posibilidad de establecer una comisión sobre los métodos indicados. Ha contribuido a que quedase reflejada la propuesta en la Resolución de la Asamblea General la actitud receptiva que han mostrado los patrocinadores respecto a las opiniones y críticas que han recibido de los gobiernos. Así, desde la propuesta de 1983 favorable al establecimiento de una comisión permanente, dependiente de la Asamblea General y que actuaría automáticamente 45; se plantea en la actualidad dentro de unas coor-

---

44 - DOC. A/C.6/40/Sr.43 párrf. 22 pág. 6 .

45 - En el punto 4 del DOC. A/38/343. se establece:

\* El presidente, a iniciativa propia o a solicitud de los miembros de la mesa de la comisión permanente, se pondrá en contacto con las partes en una controversia y ofrecerá sus buenos oficios y servicios de mediación y conciliación".



denadas más flexibles en las que ha de actuar la comisión; estas son:

1º Reafirmación del principio de libre elección de los medios, de acuerdo con dicho principio " el consentimiento previo de los Estados parte en una controversia o de los Estados afectados directamente por una situación internacional constituiría en cada caso un requisito necesario para que la comisión propuesta examinara el asunto "46 .

2º No sería una institución permanente, sino un organismo a disposición de los órganos de las Naciones Unidas -Consejo de Seguridad, Asamblea General, Secretario General-. Estableciéndose en cada caso.47

3º Sería un órgano subsidiario sin quitar ninguna de las atribuciones de los órganos de las Naciones Unidas. "Se trataba de un mecanismo que tenía por objeto complementar otros mecanismos existentes de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias"48.

La propuesta inicial se ha adecuado a este nuevo planteamiento en un nuevo documento 49 de trabajo A/C.6/39/L.2 patrocinado por tres delegaciones : Rumania, Nigeria y Filipinas; se estudia a continuación su contenido, en cuatro epígrafes: a) objeto, b) Composición y establecimiento, c) Actividades y procedimiento, d) Marco jurídico normativo en que se desarrolla la actividad de la Organización.

---

46 - A/39/33 párrf.121. pág. 30.

47 - A/39/33 párrf.121 pág. 30.

48 - A/39/33 párrf.121 pág.31.

49 - Al efectuar modificaciones en la propuesta inicial para satisfacer las preocupaciones manifestadas por los gobiernos, tal como expresó la delegación italiana " ...cuanto más se aleja la comisión propuesta de su función específica, de modo que resulte cada vez más fundada la pregunta de si es realmente necesaria" (DOC.A/C.6/40/Sr.39 pág.9 párrf.25). De todas formas este es el riesgo que se corre al intentar formular documentos de esta naturaleza en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

## 2. Contenido.

### (a) Objeto.

La comisión de buenos oficios, mediación y conciliación, se plantea como un "... procedimiento siempre a disposición de los órganos competentes de la Organización y de los Estados interesados" <sup>50</sup>. Tendría carácter permanente "... en el sentido de que todas sabrían que podían utilizar siempre este procedimiento" <sup>51</sup>. De acuerdo con las afirmaciones precedentes se propone establecer un procedimiento, no una comisión permanente, lo cual produce indeterminación en cuanto a la naturaleza jurídica de la propuesta <sup>52</sup>.

Tanto si adopta una fórmula como otra plantean, en opinión de algunas delegaciones, problemas de constitucionalidad. Si se trata de una comisión permanente ha de reformarse la Carta, <sup>53</sup> - postura que ha llevado a los patrocinadores a formular la propuesta como un procedimiento. De formularse como procedimiento ha de reformarse el reglamento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad <sup>54</sup>.

Parece que los defensores de la propuesta se inclinan por plantearla como de procedimiento, y entienden que es necesaria la reforma del reglamento, ya que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad utilizarían sus actuales reglamentos cuando se estableciera la comisión.

Además, " La comisión no era un órgano mixto de la Asamblea General ni del Consejo de Seguridad. Lo que tenían en común ambos órganos era que esos órganos principales po-

---

<sup>50</sup> - DOC.A/C.6/39/L.2 párrf.1.

<sup>51</sup> - DOC. A/40/33 párrf.25 pág.8.

<sup>52</sup> - VID. opinión de Francia en DOC.A/C.6/40/Sr.40 párrf.48 pág.13.

<sup>53</sup> -A/38/343 párrf1 pág. 4.

<sup>54</sup> - DOC.A/40/33 párrf.26 pág. 9 . Se menciona el reglamento de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad ya que en el momento actual de debate, el procedimiento estaría a disposición de los órganos competentes de la Organización, no se hace depender como en un principio de la Asamblea General.

drian recurrir por separado a ese procedimiento por decisión propia" <sup>55</sup>.

En definitiva, parece que los patrocinadores intentan establecer un procedimiento de buenos oficios, mediación y conciliación, cuya tarea se realizará mediante comisiones.

La comisión se estableciera con el " ...fin de facilitar una solución pronta y equitativa de las controversias internacionales, calmar situaciones que podrían conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia " <sup>56</sup>. Las palabras "pronta " y "equitativa" dieron origen a reservas. Se consideró que la palabra " pronta" daba una connotación de acción preventiva y se estimó poco clara, ya que podía relacionarse tanto con el arreglo definitivo de la controversia, como con el momento de establecerse la comisión. Se estimó que la palabra "equitativa" tenía un contenido impreciso y subjetivo y se sugirió que se sustituyera por la expresión de " conformidad con el derecho internacional" " <sup>57</sup>.

La terminología utilizada es muy parecida a la de la Declaración de Manila. La idea de entender una acción preventiva en el término "pronto" no considero sea la más adecuada ya que el término entra en el contenido jurídico de la formulación del arreglo pacífico de controversias. La idea de prevención de conflictos no acaba de determinarse en el planteamiento actual de la propuesta, aunque si pretenden los patrocinadores que no se acuda demasiado tarde a procedimientos de arreglo .

(b). Composición y establecimiento.

Todos los Miembros de la Organización podrán ser Miem-

---

<sup>55</sup> - DOC.A/40/33 párrf.31 pág.10.

<sup>56</sup> -DOC.A/C.6/39/L.2 párrf. 1 , pág.1.

<sup>57</sup> -DOC.A/40/33 pág. 9 párrf.27.



bros de la comisión <sup>58</sup>, es decir que todos los Estados Miembros tienen derecho a participar en la comisión; de ello no puede deducirse que los integrantes de la Organización tengan el carácter de Miembros permanentes de la comisión <sup>59</sup>

Respecto a la composición, hay que determinar si sus miembros actuarán en la comisión como representantes de los gobiernos o a título personal. Existen posturas que apoyan cada una de las posibilidades. Para unos, para que la Comisión tuviera éxito no debía estar integrada por Estados sino por personas seleccionadas de una lista de personas propuestas por los Estados. "Se observó al respecto, que durante muchos años la práctica internacional había creado instancias de buenos oficios, mediación y conciliación que suponían el uso de personas y no de Estados, y que la fórmula propuesta en el párrafo se apartaba de esa práctica" <sup>60</sup>. Los patrocinadores intentando armonizar ambas posturas, representantes de los Estados, o actuación a título personal estimaron "...que una comisión compuesta por Estados y no por particulares resultaría más atractiva para los Estados Miembros, pero ello no significaba que, una vez designado el representante del Estado no pudiera actuar a título personal" <sup>61</sup>.

La designación de los componentes de la Comisión, correría a cargo de cada uno de los Estado, y comunicarían al Secretario General, al principio de cada año, el nombre de un representante y un adjunto, los cuales participarían en la actividad de la Comisión en caso de ser designados <sup>62</sup>. Estaría integrada de tres a quince miembros no partes en la controversia y que no estén afectados por la situación <sup>63</sup>.

---

<sup>58</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 pág.1, párraf.2.

<sup>59</sup> -DOC. A/40/33 pág.9 párraf.28.

Aemás: esta interpretación, supone un cambio al planteamiento inicial, ya que, en principio, los Miembros de las Naciones Unidas eran miembros de iure de la Comisión (DOC. A/38/343 pág.4, párraf.2).

<sup>60</sup> -DOC. A/40/33 párraf.28, pág.9.

<sup>61</sup> -DOC. A/40/33 párraf.31 pág.10.

<sup>62</sup> -DOC.A/C.6/39/L.2 pág.2, párraf.8.

<sup>63</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 pág.2, párraf.7.

El número es meramente indicativo <sup>64</sup>, ya que en supuestos concretos interesará un número reducido, tal es el caso del recurso a los buenos oficios, y en otros es positiva una participación más numerosa <sup>65</sup>, se tendrá, además, en cuenta "... la naturaleza de la controversia o de la situación internacional, sobre la base de una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, o por iniciativa del Secretario General, siempre con el acuerdo de los Estados parte en la controversia o directamente afectados por la situación internacional de que se trate" <sup>66</sup>. Se recomendó que el presidente de la comisión procediera de un Estado que no fuera miembro del Consejo de Seguridad.

Correrá a cargo del Consejo de Seguridad el establecimiento de la comisión cuando "una controversia cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o una situación que pueda conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, se presente al Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta, el Consejo considerará en primer lugar la conveniencia de recomendar a las partes el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación, como medio apropiado de solución" <sup>67</sup>.

Sería competencia de la Asamblea General el establecimiento de la comisión cuando esta se "...esté ocupando de una controversia, o de una situación que pueda conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, o que, a su juicio, pueda conspirar al bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones, incluidas las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de la Carta en que se enúncien los propósitos y los principios de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposi-

---

<sup>64</sup> -DOC. A/40/33 párraf.42.

<sup>65</sup> -En el primer documento de trabajo se denominaba a la elección de los miembros - de 3 a 15- cámara especial de los cuales de 1 a 5 serían designados por la comisión, con la aprobación previa, de las partes en la controversia (DOC. A/38/343 pág.4, párraf.8, apart.a.)

<sup>66</sup> -DOC.A/C.6/39/L.2 pág.1, párraf.3.

<sup>67</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 pág.1, párraf.4.

ciones de la Carta, la Asamblea General considerará en primer lugar, con sujeción a las disposiciones del Artículo 12 de la Carta, la conveniencia de recomendar a las partes el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación y conciliación, como medio apropiado de solución" <sup>68</sup>.

Al recomendar el establecimiento de la comisión, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podrán determinar el plazo en el cual deberá tratar de solucionar la controversia o situación <sup>69</sup>.

El Secretario General "podrá también establecer contactos con los Estados partes en una controversia, o con los Estados directamente afectados por una situación internacional que pueda conducir a una fricción internacional o dar origen a una controversia, en relación al establecimiento de una comisión de esta índole" <sup>70</sup>.

Así, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General podrían recomendar el establecimiento de una comisión, y el Secretario General tenía la posibilidad de iniciar contactos entre las partes, pero el establecimiento de la misma no se realizaría hasta que las partes no aceptaran esta posibilidad que le ofrecerían los órganos de las Naciones Unidas <sup>71</sup>.

Una vez cumplidos estos requisitos, para su establecimiento "el Presidente del Consejo de Seguridad o el presidente de la Asamblea General, según proceda, designarán los Estados Miembros de la Comisión, previa consulta con los Estados partes en la controversia o con los Estados directamente afectados por la situación. Cuando la comisión se establezca en virtud de un acuerdo al que hayan llegado los Estados parte en una controversia o directamente afectados por una situación mediante sus contactos con el Secretario

---

<sup>68</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 párraf.4, punto 2, pág.2.

<sup>69</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 párraf.14.

<sup>70</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 párraf.5, pág.2.

<sup>71</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 párraf.6.



General, este designará a los Estados Miembros de la Comisión, tras consulta con las partes interesadas" <sup>72</sup>.

(c) Actividades y procedimientos de la comisión.

La actividad y procedimiento que proponían los patrocinadores para la comisión correspondía a unas "...directrices amplias para una labor flexible de la comisión con las partes en una controversia, intentando que una situación se encaminara a una solución, alentando las negociaciones entre las partes e intentando la mediación si las negociaciones fracasaban o la conciliación si la mediación no tenía éxito" <sup>73</sup>.

El punto de partida de la actuación de la comisión lo constituían los datos facilitados por las partes afectadas por la controversia o situación, y de la información que pudiera facilitar el Secretario General en relación a la misma. En un principio se descarta la posibilidad de que la comisión tenga facultades de determinación de los hechos o bien de realizar investigaciones por sus propios medios.

De la información recabada, la comisión intentaría establecer los puntos en que las partes estén de acuerdo y los extremos en que no existía acuerdo, en base a lo que la comisión procurará que las partes inicien negociaciones o bien continúen con ellas, al mismo tiempo que se recomendará que se abstenga de realizar hechos que pudieran agravar la situación.

El recurso a cada uno de los medios por parte de la comisión se plantea como un proceso sucesivo; primero, buenos oficios para que se inicie o continúe un proceso negociador; segundo, mediación y en tercer lugar, conciliación.

---

<sup>72</sup> -DOC. A/C.6/39/L.2 pág.2 párraf.7.

<sup>73</sup> -DOC. A/40/33 párraf.43.

La utilización sucesiva de los tres medios de solución, lleva a plantear la cuestión de si "...el paso del procedimiento de buenos oficios al de mediación y al de conciliación no daría como resultado el establecimiento de comisiones diferentes, habida cuenta de los conocimientos diversos que exigen estos procedimientos" <sup>74</sup>. La respuesta de los patrocinadores a la cuestión planteada fué que: "La combinación de los buenos oficios, la mediación y la conciliación en un único órgano estaba en consecuencia con la Carta. El paso de un procedimiento a otro dependía en gran medida de la voluntad de las partes, que podían siempre suspender la labor de la comisión y elegir otro medio de arreglo pacífico. No se habían introducido procedimientos complicados o detallados porque los patrocinadores consideraban que la comisión necesitaba un cierto margen para funcionar correctamente" <sup>75</sup>.

La actividad de la Comisión tendría carácter confidencial y una vez concluida, en el supuesto de constituirse por recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General presentaría un informe al órgano correspondiente. La sede de la comisión sería en principio la de las Naciones Unidas en Naciones Unidas New York, aunque podrá reunirse en el lugar que convengan las partes <sup>76</sup>.

(d) Marco jurídico normativo en que se desarrollara la actividad de la comisión.

Este apartado se refiere a tres puntos concretos del segundo documento de trabajo presentado por los patrocinadores dirigidos a integrar el establecimiento de la comisión en el contexto de la Carta de las Naciones Unidas y en la

---

<sup>74</sup> -DOC. A/40/33 pág.15, párraf.44.  
VID. también opinión de Marruecos A/C.6/40/Sr.40 pág.16 párraf.63 y sigs.

<sup>75</sup> -DOC. A/40/33 pág.16, párraf.46.

<sup>76</sup> - VID.DOC.A/C.6/39/L.2 párrf.10 pág. 3.

formulación del arreglo pacífico de controversias en el marco normativo que impone la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, se formulan con la intención de disipar cualquier duda sobre la " constitucionalidad " de la comisión y, en definitiva salvaguardar las disposiciones contenidas en la declaración de Manila. Así:

1- Los Estados parte en una controversia o que están directamente afectados por una situación actuarán de buena fé y apoyarán por todos los medios la actividad de la comisión.

2- A fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación tal como se enuncia en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados así como las otras partes en la controversia derivada de la aplicación del principio de libre determinación o de una situación de apartheid, podrán aceptar, si convienen en ello, el establecimiento de la comisión, previa recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, o en el marco de los contactos con el Secretario General.

3 - El establecimiento de la comisión no afectará en modo alguno al ejercicio por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General de las facultades que les confiere la Carta en relación a toda controversia o situación que se le someta, incluida la facultad de recomendar a las partes otros medios de solución.

El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, respectivamente, podrán reanudar en cualquier momento el examen de una controversia o de una situación para la cual hayan recomendado el establecimiento de una comisión.



Su establecimiento no impedirá al Secretario General iniciar y realizar misiones de buenos oficios para ayudar a las partes en una controversia o directamente afectadas por una situación.

Asimismo, el establecimiento de la comisión no afectará en modo alguno las obligaciones de las partes y su derecho a recurrir a otros medios de solución de su controversia que se convengan bilateralmente, en el marco de un organismo regional, o en la esfera multilateral, de conformidad con el principio de libre elección de los medios para el arreglo pacífico de controversias <sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> - VID.DOC.A/C.6/39/L.2 pág.4 párrf. 18 a 20.

## CONCLUSIONES

Antes de exponer las conclusiones a las que se ha llegado en el presente estudio, consideramos oportuno señalar cuales son los presupuestos que - establecidos en la investigación realizada - constituyen las bases fundamentales del planteamiento que se ha hecho sobre la relación existente entre el arreglo pacífico de controversia y la Organización de las Naciones Unidas.

A- La función de desarrollo progresivo del derecho internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto al arreglo pacífico de controversias, ha sido llevada a cabo por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de dos líneas de trabajo:

La primera corresponde al proceso iniciado en la década de los años 60, dirigida a la formulación de principios de derecho internacional con el fin de adecuarlos a la realidad de las relaciones internacionales. Sin perjuicio de que el máximo logro alcanzado en esta esfera sea la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; no es esta una vía acabada, al contrario, su aprobación ha propiciado por un lado el tratamiento de distintas materias importantes en el ámbito del derecho internacional actual dentro del contexto de los principios en ella contenidos, (tal es el caso por ejemplo entre otros, de los esfuerzos dirigidos al control de la carrera de armamentos o del derecho internacional del desarrollo); por otro lado, ha permitido un mayor desarrollo de alguno de los principios en ella contenidos, como es el caso del principio de arreglo pacífico de controversias.

La segunda línea de trabajo que ha incidido también de manera definitiva en el tratamiento del arreglo pacífico de controversias se plantea en la esfera del estudio de la Car-

ta de las Naciones Unidas, con objeto de fortalecer la Organización y adecuar su actividad a las necesidades de la vida internacional. La Carta de las Naciones Unidas regula la posibilidad de convocar una conferencia internacional para su revisión en el Artículo 109, pero en la práctica no se han dado las condiciones idóneas para su celebración.

Ambas líneas de trabajo - tanto el estudio y desarrollo de los principios de derecho internacional, como de la Carta de las Naciones Unidas- se ha realizado a través de la práctica de la Asamblea General utilizando el mecanismo conocido como: diplomacia parlamentaria.

B- El arreglo pacífico de controversias se enuncia en la Carta de las Naciones Unidas en un doble ámbito: como función de la Organización a desarrollar por sus órganos y , como obligación para los Estados Miembros; ámbito este último que prácticamente la Carta no dota de contenido, limitandose a su enunciado como principio.

Ello conlleva que la función de desarrollo progresivo del arreglo pacífico de controversias realizada por la Asamblea General refleje el doble interés de la Organización tanto en orden a fortalecer el papel de la misma, como respecto a la codificación y el desarrollo progresivo de los principios de derecho internacional; y que las características que reúne este tema tengan, por tanto, una especial relevancia para fomentar la función de desarrollo progresivo llevada a cabo por la Asamblea General. Función que en el caso que nos ocupa ha dado lugar a la creación de tres Comités Especiales a través de los cuales se han concretado las líneas de trabajo de la Asamblea.

C- La distinción del ejercicio de las funciones de la Asamblea General contenidas en los Artículos 11-12 y 13-1 a) en la medida en que se aplican al arreglo pacífico de controversias no es viable debido al planteamiento que el arreglo pacífico de controversias recibe en la Carta de las Naciones Unidas.



En efecto, ésta permite que el arreglo pacífico de controversias pueda incluirse tanto en los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional - Artículo 11-19 - como en la esfera de la cooperación internacional en el campo político y del desarrollo progresivo del derecho internacional - Artículo 13-1 a)- . Esta afirmación la seguimos manteniendo ya que el estudio realizado no nos induce a pensar que puedan separarse sino que en el tema que nos ocupa son prácticamente inseparables.

Corroboramos a nuestro juicio, la aseveración anterior el proceso seguido en la Asamblea General en el tratamiento del tema. En efecto, el mecanismo utilizado, tal como se ha indicado, es el de la diplomacia parlamentaria, cuya fórmula de expresión para llegar a resultados positivos es el consenso. En los esfuerzos dirigidos a alcanzarlo se ha planteado la disyuntiva entre elaborar una declaración o bien un tratado sobre el arreglo pacífico de controversias. En esta segunda vía, elaboración de un tratado, no se ha logrado ningún tipo de acuerdo ni incluso respecto a la relación existente entre el principio de no utilización de la fuerza y el principio de arreglo pacífico de controversias planteado en los mismos términos de la Carta, supuesto que se ha estudiado en el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Esta situación pone de manifiesto por un lado el alto componente político del concepto de arreglo pacífico de controversias que se deduce de las opiniones expresadas por los gobiernos; por otro lado expresa la imposibilidad, al menos por el momento en la esfera en que se circunscribe el trabajo, de utilizar el método estrictamente jurídico de creación de normas del derecho internacional a través de la conclusión de un tratado para el desarrollo del principio de arreglo pacífico de controversias con carácter general.

D- Los mecanismos utilizados por la Asamblea General en el desarrollo del arreglo pacífico de controversias, en la medida en que son tributarios de la imposibilidad de distinguir entre los Artículos 11-19 y 13-1 a) de la Carta, han influido directamente en los resultados obtenidos en el tratamiento del arreglo pacífico de controversias. En efecto, al mismo tiempo que existe la disyuntiva tratado/declaración, en las propuestas de carácter sustantivo se plantea: por un lado la necesidad de desarrollar la formulación jurídica del principio de arreglo pacífico de controversias estableciendo unas normas generales para su ejercicio; por otro lado se plantea la necesidad de desarrollar los métodos de arreglo, intentando establecer lo que podría considerarse una prelación entre los diferentes medios.

A la vista de los resultados obtenidos por el momento parece que la postura que ha triunfado es la de centrarse en el contenido jurídico de la formulación del principio. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la distinción entre los aspectos normativos del principio y los medios de aplicación están íntimamente relacionados y, a partir de un cierto grado de desarrollo son prácticamente inseparables, este aspecto en cierta medida se refleja en la declaración de Manila.

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas se ha llegado a las siguientes conclusiones en este trabajo:

#### PRIMERA

La función de arreglo pacífico de controversias por los órganos de las Naciones Unidas y la formulación del principio de arreglo pacífico de controversias en la Carta de la Organización, tienen un contenido distinto en relación al objeto y al comportamiento a realizar.

a) En cuanto al objeto la actuación de la Organización recae en las controversias o situaciones internacionales susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacional. La actuación de los Estados se refiere a todas las controversias.

b) En cuanto al comportamiento a realizar, la Organización deberá tener en cuenta los principios de justicia y del derecho internacional; en el comportamiento de los Estados no ha de ponerse en peligro la paz y la seguridad internacional. El distinto contenido, a nuestro entender, es lógico ya que se refiere a aspectos distintos de un mismo tema, que en principio no tienen por que coincidir aunque estén relacionados y los logros alcanzados en una esfera repercutan en la otra.

La función de la Organización la realizan el Consejo de Seguridad y la Asamblea General teniendo el primero la responsabilidad primordial debido a que se trata de cuestiones que afectan al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. La actuación de la Asamblea General, está limitada por el ejercicio de la función por el Consejo; aunque ésta tiene una actuación fundamental y no compartida por el Consejo de Seguridad cuando se trata de aplicar el arreglo pacífico de controversias como medio de lograr el respeto de las disposiciones de la Carta o de que los Estados desarrollen sus relaciones de forma pacífica.

El sistema establecido en la Carta garantiza el conocimiento o bien del Consejo o de la Asamblea o de ambas, de las controversias o situaciones internacionales que afectan al mantenimiento de la paz y seguridad internacional; en caso de que lo consideren oportuno podrán actuar a fin de lograr el arreglo, aunque la responsabilidad en materia de arreglo pacífico de controversias corresponde exclusivamente a los Estados parte en una controversia.

## SEGUNDA

La función de arreglo pacífico de controversias como medio para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional -Artículo 1-10- no se ha desarrollado en la práctica por la vía que se estudia en este trabajo; las propuestas realizadas en esta dirección requerían la revisión de la Carta, cuestión que, al menos por el momento es inviable,



aunque de todas formas si se intenta potenciar un mayor recurso a los medios de que dispone la Organización.

Por el contrario es el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales de tal manera que no se ponga en peligro la paz y la seguridad internacional -Artículo 2-3º de la Carta- el que ha sido objeto de atención por la Asamblea General en el ejercicio de la función de desarrollo progresivo del derecho internacional.

### TERCERA

Los mecanismos de que dispone la Asamblea General para desempeñar la función de desarrollo progresivo del derecho internacional respecto al arreglo pacífico de controversias corresponde a los conocidos como **diplomacia parlamentaria**, en el que tienen un papel fundamental dos aspectos:

a) En primer lugar la forma de participación de los Estados, que se manifiesta en el ejercicio de las posibilidades que les ofrece la Organización para dinamizarlo, estas son entre otras: la inclusión de nuevos temas en el orden del día de la Asamblea, la presentación de documentos de trabajo y de nuevas propuestas de actuación.

b) En segundo lugar la adopción de acuerdos a través del **consenso** obliga a la redacción de fórmulas de compromiso entre las distintas tendencias manifestadas respecto a un tema, estas se alcanzan a través de largas sesiones destinadas a la negociación y a la transacción.

### CUARTA

La función de desarrollo progresivo del derecho internacional realizada por la Asamblea General respecto al arreglo pacífico de controversias ha aportado algunas innovaciones a la formulación del contenido del principio en la Carta de las Naciones Unidas, éstas son:

a) El enunciado del artículo 2 -3º de la Carta se admite como la formulación del principio de arreglo pacífico de controversias en el ámbito del derecho internacional.

b) El principio de arreglo pacífico de controversias es inseparable del marco jurídico establecido en la declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

c) El arreglo pacífico de controversias debe hacerse con espíritu de cooperación y de buena fe y por lo tanto, existe la obligación de no agravar la situación.

d) Se reafirma el principio de libre elección de los medios pero se han desarrollado una pautas para su aplicación. Así, el principio de libre elección deberá aplicarse de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el medio elegido se procurará que sea el más rápido y equitativo posible y deberá tenerse en cuenta las circunstancias y la naturaleza de la controversia.

e) Se amplía el objeto en que recae la obligación de arreglo, no se refiere a las controversias exclusivamente entre Estados, sino que también afecta a las controversias en que una de las partes es un movimiento de liberación nacional representante de un pueblo sometido a dominación colonial; la formulación se refiere por tanto a las controversias internacionales.

## QUINTA

La declaración de Manila supone un avance respecto a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ya que debido a las condiciones en que se acordó su elaboración, reúne en un solo texto tres aspectos fundamentales del arreglo pacífico de controversias: el contenido del principio, los principios informadores del ejercicio de la obligación impuesta a los Estados, y los mecanismos establecidos en la Carta; mientras que la Declaración sobre los principios, se refiere exclusivamente al contenido de la formulación jurídica del principio.

## SEXTA

Actualmente el desarrollo progresivo del arreglo pacífico de controversias, es una cuestión que permanece abierta en el ámbito de las Naciones Unidas y constituye uno de los centros de interés de la Organización por cuanto se sigue tratando desde tres aspectos distintos:

a) Sigue en curso la elaboración de una declaración sobre el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. La vinculación entre este principio y el de arreglo pacífico de controversias es inseparable. Si se prohíbe taxativamente la utilización de la fuerza para solucionar conflictos se potencia automáticamente la utilización de procedimientos pacíficos. Por lo tanto, por el hecho de estudiar el principio de no uso de la fuerza se trabaja paralelamente en la esfera del arreglo pacífico de controversias.

b) Está en proceso un intento de institucionalización de los métodos de buenos oficios, mediación y conciliación, aspecto que por el momento no goza del consenso de las delegaciones, lo cual nos induce a pensar que quizá no se desarrolle con la rapidez que desearían los patrocinadores del desarrollo de los métodos indicados.

c) Está en proceso de elaboración un manual sobre el arreglo pacífico de controversias con la finalidad de contribuir a un mayor conocimiento del tema por parte de los Estados, así como su fortalecimiento; cabe esperar que Naciones Unidas finalice esta tarea en un futuro próximo, ya que realmente el acuerdo de su elaboración ha despertado interés.

Barcelona, Diciembre 1987